



UNIVERSIDAD TÉCNICA ESTATAL DE QUEVEDO

FACULTAD DE DERECHO

CARRERA DE CIENCIAS JURIDICAS

**TESIS PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADA DE
LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

TEMA

**“LA MEDIACIÓN EN LAS CONTRAVENCIONES DE HURTO Y SU
INCIDENCIA EN LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA”.**

AUTORA

VANESA LEONOR CONSTANTINE ESCALANTE

DIRECTOR DE TESIS

DR. ULISES DÍAZ CASTRO

Quevedo - Ecuador

2015



UNIVERSIDAD TÉCNICA ESTATAL DE QUEVEDO

FACULTAD DE DERECHO

CARRERA DE CIENCIAS JURIDICAS

CERTIFICACION DEL TRIBUNAL

Presentado a La Vicerrectora Académica, Encargada del Decanato de la Facultad de Derecho como requisito previo a la obtención del título de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador.

Aprobado:

AB. ELICEO RAMÍREZ CHÁVEZ

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE TESIS

AB. VÍCTOR HUGO BAYAS VACA MSC. AB. VÍCTOR GUEVARA VITERI

MIEMBRO DEL TRIBUNAL DE TESIS MIEMBRO DEL TRIBUNAL DE TESIS

QUEVEDO – ECUADOR

2015

INFORME DEL DIRECTOR

Dr. Ulises Díaz, Director de Tesis, Certifico:

Que, se ha procedido en calidad de Director a la revisión de los contenidos teóricos, diseño metodológico, ortografía, redacción y referencias bibliográficas del protocolo de tesis que la Señorita Egresada Vanesa Leonor Constantine ha realizado en la investigación titulada “LA MEDIACIÓN EN LAS CONTRAVENCIONES DE HURTO Y SU INCIDENCIA EN LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA”, habiendo cumplido a cabalidad con la disposición reglamentaria establecida previo a la obtención del título de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador lo cual considero que es un valioso aporte para la Universidad Técnica Estatal de Quevedo.

Quevedo 30 de Marzo de 2015

DR. ULISES DÍAZ CASTRO

DIRECTOR DE TESIS

DEDICATORIA

Dedico este trabajo a Dios principalmente, por haberme dado la vida, y la fortaleza para llegar hasta este momento tan importante de mi formación profesional, a la Universidad Técnica Estatal de Quevedo, por abrirme sus puertas para emprender mi carrera universitaria en la Facultad de Derecho, A mi madre por su confianza, sus oraciones y apoyo incondicional durante todo este trayecto de estudio; a mi esposo por su comprensión, su tiempo y su ayuda; y en especial a mis pequeños hijos parte esencial de mi vida, por brindarme su cariño, porque los amo infinitamente, a mi Director de Tesis, tutores y al señor Decano por la sabiduría y conocimientos que me transmitieron en el desarrollo educativo, a mis compañeros y a mi amiga Katty por su amistad incondicional que hicieron de esta experiencia una de las más especiales.

VANESA LEONOR CONSTANTINE ESCALANTE

C.C. 130902174-7

AUTORIZACIÓN

Yo Vanesa Leonor Constantine Escalante, en calidad de autor de la Tesis “LA MEDIACION EN LAS CONTRAVENCIONES DE HURTO Y SU INCIDENCIA EN LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA”, por la presente autorizo a la Universidad Técnica Estatal de Quevedo, hacer uso de todos los contenidos que me pertenecen o de parte de los que contiene esta obra, con fines estrictamente académicos o de investigación.

Los derechos que como autor me corresponden, con excepción de la presente autorización, seguirán vigentes a mi favor, de conformidad con lo establecido en los Arts. 5, 6, 8,19 y demás pertenecientes a la ley de propiedad intelectual y su Reglamento, en concordancia, con el Art. 144 de la Ley de Educación Superior.

Quevedo, 30 de Abril de 2015

VANESA LEONOR CONSTANTINE ESCALANTE
C.C. 130902174-7

ÍNDICE GENERAL

TEMA	i
TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN	ii
INFORME DEL DIRECTOR	iii
DEDICATORIA	iv
AUTORIZACIÓN.....	v
ÍNDICE GENERAL.....	vi
RESUMEN EJECUTIVO.....	xiv
SUMARY.....	xv
CAPITULO I.....	1
1.1. Introducción	1
1.2. Problematización	2
1.2.1. Formulación del Problema	3
1.2.2. Delimitación del Problema	3
1.2.3. Justificación	4
1.3. Objetivos.....	5
1.3.1. General.....	5
1.3.2. Específicos	5
1.4. Hipótesis	5
1.5. Variables.....	6

1.5.1.	Independiente	6
1.5.2.	Dependiente	6
1.6.	Recursos.....	6
1.6.1.	Humanos	6
1.6.2.	Materiales	6
1.6.3.	Presupuesto.....	7
CAPÍTULO II.....		8
MARCO TEÓRICO DE LA INVESTIGACIÓN		8
2.1.	Antecedentes de la Investigación	8
2.1.1	Reseña histórica del COIP Ecuatoriano.....	9
2.2	Fundamentación	11
2.2.1	Doctrina	11
2.2.1.1	El Hurto.....	11
221.2	Definición del Hurto.....	14
2.2.1.3	La Mediación.....	16
2.2.1.3.1	Conceptos de Mediación de diferentes autores	18
2.2.1.3.2	El Abogado como actor principal	21
2.2.1.3.3	El Mediador	22
2.2.1.3.4	Estilo del Mediador.....	22
2.2.1.3.5	Tácticas del Mediador:	23
2.2.1.3.6	Aspectos a Considerar el Mediador	23
2.2.1.3.7	Categorías de Mediadores.....	24

2.2.1.3.8	Código de Ética del Mediador	25
2.2.1.3.9	Conflicto de Intereses del Mediador.....	25
2.2.1.3.10	Cualidades del Mediador	26
2.2.1.3.11	Características del Mediador	26
2.2.1.3.12	Función del Mediador.....	26
2.2.1.3.13	Habilidades del Mediador.....	27
2.2.1.3.14	Tareas del Mediador	27
2.2.1.3.15	Honorarios del Mediador.....	28
2.2.1.3.16	Profesionalidad del Mediador.....	28
2.2.1.3.17	Roles del Mediador	29
2.2.1.3.18	Beneficios de la Mediación	29
2.2.1.4	Características de la Mediación	30
2.2.1.5	Responsabilidades de la Mediación.....	32
2.2.1.5.1.	La Mediación como Costumbre	32
2.2.1.5.2.	La Mediación como Método	33
2.2.1.5.3.	La Mediación como Negociación Colaborativa Facilitada... 33	
2.2.1.5.4.	La Mediación como Sistema.....	34
2.2.1.5.5.	Éxito de la Mediación.....	34
2.2.1.5.6.	Finalidad de la Mediación	35
2.2.1.6	Problemas que pueda enfrentar el Mediador.....	35
2.2.1.7	Conflictos pueden resolverse a través de la Mediación.....	37
2.2.1.8	Mediación anexa a los Tribunales	38

2.2.1.8.1	Mediación / Arbitraje (med/arb).....	38
2.2.1.8.2	Mediación Comunitaria	39
2.2.1.8.3	Mediación Empresarial	39
2.2.1.8.4	Mediación en Conflictos Públicos	40
2.2.1.8.5	Mediación Escolar	40
2.2.1.8.6	Mediación Familiar.....	40
2.2.1.8.7	Mediación Fundada en Derechos	41
2.2.1.8.8	Mediación Fundada en Necesidades.....	41
2.2.1.8.9	Mediación Obligatoria	41
2.2.1.8.10	Mediación Organizacional.....	42
2.2.1.8.11	Mediación Penal	42
2.2.1.8.12	Mediación Salomónica.....	43
2.2.1.8.13	Mediación Terapéutica.....	43
2.2.1.9	Evolución Histórica de la Mediación	43
2.2.1.10	La Mediación en la Constitución de 1998 y 2008	46
2.2.1.11	Ventajas de la Eficiencia en la Solución de Conflictos.....	49
2.2.1.12	El Principio de Celeridad.....	50
2.2.1.13	La Mediación en la Transacción.	53
2.2.1.14	Funcionalidad de los Centros de Mediación - Ecuador.....	58
2.2.1.15	La Mediación en la Legislación Ecuatoriana.....	60
2.2.3	Jurisprudencia.....	65
2.2.4	MARCO LEGISLATIVO.....	82

2.2.4.1	La Mediación en la Legislación Ecuatoriana.....	82
2.25	Derecho Comparado.....	91
CAPÍTULO III.....		97
	METODOLOGÍA	97
3.1.	Determinación de los Métodos a utilizar.....	97
3.1.1	Inductivo.....	97
3.1.2	Deductivo.....	97
3.1.3	Analítico.....	98
3.1.4	Exegético.....	98
3.2.	Diseño de la Investigación	98
3.2.1.	Investigación Científica.....	98
3.2.2.	Investigación Descriptiva	99
3.2.4.	Investigación de Campo	99
3.3.	Población y Muestra	99
3.4.	Técnicas e Instrumentos de Investigación	101
3.4.1.	Encuesta.....	101
3.4.2.	Entrevista.....	101
3.5.	Validez y confiabilidad de los instrumentos	102
CAPÍTULO IV		103
4.1.	Análisis e Interpretación de Gráficos y Resultados.....	103
4.1.1.	Encuesta a Moradores de la ciudad de El Empalme	103

4.1.2	Encuesta a Moradores del Cantón El Empalme.....	108
4.1.3	Entrevistas	113
4.2.	Comprobación de la Hipótesis	117
4.3.	Reporte de la Investigación	117
CAPÍTULO V	120
5.1.	Conclusiones	120
5.2.	Recomendaciones	121
CAPÍTULO VI	122
	PROPUESTA.....	122
6.1.	Título.....	122
6.2.	Antecedentes.....	122
6.3.	Justificación	122
6.4.	Objetivos.....	123
6.4.1.	General.....	123
6.4.2.	Específicos	123
6.5.	Descripción de la Propuesta.....	124
6.5.1.	Desarrollo	124
6.6.	Beneficiarios	126
6.7.	Impacto Social	127
	BIBLIOGRAFÍA.....	128
	ANEXOS	136

Cuadros de Encuestas

Resultados de las encuestas dirigidas a moradores de la ciudad de El Empalme.

Cuadro 1:	103
Cuadro 2:	104
Cuadro 3:	105
Cuadro 4:	106
Cuadro 5:	107

Encuesta a Profesionales del Derecho de la ciudad de El Empalme.

Cuadro 6:	108
Cuadro 7:	109
Cuadro 8:	110
Cuadro 9:	111
Cuadro 10:	112

Graficos de Encuesta

Resultados de las encuestas dirigidas a moradores de la ciudad de El Empalme.

Gráfico 1:	103
Gráfico 2:	104
Gráfico 3:	105
Gráfico 4:	106
Gráfico 5:	107

Encuesta a Profesionales del Derecho de la ciudad de El Empalme.

Gráfico 6:	108
Gráfico 7:	109
Gráfico 8:	110
Gráfico 9:	111
Gráfico 10:	112

RESUMEN EJECUTIVO

El presente trabajo de investigación jurídica, se lo realiza con el objeto de presentar una reforma, se plantea la solución insertando un inciso en el Artículo 209 del Código Orgánico Integral Penal, manifestando que cuando la persona sea aprehendida en el lugar del hecho delictivo y siempre cuando no sea reincidente, el Juez ordene la mediación, la cual será administrada cuando se desarrolle con sujeción a esta ley y a las normas y procedimientos expedidos mediante una reforma al artículo que disponga que se realice conforme a lo que las partes pacten, resarciendo el objeto o valor del mismo que haya sido sustraído, con arreglo a esta ley.

Esta Investigación jurídica está estructurada en seis capítulos.

En el primer capítulo, se trató la parte principal para el conocimiento del problema y para el efecto, fue necesario plantear la hipótesis de que la solución al problema estaba en el cumplimiento de la hipótesis planteada en la investigación. El segundo capítulo, hace referencia al marco teórico, en los aspectos: histórico, doctrinario y jurídico. En el tercer capítulo se describe la metodología utilizada en la investigación que nos ocupa; los métodos aplicados, los tipos de investigación, la población, las muestras las técnicas e instrumentos utilizados en la recolección de datos. En el cuarto capítulo se comprueba la hipótesis a través de los resultados de la investigación obtenidos mediante entrevistas y encuestas realizadas, que respaldan la necesidad de presentar una reforma al artículo 209 del código orgánico integral penal. El quinto capítulo describe las conclusiones y recomendaciones. Finalmente el sexto capítulo habla de la Propuesta, objetivos, descripción de la propuesta, de los beneficiarios y del impacto social, etc.

SUMMARY

The present work of legal research, it takes in order to submit a reform, the solution is raised by inserting a clause in Article 209 of the Code Integral Criminal, stating that when the person is apprehended at the scene of the crime and always when there is a recidivist, the court ordered mediation, which will be administered when developing subject to this Act and the rules and procedures issued by an amendment to article stating that is in accordance with what the parties agree, repaying the object or value thereof has been stolen, under this law.

This Legal research is divided into six chapters.

In the first chapter, the main part for understanding the problem and the effect was treated, it was necessary to hypothesize that the solution to the problem was in compliance with the hypothesis in research. The Second Chapter, refers to the theoretical framework, aspects: historical, doctrinal and legal. In the third chapter the methodology used in the research described in point; the methods used, the types of research, population, sample techniques and instruments used in data collection. In the fourth chapter hypothesis is tested through research results obtained through interviews with relevant authorities based in Quevedo, in addition to surveys of lawyers in free practice, supporting the need to submit an amendment to article 618 of the Penal Code of Integral where a numeral that allows direct the conduct of judges and Courts of Criminal Guarantees when assessing the evidence according to the rules of sound judgment, so that in this way the rights are respected is increased Constitution of the people involved. The fifth chapter describes the conclusions and recommendations. Finally chapter six speaks of the Proposal, objectives, description of the proposal, beneficiaries and social impact, etc.

CAPÍTULO I

MARCO CONTEXTUAL DE LA INVESTIGACIÓN

1.1. Introducción

La Mediación, dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, constituye una alternativa de solución a un determinado conflicto jurídico, entre acusador y víctima, dando por entendido que su naturaleza es determinante cuando su aplicación es total, siempre y cuando la voluntad de las partes involucradas estén debidamente sujetas al protocolo jurídico dando como resultado una eficaz y eficiente seguridad de derechos. La Constitución de la República del Ecuador, en ciertas normas legales garantizan un Debido Proceso, así como la utilización de medios o métodos alternativos de solución de conflictos para contrarrestar y dar soluciones a las problemáticas judiciales que se manifiestan en la sociedad, donde la finalidad es efectivizar en la práctica penal la aplicación de la mediación en los ilícitos de acción privada.

En el Ecuador, en virtud de lo que establece el artículo 190, de la actual Constitución, que reconoce la mediación y otros procedimientos alternativos para la resolución de conflictos, con sujeción a la Ley, que someten las partes de mutuo acuerdo, sobre una materia transigible, de carácter extra judicial y definitivo, que ponga fin a un conflicto.

La insuficiencia normativa del Código Orgánico Integral Penal en cuanto a determinar y regular la mediación y conciliación como medios de solución alternativa de conflictos penales en el caso de delitos de menor gravedad, permite que ciertos conflictos penales, donde en razón de la poca gravedad del delito y del no comprometimiento de intereses públicos

Sin embargo, ocurre que ante la existencia de un litigio, el derecho procesal al proponer las soluciones más pertinentes para dar un fin

favorable pretende dejar llevar el hecho a como estaba en un estado anterior, si es que es posible y llegar a la solución sin la intervención del sistema procesal a través de la mediación, en otras la administración de justicia es la vía más adecuada. Es así, que todo sistema de justicia impone, ante la constatación (prueba) de un conflicto, la reparación de la lesión del ofendido.

El Estado debe renunciar a su derecho penalizador y permitir que tanto el infractor (siempre y cuando no sea reincidente) como la víctima, o sus representantes, sean quienes asuman el compromiso de someterse a un proceso de mediación, donde se encuentre la debida solución al conflicto penal, bajo el compromiso cabal de resarcimiento satisfactorio de la víctima, y el propósito de no reincidencia delictiva de parte del reo.

En este sentido, es que el presente trabajo intenta mostrar que, la ineficacia que ha causado el apostar por el proceso judicial como principal y casi único modo de solución de conflictos, en materia penal, puede subsanarse a través de la implementación de la mediación penal.

1.2. Problematicación

El reconocimiento legal de los métodos alternativos para la resolución de conflictos se establece en la Constitución de la República del Ecuador, en la que se reconoce la mediación y otros procedimientos, con sujeción de la ley. La mediación es un procedimiento, por el cual las partes, asistidas por un tercero neutral llamado mediador, procuran un acuerdo voluntario, que verse sobre materia transigible, de carácter extrajudicial y definitivo, que ponga fin al conflicto. Sin embargo, esta gestión, muchas veces es concebida en términos de indiferencia o abstención con los usuarios o con el proceso, por falta de interés de la parte acusatoria o por la falta de medios económicos por la parte acusada para continuar con el proceso.

Por tal motivo esta figura jurídica fue prácticamente anulada, vulnerando la defensa de los derechos y garantías constitucionales de las personas.

Por esta razón, se plantea la solución insertando un inciso en el Artículo 209 del Código Orgánico Integral Penal, manifestando que cuando la persona sea aprehendida en el lugar del hecho delictivo y siempre cuando no sea reincidente, el Juez ordene la mediación, la cual será administrada cuando se desarrolle con sujeción a esta ley y a las normas y procedimientos expedidos mediante una reforma al artículo que disponga que se realice conforme a lo que las partes pacten, resarciendo el objeto o valor del mismo que haya sido sustraído, con arreglo a esta ley

1.2.1. Formulación del Problema

¿De qué manera se podrá fundamentar jurídicamente, la posibilidad de la mediación en las contravenciones de hurto en el ordenamiento jurídico ecuatoriano siempre y cuando el sindicado no sea reincidente y no esté comprometido el interés público?

1.2.2. Delimitación del problema

Objeto de estudio.- Mediación en las contravenciones de hurto

Campo de acción.- Posibilidad de la mediación en las contravenciones de hurto en el ordenamiento jurídico ecuatoriano siempre y cuando el sindicado no sea reincidente y no esté comprometido el interés público.

Lugar.- El Empalme

Año.- 2014

1.2.3. Justificación

La importancia del presente trabajo investigativo sobre el tema de la mediación relacionados a problemas o conflictos que para su resolución necesariamente deben ser considerados como transigibles, el Juez puede decidir que en casos de contravenciones de hurto, se aplique la mediación entre hechor y víctima y llegar a un arreglo beneficioso para ambas partes sin extender el caso a un procedimiento jurídico más avanzado. Esto significa que el problema a resolverse debe ser susceptible de una negociación, beneficiando a los involucrados, pues la voluntad para el proceso es un requisito fundamental, sin este no hay acuerdo y si lo hay, carecerá de sostenibilidad en el tiempo. Si se habla de un acuerdo no se puede hablar de restricción.

La mediación entonces, debe ser considerada como un proceso extrajudicial y el acuerdo es definitivo, por tanto debe gozar de autonomía, requisito importante para la intervención en un campo interdisciplinario pero de menor grado, en el caso de contravenciones de hurto, a fin de obtener el mayor provecho de este espacio jurídico que la ley y el sistema legal concede favoreciendo fundamentadamente en lo social, pues se respetaría el derecho de libertad.

A través de esta investigación, se presentará una propuesta de reforma al Art. 209 del Código Orgánico Integral Penal que indicará que los casos de contravenciones de hurto serán tratados mediante la mediación llegando a la satisfacción de ambas partes, favoreciendo especialmente en la celeridad del trámite, evitando colapsar los tribunales y alargando la justicia.

En cuanto a su factibilidad, por haber previsto el empleo de los recursos bibliográficos, tecnológicos y económicos que se estiman necesarios en esta clase de trabajos de investigación, se considera posible realizarlo.

1.3. Objetivos

1.3.1. General

Aplicar la mediación en las contravenciones de hurto en el ordenamiento jurídico ecuatoriano siempre y cuando el sindicado no sea reincidente y no esté comprometido el interés público.

1.3.2. Específicos

- Fundamentar el marco doctrinal relacionado a la mediación en las contravenciones de hurto que permita identificar las consideraciones necesarias para tomar la decisión de someter el conflicto a una mediación.
- Analizar el campo jurídico, las normas y procedimientos a través del Derecho Comparado.
- Proponer una reforma al Art. 209 del Código Orgánico Integral Penal para que los casos de contravenciones de hurto sean tratados con la mediación jurídica, siempre y cuando el implicado no sea reincidente.

1.4. Hipótesis

Insertando un inciso al Art. 209 del Código Orgánico Integral Penal, se evitará que los tribunales y sitios de detención colapsen ante la gran cantidad de juicios, y permitirá que los casos de contravenciones de hurto

sean tratados con la mediación jurídica, siempre y cuando no sea reincidente y no esté comprometido el interés público.

1.5. Variables

1.5.1. Independiente

La mediación en las contravenciones de hurto

1.5.2. Dependiente

Su incidencia en los derechos de la víctima.

1.6. Recursos

1.6.1. Humanos

Director de Tesis	1
Encuestadores	2
Abogados en libre ejercicio profesional	100
Jueces de la Niñez y Penal	2

1.6.2. Materiales

Papel bond Inen A4, resmas	4
Textos	7
Xerox copias	1500
Anillados	10

Empastados (tesis)	3
Computadora	1
Impresora	1
Cartuchos de tinta (de color y negro)	4
Pen drive	1

1.6.3. Presupuesto

Detalle	V. unitario	V. total
Encuestadores (2 x 2 días)	20.00	80.00
Papel bond Inen A4, (4 resmas)	3.50	14.00
Lápices (5)	1.00	5.00
Textos (7)	15.00	105.00
Xerox copias (1500)	0.03	45.00
Anillados (10)	1.50	15.00
Empastados (3 tesis)	8.00	24.00
Computador (1)	800.00	800.00
Cartuchos de tinta color y negro (4)	25.00	100.00
Pen drive (1)	10.00	10.00
CDs (10)	0.50	5.00
Imprevistos 3 %		36.09
	TOTAL	1.239,09

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO DE LA INVESTIGACIÓN

2.1. Antecedentes de la Investigación

Luego de verificar en la existencia de obras bibliográficas existentes tales como en la Biblioteca de la Universidad Técnica de Estatal de Quevedo, se evidencia que no se ha encontrado ninguna tesis que trate sobre el tema: “LA MEDIACIÓN EN LAS CONTRAVENCIONES DE HURTO Y SU INCIDENCIA EN LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA”.

Por lo tanto, la presente investigación brinda la oportunidad de aportar con la presente investigación, la información necesaria para que todos los estudiantes de Derecho o de cualquier otra materia de aprendizaje profesional, o simplemente la ciudadanía en general, el adquirir los conocimientos necesarios para defender sus derechos y garantías constitucionales.

El tema relacionado con esta tesis se da porque es necesario, primero conocer que el hurto es aquella sustracción con ánimo de apropiarse de un objeto a través de la cual no existió ningún tipo de fuerza para su cometimiento. Es decir no se verificó empleo de fuerza en objetos o en contra de persona alguna.

Si los objetos sustraídos tienen un valor que no supere la mitad de un salario básico, su juzgamiento es por contravención, por un juez de contravenciones en una audiencia inmediata. Segundo, que la sanción va desde 15 a 30 días de prisión.

Si los objetos sustraídos tienen un valor que supere la mitad de un salario básico, nos encontramos frente a un delito, que debe ser

investigado por un fiscal y dentro de una instrucción fiscal. La sanción es resuelta por un tribunal penal y va desde un año a tres años de prisión.

De igual manera se utilizó como referencia, el trabajo investigativo: Procedimiento aplicable a la mediación en el Sistema Jurídico Ecuatoriano, y cuyo propósito surge la una necesidad social de un sistema jurídico expedito en materia penal, la declaración judicial de mediación penal va íntimamente ligada en este caso a las contravenciones de hurto y nada más, la celeridad procesal como principio jurídico garantizado en nuestra Constitución permite vislumbrar la necesidad imperante de una reforma al Código Orgánico Integral Penal Ecuatoriano en materia de mediación, ya que las disposiciones legales en él contempladas se obstaculizan en procedimientos dilatados en juicio ordinario, que en muchos casos es motivo principal para que el perjudicado sufra las consecuencias sin poder llegar a un arreglo.

Así mismo, se utilizó como valiosísima ayuda, obras de otros autores descritos en la bibliografía de esta investigación, de igual manera los libros de leyes ecuatorianos como la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano.

2.1.1 Reseña Histórica del Código Orgánico Integral Penal Ecuatoriano

(DERECHO ECUADOR, 2014). En el Ecuador -desde su época republicana- se han promulgado cinco Códigos Penales (1837, 1872, 1889, 1906 y 1938). La legislación penal vigente es una codificación más y tiene una fuerte influencia del Código italiano de 1930 (conocido como "Código Rocco"), argentino de 1922, belga de 1867 y -este a su vez- del francés de 1810 ("Código Napoleónico"). En suma, tenemos un Código de

hace dos siglos con la influencia" trágica del siglo XX, que es la Ley penal del fascismo italiano.

El Código Penal, antiguo, incompleto, disperso y retocado, ha sido permanentemente modificado. La codificación de 1971 ha soportado, en casi cuarenta años -desde octubre de 1971 hasta la producida en mayo del 2010- cuarenta y seis reformas. A esto hay que sumar más de doscientas normas no penales que tipifican infracciones.”¹

(DERECHO ECUADOR, 2014) “En materia de procedimiento penal Ecuador ha tenido más de cinco leyes. El Código de Procedimiento Penal desde el año 2000, introdujo un cambio fundamental en relación con el procedimiento de 1983: El sistema acusatorio. Sin embargo, no fue de fácil aplicación y sufrió múltiples modificaciones. En total, el Código se ha reformado catorce veces. Estas reformas no tomaron en cuenta las normas penales sustantivas y pretendieron cambiar el sistema penal, modificando solamente una parte aislada”²

(DERECHO ECUADOR, 2014) “En relación con el Código de Ejecución de Penas, este cuerpo legal se publicó por primera vez en 1982 y se ha reformado diez veces, hoy es parte del COIP. Las normas penales de ejecución vigentes, elaboradas sin considerar las normas sustantivas y procesales, son inaplicables por su inconsistencia. Técnicamente no se puede rehabilitar a una persona que nunca ha sido "habilitada", ni reinsertarla en una sociedad que tampoco es ideal para la reinsertión. Además, el sistema funciona solo si cuenta con la voluntad de las

¹ Consultado en:
<http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/legislacion/codigos/2014/02/24/codigo-organico-integral-penal>

² Consultado en:
<http://es.slideshare.net/mauroandino/proyecto-codigo-penalintegral-17diciembre2013>

personas condenadas. Esto ha generado, en definitiva, espacios propicios para la violencia y la corrupción.

(DERECHO ECUADOR, 2014) Es evidente que las normas sustantivas, procesales y ejecutivas penales vigentes no responden a una sola línea de pensamiento. Sus contextos históricos son muy diversos. Las finalidades y estructuras son distintas, sin coordinación alguna, inclusive contienen normas contradictorias. Esto se traduce en un sistema penal incoherente, poco práctico y disperso”³

2.2 Fundamentación

2.2.1 Doctrina

2.2.1.1 El Hurto

Breve Historia del Hurto

En la primera etapa de la humanidad, el nomadismo, no hizo necesaria a la justicia, ya que la humanidad se trasladaba de un lugar a otro, hasta que se volvió sedentario, es decir deja de huir y se planta en un lugar fijo. Ahí surge una afirmación vital ante la primera cueva (casa), que la defiende como propiedad o pertenencia suya.

Robar era entonces no llevar la cosa ajena (sic et simpliciter), sino llevarla en contra de la voluntad del propietario cuando el dominus permite entrar en su casa.

³ Consultado en:
<http://es.slideshare.net/mauroandino/proyecto-codigo-penalintegral-17diciembre2013>

En tiempos de la esclavitud, objeto de robo podía ser otro hombre, ya que éste era visto como una bestia de carga.(Servus)

El hurto y el robo permanecieron durante largo tiempo identificados en el Derecho Romano, y su separación durante la edad media corresponde a influencia germánica, aunque al fin del período de la República comenzaron a establecerse algunas distinciones.

La Lex Cornelia de Sicariis, de la época de Silva, consideraba crimen publicum a la “rapiña”- robo con violencia o intimidación a las personas, solo cuando el autor llevara armas fuera de su casa con intención de atacar a una persona o de apoderarse de la propiedad ajena, alcanzando especialmente al ladrón de caminos. En la época imperial los delitos contra la propiedad a mano armada pasan a ser delitos contra las personas, en su mayoría, y si no se causaba lesión se trataba de hurtos agravados.

En el derecho germánico, el robo era la sustracción violenta, mientras que el hurto se distinguía por la clandestinidad. Este criterio persiste en el Medioevo con la generalizada convicción de que el robo es más grave que el hurto por cuanto entraña un atentado contra la persona.

En esta discusión se produjo una categoría intermedia que en España dio lugar al robo con fuerza en las cosas, y en Alemania e Italia fueron tradicionalmente considerados como hurto calificado, tales los perpetrados con efracción o con llave falsa.”⁴

⁴ Damianovich de Cerredo. Delitos contra la Propiedad Privada. Editorial Universal, Páginas 107-108. En el derecho español las dos formas de agravar el robo son: por la fuerza en las cosas o por la violencia física en las personas.

Los principios del Derecho Romano acerca de las diferentes sustracciones de la propiedad (furtum) y la reglamentaciones francesa y española, la primera relativa al delito de robo y la segunda referente a hurto y a robo. En el Derecho Penal Romano llamaban en general furtum a los delitos consistentes en apropiarse las cosas ajenas, distinguiéndose las siguientes clases:

1. Hurto en general y sobre todo, de bienes privados
2. Hurto entre cónyuges.
3. Hurto de bienes pertenecientes a los dioses.
4. Hurto de cosechas.
5. Hurtos cualificados de la época imperial.
6. Hurto de herencia.

El hurto violento, sin quedar excluido del concepto general de furtum, se consideraba como un delito de coacción.

Los elementos del furtum eran:

- a. **La cosa**, ésta debería ser mueble incluyéndose los objetos desprendibles de los inmuebles.
- b. **La contrectatio**, el manejo, tocamiento o, en tiempos posteriores, la sustracción de la cosa. Cuando se hacía el manejo sobre la cosa de otro con ánimo de apropiación se cometía el furtum rei. Teniendo un derecho sobre la cosa se cometía un manejo que sobrepasaba ese derecho, sin ánimo de hacerse propietario, se cometía el furtum usus. Cuando el

propietario violentaba derechos de otro, que había consentido sobre sus cosas, el manejo se llamaba *furtum possessionis*.

c. **La defraudación**, la apropiación debía ir encaminada al enriquecimiento ilegítimo del que la llevaba a cabo, tomándose la idea de enriquecimiento en un sentido amplio.

d. **El perjuicio**, la apropiación indebida no era punible sino cuando hubiese causado algún daño en las bienes de otro.

2.2.1.2 Definición del Hurto

Para poder realizar una definición del término HURTO recurrimos al maestro CABANELLAS quien manifiesta lo siguiente: “Delito contra la propiedad, la posesión o el uso, consistente en el apoderamiento no autorizado de un bien mueble ajeno, con ánimo de lucro, sin fuerza en las cosas ni violencia en las personas. La sustracción aprovecha una oportunidad o un descuido, o explota una particular habilidad”.

Según Bascuñán la tipificación de este supuesto de hurto- robo respondería a una necesidad político-criminal basada “en un principio de legitimación de la autotutela de la posesión, al menos para un breve lapso, inmediatamente posterior a la apropiación”. Bascuñán Rodríguez reconoce que, a diferencia del derecho civil alemán (BGB, § 859), el derecho civil chileno no contempla una regla que expresamente autorice la auto tutela del poseedor de cosa mueble que ha sido despojado de ella. En opinión de Bascuñán, sin embargo, sería posible fundamentar un principio de legitimación del auto tutela de la posesión en el contexto del derecho privado chileno. El punto de apoyo institucional para la formulación de este principio podría encontrarse en el artículo 711 del Código Civil”

En La legislación argentina, el robo consiste como hurto en el apoderamiento de una cosa mueble, total o parcialmente ajena; y se diferencia del mismo en el hecho de que el apoderamiento constitutivo de su materialidad debe llevarse a cabo con fuerza en las cosas o con violencia física en las personas”⁵

Elementos constitutivos del Delito de Hurto

Los elementos constitutivos del delito de robo son: La acción de apoderarse; Apoderamiento ilegítimo; sobre cosa mueble; ajenidad de la cosa; valor de la cosa.

La Acción de Apoderarse

Apoderarse es sinónimo de adueñarse, es decir, lograr de algún modo el dominio sobre la cosa, para lo cual el autor tiene que necesariamente sustraerla del poder de otro.

El verbo apoderare, es una noción compuesta "comprensiva de un acto material y de un propósito" o sea no basta tomar la cosa sino que también debe tenerse la intención de adueñarse, esto es, tener la posibilidad de ejercitar actos de libre disposición.

Cosa Mueble

Sea la que pueden ser llevada o transportada, las cosas susceptibles de hurto son aquellas corpóreas o tangibles, que debe tener un valor o gozar de apreciación personal o mejor dicho que se ostente un derecho real sobre ella.

⁵ Tratado de Derecho Penal. Pág.125

El objeto del delito es una cosa o mueble ajeno. Es dable recordar que, de acuerdo al Código Civil, se llama cosa los objetos materiales susceptibles de apropiación. Es decir, cosa es un objeto material que puede ser corporal (por ejemplo, una mesa) o incorporal (por ejemplo, energía eléctrica).

También debe indicarse que para el Derecho Penal el significado de cosa mueble es más amplio, puede no solamente comprender los muebles por su carácter representativo y, en algunos casos, las cosas muebles por su naturaleza. Al respecto Carrara explica que "el hurto puede recaer sobre cosas que en manos del propietario eran inmuebles pero que se movilizan en virtud de la acción del delincuente" (por ejemplo, la tierra, mientras no está separada del suelo, es una cosa inmóvil por excelencia, pero puede ser hurtada en el caso que una persona, valiéndose de un balde, la sustraiga del terreno vecino para usarla en sus propios beneficios). Es que en el Derecho Penal determina el carácter de mueble de una cosa atendiendo a su "transportabilidad" o movilidad, es decir, si una cosa puede ser transportada para el Derecho Penal es mueble.

2.2.1.3 La Mediación

El propio Estado ha incorporado la idea errónea de que él mismo debería ser la panacea a todos los problemas sociales o jurídicos. De este modo, atribuyó al Poder Judicial la solución de los conflictos, olvidando desarrollar otros posibles mecanismos de resolución de litigios. Consecuentemente, el Poder Judicial ha obtenido un creciente protagonismo social, político y jurídico, potenciado también por la Constitución ecuatoriana del 2008, lo que ha conseguido constituirlo en el principal, y a veces único, garante de los derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos.

“Haciendo un discernimiento extenso se puede afirmar que el uso de la mediación -uno de los varios medios alternativos disponibles actualmente para la resolución de disputas- aporta generando un cambio en la conducta de las relaciones humanas facilitando una mejor calidad de vida y promoviendo la paz social”.⁶

La mediación es realizada a través de un procedimiento pacífico de resolución de conflictos, por lo que no es adversarial, pues está destinada a lograr un acuerdo rápido, en donde se ahorre el efecto económico y de esfuerzo, con el fin de obtener un objetivo difícil de conseguir cuando los conflictos se los realizan dentro del sistema judicial normal.

“Los interesados asumen su protagonismo en la búsqueda de alternativas posibles de solución y controlan por sí mismas el proceso cuyo desarrollo es rápido e informal. La decisión a la que eventualmente arriben es elaborada por ellas mismas y no por un tercero, como en el caso de un pronunciamiento judicial, pues es el producto de evaluar sus propias posibilidades, límites, ganancias y posibles pérdidas fruto del acuerdo al que se arribe”⁷.

Al tratarse de una instancia voluntaria las partes interesadas deben asistir solas o por sus abogados para cumplir con el objetivo principal que es superar el conflicto y llegar a un acuerdo para ahorrar todos los procesos que conlleva la administración de justicia, beneficiándose de los acuerdos que se logren, evitando que las relaciones personales y comerciales sufran daño como consecuencia del conflicto que puede ser negativo para las partes.

⁶ BENNETT G., Picker. (2010). *“Guía práctica para la Mediación: Manual para la resolución de Conflictos”*; (Tercera Edición ed.). Buenos Aires, Argentina: Piados..

⁷ OMPI. (2014). *Centro de Mediación y Arbitraje consultado en:* <http://www.arbiter.wipo.int/arbitration/arbitrationrules/complete-es.html> el 22 de junio del 2014

2.2.1.3.1 Conceptos de Mediación de Diferentes Autores

“Mediar es interceder o rogar por alguien también significa interponerse entre dos o más que riñen, procurando reconciliarlos y unirlos en amistad”.⁸

“Mediación (Mediation) del latín mediato (de mediare, interponerse) Procedimiento pacífico para la solución de conflictos..... Se distingue del Arbitraje por el hecho que llega a una solución que es propuesta pero que no es impuesta a las partes”(GUAGLIONE, Horacio, 2010).

La Ley de Arbitraje y Mediación al referirse a la mediación dice en el “TÍTULO II.- DE LA MEDIACIÓN, Art. 43.- La mediación es un procedimiento de solución de conflictos por el cual las partes, asistidas por un tercero neutral llamado mediador, procuran un acuerdo voluntario, que verse sobre materia transigible, de carácter extra-judicial y definitivo, que ponga fin al conflicto”.⁹

La mediación es un encuentro, cuyos resultados no serán vinculantes para las partes. Los involucrados se reúnen con un mediador cuya función es única y exclusivamente buscar puntos de acuerdo entre las partes, pero de modo alguno podrá obligar a las mismas a que resuelvan su conflicto. En cuanto a los efectos, en la mediación las partes pueden eventualmente atribuir eficacia ejecutiva al acuerdo mediante su elevación a escritura pública.

Por lo tanto, mediación es el procedimiento en el que los participantes, con la asistencia de una persona imparcial consideran alternativas para llegar a un

⁸ GONZALINE, Osvaldo. (2010). *Formas alternativas para la resolución de conflictos* (Cuarta Edición ed.). México DF, México: SALAS EDITORES S.A.

⁹ Ley de Arbitraje y Mediación Ley s/n (Registro Oficial 145, 4-IX-97).2014

acuerdo siempre que se trate de cuestiones que el ordenamiento jurídico permita negociar y que no estén expresamente prohibidas, allí el mediador aísla las cuestiones en disputa con el objeto de desarrollar opciones mutuamente aceptables”¹⁰.

El proceso es voluntario, confidencial, formalmente flexible, limitado en el tiempo, que se desarrolla con la participación activa de las partes. Consta de una serie de etapas conocidas y aceptadas por las partes de antemano.

La mediación no acomete en juzgar responsables U honestos, ni concluir quién tiene razón, o quien esta desacertado, su meta es dar a las partes la oportunidad de ventilar sentimientos, clarificar malos entendidos, cuidar sus relaciones, encontrar áreas de acuerdo y desarrollar sus capacidades para la resolución de futuras disputas. Es un proceso informal no adversarial que tiene como objetivo ayudar a las partes involucradas, a alcanzar una solución satisfactoria para ambas partes”¹¹

Se trata de un proceso sumamente rico que pone en evidencia el movimiento de las instituciones sociales. Se convierte en una práctica consensual, en el que un tercero neutral ayuda a las partes en problemas a lograr su propio acuerdo para resolver la disputa. Este es un mecanismo alternativo de resolución de disputas que otorga a los participantes la posibilidad de un cumplimiento consensuado como respuesta a un incumplimiento; una nueva instancia normativa.

El conjunto de prácticas de la mediación están diseñadas para ayudar a las partes en un conflicto, es un medio en el que un tercero imparcial les

¹⁰ ALVARO URIBE, OSCAR. Jornada sobre Solución de Conflictos y Mediación.- Dr. ALVARADO U. Editorial Colombia. 2009. Pp. 23

¹¹ ALVARO URIBE, OSCAR. Jornada sobre Solución de Conflictos y Mediación.- Dr. ALVARADO U. Editorial Colombia. 2009. Pp. 23

ayuda a comunicarse y a realizar elecciones voluntarias e informadas, en un esfuerzo por resolver su conflicto. Es una condición por la que el mediador, como tercero neutral, actúa con iniciativa suficiente para instar y facilitar la discusión y consiguiente resolución de la disputa, sin indicar cuál debe ser el resultado”¹²

El mediador ayuda a los contendientes a llegar a un acuerdo mutuamente aceptable. Se constituye en un modo de visualizar el conflicto como un sistema que tiene en sí mismo el problema y la solución.

Se constituye en una modificación cultural trascendente que busca la justicia a través de la participación consensuada de los interesados; derecho creado espontáneamente para cada caso donde el sentido de la justicia no proviene desde fuera –como preconcebido- sino desde adentro, constituyéndose en la expresión de una nueva cultura de evasión del conflicto más orientada hacia la comunicación que hacia la confrontación, es definitivamente una innovación cultural que contiene una nueva manera de resolver situaciones, que exige un cambio de modelos en el conocer y en el actuar”.¹³

Constituye la forma de vigencia normativa según la que, con la intervención de un tercero neutral, las partes enfrentadas se ponen de acuerdo y así transforman la situación de conflicto en cumplimiento voluntario de normas, sin pasar por la sanción estatal.

¹² MALDONADO Gabriela, “Arbitraje en Propiedad Industrial para la Comunidad Andina”, Universidad Andina Simón Bolívar- Bolivia.2011.

¹³ UNCITRAL. CNUDMI: Arbitraje y Conciliación Internacional. [Http://www.uncitral.org](http://www.uncitral.org). 2014

2.2.1.3.2 El Abogado como Actor Principal

Si bien el abogado carece de exclusividad para actuar en los procesos de mediación, pues otros profesionales –o no profesionales, según el caso pueden entrenarse como mediadores, es uno de los que mejor puede encarar esta actividad, en razón de su conocimiento del derecho y de su experiencia en el conflicto, lo que le permiten manejarse con mayor comodidad y soltura”¹⁴

El Abogado que ayuda a sus clientes a resolver sus conflictos y a llevar a cabo sus negocios usando los métodos más apropiados, suele encontrar que existen causas para su resistencia a utilizar los métodos de Resolución Alternativa de Disputas (RAD), las más frecuentes son la falta de familiaridad con los mismos, el temor a lo desconocido y la preocupación por la eventual pérdida de ingresos y de protagonismo.

Las nuevas técnicas de ejercicio profesional y los avances mundiales en las áreas de arreglo de controversias, recomiendan que el abogado aconseje y asesore al cliente respecto de las formas de Resolución Alternativa de Disputas (RAD), sin temor a perderlo más bien en miras a mantenerlo a futuro como un cliente satisfecho”.¹⁵

El papel de la mediación, por ejemplo, en conflictos familiares es muy significativo ya que ayuda a resolver los conflictos de una forma pacífica, en muchos casos en los hogares puede evitar un divorcio, lograr que las partes salgan menos perjudicadas. Los conflictos familiares son muchos pero lo importante es aprender a solucionarlos mediante la intervención de un mediador si es necesario, siempre buscando el bienestar y la

¹⁴ SIX, Jean-Francois. Dinámica de la mediación. Buenos Aires. Editorial Piados 2009. 227p.

¹⁵ PARRAGUEZ, Ruiz, Luis. Manual de Derecho Civil Ecuatoriano, Volumen 1, Personas y Familia, Tercera Edición, Loja-Ecuador, 2009. 12p

unidad como familia, de igual manera en otras ramas de la jurisprudencia, como laboral, tránsito, civil, entre otras.

2.2.1.3.3 El Mediador

*Es el individuo que no decide, ni tiene autoridad para imponer una solución a ninguna de las partes, característica que lo diferencia del juez o del árbitro. Debe ser una persona entrenada para asistir a aquellas otras que se encuentran en conflicto, estimulándolas, guiándolas y escuchándolas para que ellas mismas arriben a un acuerdo. Habitualmente el mediador es abogado, pero no necesariamente debe serlo. Del mismo modo, el abogado puede participar en la mediación como guía y asesor jurídico y también trabajará activamente en la formalización del acuerdo que eventualmente logren las partes. Es necesaria asimismo la intervención de abogados cuando el acuerdo logrado requiera homologación judicial”.*¹⁶

La elección del mediador no se distingue de la de cualquier otro profesional. Una simple entrevista será suficiente para conocer el estilo del profesional, su entrenamiento, su experiencia y los conocimientos que poseen relación con el tipo de disputa de que se trate.

2.2.1.3.4 Estilo del Mediador

Aquí predomina el criterio personal de cada mediador para guiar el proceso, a eso se refiere el estilo del mediador. Existen diferentes escuelas porque no hay un estilo único. Si bien los mediadores deben poseer ciertas destrezas mínimas adquiridas para el desarrollo de una

¹⁶ FOLBERG J. Y TAYLOR A. Mediación, resolución de conflictos sin litigio, Cuarta Edición, editorial Limusa, México. 2012. P 22

mediación efectiva, cada mediador tiene su estilo propio y distinto de mediación. En la definición de este estilo juegan, por ejemplo, su tono de voz, su apariencia física, la manera normal de dirigir sus asuntos personales, entre otros aspectos personales”¹⁷

2.2.1.3.5 Tácticas del mediador

Son los medios que emplea el mediador para facilitar la comunicación entre las partes y la exteriorización de los intereses de cada una de ellas (ejemplo: Preguntas abiertas, planteo de situaciones hipotéticas, etc.).

·Reflexivas: Lenguaje, imagen, creación del clima adecuado.

·Sustantivas: Referidas al fondo de la disputa como, por ejemplo, intentar generar algún punto de acuerdo, tratar de modificar las expectativas de los participantes, etc.

·Contextuales: Se refieren a la facilitación del proceso de resolución de la disputa (ejemplo: Crear un clima de confianza entre el mediador y las partes, usar el humor en situaciones de tensión, etc.).

2.2.1.3.6 Aspectos a considerar el Mediador

·Los mediadores deben ostentar el mismo nivel que los protagonistas de la disputa: Entre alumnos median alumnos; entre profesor y alumno, media un profesor y un alumno.

·La participación en el proceso es voluntaria para ambas partes.

¹⁷ DE BONO, Edward . Conflictos: cómo resolverlos de la mejor manera, Editorial Plaza &Janés, Barcelona. 2009 pg 42

·Los participantes pueden elegir el equipo de mediación, que en todos los casos debe aceptarlo".¹⁸

·Los asuntos tratados durante la sesión son completamente confidenciales.

·La solución no se origina en el equipo mediador sino en las partes.

2.2.1.3.7 Categorías de Mediadores

"En general, los mediadores se podrían incluir en alguna de las siguientes categorías:

·Componedores: Buscan solucionar la mayor cantidad de casos posible, lo más rápidamente que esté a su alcance.

·Enmendadores: Buscan el mejor acuerdo posible para ambas partes.

·Protectores: El mediador procura que nadie salga dañado del proceso, procurando asimismo que el resultado final sea justo.

·Capacitadores: Buscan educar a las partes para que ejerzan su autodeterminación y responsabilidad."¹⁹

·Reconciliadores: Consideran que el rol principal del mediador es lograr que las partes se miren de una manera nueva, desarrollando un entendimiento entre ambas."²⁰

¹⁸ DE BONO, Edward. Conflictos: cómo resolverlos de la mejor manera, Editorial Plaza & Janes, Barcelona. 2009 pg 12

¹⁹ DE BONO, Edward. Conflictos: cómo resolverlos de la mejor manera, Editorial Plaza & Janes, Barcelona. 2009 pg 13.

²⁰ DE BONO, Edward. Conflictos: cómo resolverlos de la mejor manera, Editorial Plaza & Janés, Barcelona. 2009 pg14

No todos los papeles mencionados se excluyen entre sí, aunque ello ocurre con algunos de ellos (ejemplo: un protector puede sacrificar un acuerdo considera que el resultado no es justo, aun estando las partes de acuerdo).”

2.2.1.3.8 Código de Ética del Mediador

Existe un Código de ética del mediador. En los tribunales o instituciones que dispongan su creación se deberá tomar en cuenta que el mismo tiene que persigue dos objetivos básicos:

- Promover la honestidad, integridad e imparcialidad en la mediación;*
- Controlar el funcionamiento eficaz del programa de mediación.*

Además los mediadores asumen compromisos adicionales con relación:

- Consentimiento informado.*
- Rapidez en el procedimiento.*

2.2.1.3.9 Conflicto de intereses del mediador

Existe la posibilidad que surjan situaciones que pueden nacer de relaciones anteriores o futuras entre los mediadores y las partes. Pueden ser relaciones profesionales o personales.”²¹

Los códigos existentes apoyan tres tipos de respuesta ante los conflictos de intereses: Abstención, excusa y revelación.

²¹ DE BONO, Edward. Conflictos: cómo resolverlos de la mejor manera, Editorial Plaza &Janés, Barcelona. 2009 pg 16

2.2.1.3.10 Cualidades del Mediador

Existen términos que son equivalentes a mediador como cualidades enunciaré los que hacen el prototipo del buen mediador según los manuales y guías prácticas para la Mediación y resolución de conflictos, según estas guías ellos deben ser: Flexibles, dúctiles, inteligentes, sagaces, pacientes, tolerantes, persuasivos, dignos de respeto, no defensivos, objetivos, desapasionados, libres de prejuicios, honestos, sinceros, oyentes eficaces, imaginativos, creativos, hábiles, enérgicos, dinámicos, honrados, probos, íntegros, empáticos, con sentido del humor, de buen talento, perseverantes, no deben formarse su propio juicio, eficientes.

2.2.1.3.11 Características del Mediador

“Entre las características que debe poseer el mediador se deben señalar trascendentales a la neutralidad, capacidad para abstenerse de proyectarse propio juicio, flexibilidad, inteligencia, empatía, sensibilidad y respeto, oyente activo, imaginativo y hábil, enérgico y persuasivo, capacidad para tomar distancia en los ataques, objetivo, honesto, digno de confianza para guardar confidencias, sentido del humor, perseverante”²²

2.2.1.3.12 Función del Mediador

Como tercero imparcial ayuda a quienes están en conflicto a identificar claramente los asuntos en disputa y a explorar soluciones posibles, que puedan ser aceptables para las partes.

²² Consultado en:
<http://repositorial.cuaed.unam.mx:8080/jspui/bitstream/123456789/832/1/Recepci%C3%B3n%20de%20los%20medios%20alternativos%20de%20soluci%C3%B3n%20de%20controversias%20-24mayo08.pdf>

2.2.1.3.13 Habilidades del Mediador

Es indispensable que el mediador reúna las siguientes habilidades

- Escucha activa,*
- Paciencia,*
- Empatía,*
- Procurar el uso del “hablar en yo” (que expresen lo que sienten o piensan en lugar de acusar al otro),*
- Creatividad, replanteo de asuntos,*
- Parafraseo.*

2.2.1.3.14 Tareas del Mediador

“Pueden ser muchas y muy variadas, por ejemplo desde el punto de vista de las cuestiones que debe resolver pueden destacarse las siguientes:

- a) Contactos iniciales con las partes;*
- b) Selección de una estrategia para conducir la mediación;*
- c) Recolección y análisis de antecedentes;*
- d) Diseño de un plan detallado de mediación,*
- e) Promoción de la confianza y la cooperación;*
- f) Comienzo de la sesión de mediación;*
- g) Definición de las cuestiones y establecimiento de un programa;*

h) Descubrimiento de los intereses ocultos de las partes;

i) Generación de opciones para un acuerdo;

j) Evaluación de opciones para un acuerdo;

k) Negociación final para lograr algún avenimiento;

l) Obtención de un acuerdo formal”²³

2.2.1.3.15 Honorarios del Mediador

Es la retribución que se paga a quien dirige u organiza el proceso de solución alternativa de disputa que han elegido las partes. Sus variantes son muchas y dependen del tipo de medio alternativo de que se trate. Generalmente se abona un cargo fijo al inicio del caso y una suma determinada por un también determinado número de sesiones. Suele contemplarse un valor por cada hora adicional. Hay supuestos en los cuales se abona un valor por hora de cesión que depende del monto comprometido en la disputa.”²⁴

2.2.1.3.16 Profesionalidad del Mediador

El grado de profesionalismo del mediador se puede evaluar según diferentes criterios: Entrenamiento y educación, experiencia, desempeño, combinación de todos los factores.

²³ Consultado en:
http://www.academia.edu/8204117/Mediaci%C3%B3n_y_negociaci%C3%B3n_aplicada_a_la_resoluci%C3%B3n_de_conflictos_entre_docentes

²⁴Datos de UNCITRAL. CNUDMI: Arbitraje y Conciliación Internacional. Consultado en: <Http://www.uncitral.org>. 28 de Julio, 2014

2.2.1.3.17 Roles del Mediador

Esto son:

Facilitar la discusión, abrir los canales de comunicación, traducir y transmitir información, distinguir posiciones e intereses, crear opciones, ser agente de realidad. No es el de un oyente amable y pasivo que asiente con la cabeza para mostrar compasión mientras las partes describen sus aflicciones y desgracias. Todo lo contrario, es un oyente activo, modelador de ideas. Debe conseguir que las partes hablen. Si el participante es locuaz debe quedarse callado. De lo contrario debe incitarlo para que hable. Esto se consigue: No interrumpiendo, entendiendo antes que evaluando, concentrándose y controlando el nivel de discusión.”²⁵

2.2.1.3.18 Beneficios de la Mediación

Los beneficios derivados de la utilización de este recurso son muchos y variado sin embargo, las principales ventajas de la mediación como método alternativo de resolución de disputas a partir de su comparación con la vía judicial tradicionalmente utilizada para dirimir los conflictos, son las siguientes:

- La Mediación,*
- Es más rápida*
- Es menos onerosa*
- Es privada y confidencial*

²⁵ Datos de UNCITRAL. CNUDMI: Arbitraje y Conciliación Internacional Consultado en: [Http://www.uncitral.org](http://www.uncitral.org). 28 de Julio, 2014

- *Se desarrolla en un entorno y un clima adecuados para el tratamiento del conflicto*
- *Brinda a los participantes la posibilidad de gestionar su propio acuerdo*
- *Es efectiva, voluntaria y neutral pues el mediador no toma partido.*²⁶

Es un proceso no terapéutico, por medio del cual las partes, con la asistencia de una persona o personas neutrales, intentan establecer en forma sistemática los puntos de acuerdo y desacuerdo, exploran alternativas y consideran compromisos, con el fin de alcanzar un acuerdo consensuado sobre los distintos aspectos del problema en cuestión.

2.2.1.4 Características de la Mediación

Como particularidades y exclusividades de la mediación podemos señalar que existen las siguientes:

· ***Cooperación***, característica del proceso de mediación que describe el compromiso que asumen las partes para intentar lograr un acuerdo, a lo que contribuye el carácter voluntario del proceso. Se deberá entender como la intención de colaborar que las partes demuestran fijándose objetivos comunes e intentando cumplirlos.²⁷

· ***Auto composición***, término mediante el que se define que, en la mediación, no es un tercero sino las propias partes quienes logran su propia solución al conflicto. Nadie –ningún tercero- impone la decisión.

²⁶ Datos de UNCITRAL. CNUDMI: Arbitraje y Conciliación Internacional Consultado en: [Http://www.uncitral.org](http://www.uncitral.org). 28 de Julio, 2014.

²⁷ ORTEMBERG, Oswaldo D. Mediación familiar: aspectos jurídicos y prácticos. Buenos Aires. Editorial Biblos 2009. 180p

Como máximo se recurre a un tercero que oficia como facilitador de la comunicación, pero sin imponer ninguna decisión.”²⁸

*·**Cláusula de confidencialidad**, estipulación que consienten las partes conste en el acuerdo al que se ha llegado, el mediador, sus abogados, los asesores y cualquier otro participante del acto antes de iniciar el proceso. Esta limitación protege tanto al mediador como a las partes y explicita que ni las partes, ni el mediador revelarán a terceros lo sucedido en las reuniones de mediación.”²⁹*

El mediador también se compromete a no revelar a una parte lo que le haya sido confiado por la otra en una reunión confidencial, a menos que expresamente se lo haya relevado de ese compromiso. El mediador tampoco puede ser llamado como testigo en un juicio posterior entre las partes sobre cuestiones tratadas en la mediación.

*·**Acento en el futuro**, pues se procura mantener las buenas relaciones futuras de las partes.*

*·**Economía de tiempo**, dinero y energías,*

*·**Informal** pero con estructura y normas de imparcialidad a seguir bien definidas y claras,*

*·**Puede ser solicitada** (supuesto menos frecuente cuando alguna o ambas partes en una controversia requieren a un tercero que medie entre ellas para lograr zanjar la disputa) y, de equidad,*

²⁸ DE TOMASO, Antonio Horacio. Mediación y trabajo. Buenos Aires. Editorial Espacio 2007. 128p

²⁹ APARICI MARTIN Irene, Manual Básico de Medios Alternativos para la Solución de Conflictos, PUCE, Ibarra- Ecuador. 2010

·Ofrecida, cuando la iniciativa de mediar surge del tercero que pretende coadyuvar a que la cuestión suscitada entre dos o más personas sea solucionada pacíficamente; también puede ser ofrecida por un tribunal.

Las personas pueden llegar a una mediación por:

·Contacto de una parte con un mediador o con un centro de mediación que, a su vez, contacta a las restantes partes,

·Por derivación judicial,

·Por propuesta de un mediador, o,

·Por obligación legal de mediar.”.³⁰

Ahora bien, es evidente que ante un conflicto jurídico entre dos o más personas es obligado tratar de resolverlo para que la paz social se mantenga y la vida en sociedad sea posible. Son así necesarios, por tanto, los medios de resolución de conflictos.

2.2.1.5 Responsabilidades de la Mediación

2.2.1.5.1. La Mediación como Costumbre

La formación de una cultura de solución de controversias, hace que en la práctica se coloque en cada uno la responsabilidad de solucionar los conflictos, haciendo al sujeto protagonista de la convivencia pacífica, con gran ventaja para su calidad de vida y la de sus semejantes.”³¹

³⁰ ORTEMBERG, Oswaldo D. (2009). *Mediación Familiar: Aspectos Jurídicos y Prácticos*. Buenos Aires, Argentina: Biblos. 189p

³¹ CONSTANTINO, Cathy A. 1995. *Diseño de sistemas para enfrentar conflictos: una guía para crear organizaciones productivas y sanas*. Buenos Aires. Ediciones Juan Cranica. 380p

Una cultura de solución evitará llevar los problemas a extremos, algo que no siempre se logra en una relación, pero si se llegará a dar este paso importante la relación, por ejemplo, entre empleado con sus directivos será de colaboración, de empatía, al menos de respeto y confraternidad

2.2.1.5.2. La Mediación como Método

*La mediación como método es un procedimiento sistemático, ordenado, constante de intervención que reúne un conjunto de técnicas, para viabilizar la consecución de lo propuesto en la mediación.*³²

Así, nace el conflicto de intereses cuando la relación existente entre una persona y un bien es incompatible con otra relación del mismo tipo. A modo de ejemplo, si dos personas tienen necesidad de alimentarse y no hay alimento más que para uno solo, nos encontramos ante un conflicto de intereses entre ambas

2.2.1.5.3. La Mediación como Negociación Colaborativa Facilitada

*Como negociación colaborativa la mediación se basa en los intereses reales de las partes, facilitada con la ayuda de un tercero, que como método de resolución alternativa de disputas procura, en general, el mayor grado de satisfacción de los intereses y necesidades de las partes involucradas en un conflicto.*³³

³² CARNELUTTI, Francisco. Sistema de Derecho procesal civil. Tomo I: Introducción y función del proceso civil, Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo (trad.), Uteha Argentina, Buenos Aires, 1944, p. 11.

³³ J. Montero Aroca, Introducción al Derecho procesal. Jurisdicción, acción y proceso, Tecnos, Madrid, Tercera Edición. 2011, p. 88.

Los medios que satisfacen las necesidades humanas son bienes que, por su naturaleza, son limitados y sin proporción en relación a todas aquellas necesidades.

2.2.1.5.4. La Mediación como Sistema

El sistema es el proceso que posee una serie de componentes y una dinámica propia de funcionamiento. El orden y la estructura del proceso son las herramientas principales con las que cuenta el mediador para conducir, organizar y mantener el equilibrio durante todo el desarrollo de la mediación. En un sentido positivo, el proceso se desarrolla con la intervención de un tercero imparcial que permite a las partes, el logro de un acuerdo a su conflicto. En un sentido negativo, este proceso puede no ser desarrollado por un juez, ni por un árbitro, ni por un investigador, ni por un asesor jurídico o social, ni por un terapeuta, generando desconfianza además en desmedro de la institución misma, pues corre el peligro de desprestigiarse.”³⁴

Es evidente que ante un conflicto jurídico entre dos o más personas es obligado tratar de resolverlo para que la paz social se mantenga y la vida en sociedad sea posible. Son así necesarios, por tanto, los medios de resolución de conflictos.

2.2.1.5.5. Éxito de la Mediación

La mediación puede considerarse exitosa aun cuando no se logre un acuerdo, si las partes han conseguido mejor comunicación y ha existido intercambio de información en un ambiente de mutuo respeto, en este

³⁴ Alcalá-Zamora y Castillo, Proceso, autocomposición y autodefensa, 6ª ed., UNAM, México, 2010, pp. 35 y ss.

caso el procedimiento puede considerarse fructífero, si bien no definitivamente conciliatorio.”³⁵

Sin embargo, la mediación debe ser entendida como un intento de privatización de la justicia estatal, tampoco como un recurso que tiende a buscar la desaparición del poder judicial -recurso esencial de todo Estado democrático-; menos en procura de crear un campo propicio para la formación de una sociedad sin ley y sin justicia.

2.2.1.5.6. Finalidad de la Mediación

Permitir que las personas encaren mejor sus problemas, aprendiendo a resolverlos de un modo creativo y pacífico. No solo cambia a la situación particular de las personas sino a las personas mismas. La meta última de la mediación es lograr un mundo mejor.”³⁶

La mediación no es una panacea universal frente a la justicia tradicional su ámbito de acción se circunscribe al hecho de que es un medio alternativo de solución de controversias dentro los casos previstos en la Ley y que no estén expresamente prohibidos, siendo ese el límite de su accionar.

2.2.1.6 Problemas que puede enfrentar el Mediador

Este es uno de los posibles conflictos de intereses que se le pueden plantear al mediador. El mediador no debe representar a ninguna de las partes en ningún asunto legal, durante o después del proceso de

³⁵ VIDELA DEL MAZO, José María. Estrategias y resolución de conflictos. Buenos Aires. Editorial Abeledo – Perrot 2009. 271p

³⁶ LOPEZ DEL SOLAR ELIO, Rodolfo. Conciliación y Arbitraje: Legislación y Comentarios. La Paz Bolivia. 2011. Pp. 37

mediación, si representó a alguna de las partes con anterioridad, en cuyo caso el mediador no debe participar en la facilitación, esta concepción prohíbe a los mediadores continuar con la tarea encomendada.”³⁷

Estas son algunas dificultades que se dan cuando aparecen maniobras en contra del adecuado desarrollo del proceso, pudiendo incluso llegar a frustrarlo.”³⁸

Las más frecuentes son:

·Agresividad,

·Desinterés,

·Desbalances de poder,

·Ocultamiento,

·Datos falsos,

·Dilaciones,

·Desconfianza, y,

·Desinformación.

Si el mediador prestó asesoramiento previo a alguna de las partes su tarea no debe proseguir, a menos que se haya aclarado esta relación previa, se haya formulado una clara diferenciación entre el rol del

³⁷ GALINDO, C Álvaro Dr.; **Módulo de Procedimientos de la Mediación**. Texto de Apoyo Medios Alternativos de Solución de Conflictos “Mediación” Dr. Rodrigo Jijón Letort. Diplomado Superior en Mediación. Universidad Central del Ecuador. 2013

³⁸ TAPIA, Castillo Silvio Ab.; La Mediación.....una Alternativa. Cooperativa de Ahorro y Crédito “Educadores de El Oro” Ltda. “COOPEDUCORO. 2009. 46p

mediador y la relación previa o los participantes hayan tenido la posibilidad de elegir libremente la continuación del proceso.

2.2.1.7 Conflictos que pueden resolverse a través de la Mediación

La mediación es efectiva para resolver una amplia gama de conflictos, entre los que se pueden destacarse los siguientes:³⁹

“Empresarial (mediación comercial, conflictos en el seno de la organización y entre distintas empresas, franchising, conflictos entre consumidores y empresas, patentes, marcas, dominios web)

·Inmuebles (división de condominio, límites)

·Trabajo (conflictos entre trabajadores y empleadores)

·Familiar (procesos de separación, conflictos generacionales, procesos sucesorios, alimentos, tenencia de hijos, régimen de visitas, liquidación de la sociedad conyugal)

·Comunitaria (barrial, ruidos molestos, animales domésticos, uso de espacios comunes, conflictos en comunidades)

·Escolar (conflictos institucionales, entre estudiantes, normas de convivencia)

*·Conflictos públicos (medioambientales, urbanísticos, asistencia social, crisis institucionales, planificación tributaria, conflictos en organismos municipales, conflictos con los vecinos)”*⁴⁰

³⁹ RIPOL-MILLET, Aleix. Familias, trabajo social y mediación. Buenos Aires. Editorial Piados 2001.243p

El mediador ayuda a las partes a negociar desde sus propios intereses y necesidades, de cara al futuro, porque las posiciones se adoptan, generalmente, dentro de un clima emocional y la negociación desde ellas suele terminar en tablas, Una vez que aquellas han transitado de las posiciones a los intereses, las partes están en mejor disposición para seleccionar las opciones que, según su criterio, proporcionan más beneficios al menor costo para cada uno de ellos.

2.2.1.8 Mediación anexa a los Tribunales de acuerdo a la Especialidad

El diseño de su implantación deberá tener en cuenta algunos aspectos esenciales: Tipos de causas en los que se incluirá, momento del proceso en el que se propondrá como recurso, carácter voluntario u obligatorio, perfil de los mediadores e inclusión de equipos interdisciplinarios, rol de los abogados en el proceso, revisión de los acuerdos por los jueces, regulación de los honorarios, establecimiento de normas éticas.”⁴¹

La implantación de salas de mediación anexas a los tribunales de acuerdo a su especialidad, ayudará a que los procesos no se estanquen y se cumpla con el principio de celeridad en los procesos, tal como lo dictamina la Constitución de la República del Ecuador.

2.2.1.8.1 Mediación / Arbitraje (med/arb)

Este es el modo secuencial mediante el que las partes se compromete a intentar la resolución de su conflicto en forma escalonada, haciendo uso de la mediación y, en caso de fracasar ésta, continuar con el arbitraje.

⁴⁰ RIPOL-MILLET, Aleix. Familias, trabajo social y mediación. Buenos Aires. Editorial Piados 2010. 243p

⁴¹ COMISIÓN ANDINA DE JURISTAS, Revista “Retos y Posibilidades”, Quito, 2008, p. 56.

Cuando las mediaciones están muy obstaculizadas el mediador ofrece a las partes actuar como árbitro por el sistema de arbitraje de última oferta, es decir, eligiendo entre la última oferta de cada parte, sin poder partir la diferencia.”⁴²

Si las partes no realizan nuevas concesiones que les permitan cerrar la brecha que las separa, el procedimiento culmina con el último acto de mediación en el modo señalado.

2.2.1.8.2 Mediación Comunitaria

Esta es la expresión de la idea general del ideal universal de acuerdo entre todos los seres humanos. Es la que se aplica en la comunidad, entendiendo por tal al grupo específico de personas que suelen convivir en un área geográfica delimitada, que comparten una cultura común, están organizadas en torno a una estructura social y muestran cierta conciencia de su identidad como grupo.”⁴³

2.2.1.8.3 Mediación Empresarial

Este método se utiliza en algunos de los siguientes casos:

*“...Conciliación laboral, conflictos derivados del ejercicio de actividades comerciales, conflictos existentes en el seno de las organizaciones y empresas, franquicias, entre otros; especialmente, su aplicación favorece las interrelaciones relaciones humanas laborales”.*⁴⁴

⁴² MEDALOA, Mediation and Last Offer Arbitration. Acamerin Arbitration Association Editorial Mc Graw Hill. 2010

⁴³ PÉREZ SANZBERRO, G., (2009), “Reparación y Conciliación en el Sistema Penal”: ¿Apertura de una nueva vía?; Editorial Comares, Granada.Pp. 87, 88 y 89.

⁴⁴ PÉREZ SANZBERRO, G., (2009), Reparación y Conciliación en el Sistema Penal: ¿Apertura de una nueva vía?, Editorial Comares, Granada.Pp. 87, 88 y 89.

2.2.1.8.4 Mediación en Conflictos Públicos

Favorece la resolución de controversias en los casos de

“...Conflictos medioambientales, de planeamiento urbanístico, de desarrollo y asistencia social, de crisis institucionales, planificación tributaria, conflictos con organismos municipales, conflictos con vecinos, y otros”.⁴⁵

2.2.1.8.5 Mediación Escolar

Consiste en la promoción de técnicas y habilidades para la resolución alternativa de conflictos dentro del proceso educativo.

“Es apta para resolver divergencias entre estudiantes, conflictos institucionales, establecimiento de normas de convivencia, y otros en este ámbito”.⁴⁶

2.2.1.8.6 Mediación Familiar

Al hablar de esta actividad práctica sabemos que está destinada a facilitar un diálogo que permita redefinir y resolver los problemas de orden familiar especialmente de reorganización familiar,

“...atribuyendo a los propios protagonistas del conflicto la toma de decisiones a su respecto, es un paso de cooperación tendiente a resolver un conflicto, en el que un tercero imparcial es invitado por los protagonistas para que los ayude a encontrar un acuerdo satisfactorio”.⁴⁷

⁴⁵ Ibidem

⁴⁶ Ibidem

⁴⁷ PÉREZ SANZBERRO, G., (2009), Reparación y Conciliación en el Sistema Penal: ¿Apertura de una nueva vía?, Editorial Comares, Granada.Pp. 87, 88 y 89.

2.2.1.8.7 Mediación Fundada en Derechos

Este resulta ser un proceso de mediación más lento, debido a la necesidad de reunir pruebas referidas a los supuestos derechos que invocan cada uno de los participantes.”⁴⁸

2.2.1.8.8 Mediación Fundada en Necesidades

El mediador no tiene en cuenta los derechos sino las necesidades de los participantes.

*“Bajo este esquema el conflicto puede ser definido en términos de oferta y demanda, en el sentido de que la mediación debe procurar conciliar las necesidades, es decir las de las partes involucradas”.*⁴⁹

2.2.1.8.9 Mediación Obligatoria

Se denominación mediación obligatoria al proceso de resolución alternativa de disputas en el que aparece como una instancia impuesta por la ley, con carácter previo a la iniciación de cualquier proceso judicial.

“No es incompatible con el carácter voluntario de la mediación teniendo en cuenta que lo que se ordena es la concurrencia a una reunión de mediación cuyo objetivo es lograr el avenimiento pero no existe obligatoriedad de concurrir a las reuniones posteriores ni, por supuesto, de llegar a un acuerdo, esto es las partes se avienen a asistir a la primera

⁴⁸ Ibidem

⁴⁹ Ibidem

*reunión y pueden o no hacer a las siguientes de igual manera con relación a llegar a una solución”.*⁵⁰

2.2.1.8.10 Mediación Organizacional

Este tipo de mediación, como técnica, es recomendable su uso en las organizaciones donde la persona se identifica más plenamente con los propósitos de la institución, sin llegar a fundirse con ellos.

*“Comprende la evolución a las mediaciones de carácter intraorganizacional, esto es, aquellas que se utilizan dentro de las organizaciones, excluyendo aquellas mediaciones de carácter interorganizacional, realizadas entre organizaciones y que pertenecen al ámbito público”.*⁵¹

2.2.1.8.11 Mediación Penal

Aquí la relación es (las partes) –víctima y victimario- y son ellas las encargadas de encontrar una solución a su problema. La labor del mediador, que debe evitar hacer imposición alguna, se concretará a relacionar y acompañar a las personas a encontrar esa solución.

“La mediación, desde esta perspectiva se planteada como una medida de justicia restaurativa (sin olvidar lo que prescribe las respectivas leyes penales) que parte de la toma de conciencia del acto delictivo por parte del autor, para dar un siguiente paso de responsabilizarse y reparar el

⁵⁰ PÉREZ SANZBERRO, G., (2009), Reparación y Conciliación en el Sistema Penal: ¿Apertura de una nueva vía?, Editorial Comares, Granada.Pp. 87, 88 y 89.

⁵¹ *Ibíd*em

*daño causado dentro de lo posible y permitido por la norma legal vigente”.*⁵²

2.2.1.8.12 Mediación Salomónica

Era aplicada en los antiguos juicios, consistía en un reparto equitativo de los bienes, fundado sólo en la cantidad materia de la disputa.”⁵³

2.2.1.8.13 Mediación Terapéutica

Su interés reside fundamentalmente en la satisfacción de las necesidades psicológicas de las partes en conflicto y / o la repercusión en otros actores cercanos a las partes”.⁵⁴

2.2.1.9 Evolución Histórica de la Mediación

La mediación hizo su aparición desde el inicio de la humanidad, desde cuando empezaron los primeros problemas en la civilización humana incipiente, al principio cualquier conflicto se solucionaba por la ley del más fuerte, a través de guerras entre grupos, lo que lamentablemente en la actualidad, todavía se dan estos casos, causando desastres y miles de muertos, cuando dichos problemas podrían ser resueltos mediante una mediación madura, sensata y acorde con la mentalidad del siglo XXI.

Desde los comienzos de la humanidad, el hombre ha intentado valer sus derechos, correctos o no a través de todos los medios posibles, por lo que ante las constantes guerras y conflictos bélicos de toda índole que se

⁵² PÉREZ SANZBERRO, G., (2009), Reparación y Conciliación en el Sistema Penal: ¿Apertura de una nueva vía?, Editorial Comares, Granada.Pp. 87, 88 y 89.

⁵³ *Ibidem*

⁵⁴ PÉREZ SANZBERRO, G., (2009), Reparación y Conciliación en el Sistema Penal: ¿Apertura de una nueva vía?, Editorial Comares, Granada.Pp. 87, 88 y 89.

suscitaban, se crearon reglas y códigos para determinar y regular el comportamiento de los hombres antes de entrar en una confrontación armada, es así que tenemos el famoso Código de Hammurabi, La ley del Tali3n y luego se aplicaron las normas salom3nicas del rey Salom3n hace m3s de 5000 A.C.

La mediaci3n se la identifica en las Sagradas Escrituras en la Santa Biblia, se menciona la figura del mediador principal, Jes3s;

2 Timoteo 2:5 "Porque hay un solo Dios, y un solo mediador entre Dios y los hombres, Jesucristo hombre (...)",¹⁸ as3 mismo, se menciona a Cristo como el mediador en Hebreos 8:6 y Hebreos 12:24. (Biblia, 2011)"⁵⁵

Cuando las guerras y los enfrentamientos armados no eran suficientes para satisfacer las necesidades de justicia, entraba como soluci3n la mediaci3n en la que la soluci3n era dar en matrimonio a las hijas de los reyes en conflictos o sus hijos como rehenes en forma de garant3a de que no habr3an futuras agresiones entre ambos gobernantes.

"Este modelo de racionalidad extiende de hecho sus posibilidades m3s all3 de las convicciones puramente cognoscitivas."⁵⁶

As3 mismo, y tal como ha sido en la evoluci3n de la sociedad, las normas se han creado y se han ido adaptando dependiendo al raciocinio, conocimiento y costumbre de las sociedades, pero en mucho m3s de miles de siglos, la historia da como resultado que la gente no ha sido capaz de adaptarse a vivir en sociedad, pese a todos los conocimientos

⁵⁵ Santa Biblia. 2 Timoteo 2:5. Versi3n Reina Valera. 2010 Consultado en: http://bibliaparalela.com/2_timothy/2-5.htm

⁵⁶ Caracciolo, R. (2009): El Derecho desde la Filosof3a. Madrid: Centro de Estudios Pol3ticos y Constitucionales, pp. 24.

que tenemos, frente a ello también se pronuncia Ricardo Caracciolo diciendo:

“Entonces los criterios de fundamentación normativa no parecen depender de los actos cognoscitivos sino de los comportamientos racionales”⁵⁷

El ser humano busca ser feliz obteniendo lo que desea en el menor tiempo y al menor costo posible, para ello busca estar bien en todos los aspectos de su vida, incluso Von Wright habla acerca de la bondad hedónica propia del ser humano, en el que el dolor y el placer convergen entre sí para dar bienestar al ser humano.

“Puede decirse que esta forma de cooperación depende lógicamente de tres hechos. El primero es que los hombres son aproximadamente iguales y normalmente no pueden ejercer autoridad normativa unos sobre otros. El segundo es que los hombres no suelen perseguir el bien de su prójimo como un fin último. El tercero es que el bienestar de los hombres depende en cierta medida de la ayuda, esto es, la cooperación de otros. La cooperación, aunque no se dirija a un bien común, puede todavía constituir una ganancia para todos.”⁵⁸

Von Wright habla acerca de las necesidades autónomas de cooperación para un bien común, este presupuesto va directamente relacionado con la mediación, pues sin cooperación de las partes, jamás van a llegar a un bien común, mismo que se transforma en un fin común.

⁵⁷ Caracciolo, R. (2009): El Derecho desde la Filosofía. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, pp. 29.

⁵⁸ Von Wright, G. (2010): La diversidad de lo bueno. Madrid: EDICIONES JURÍDICAS Y SOCIALES, S.A. pp. 223, 224.

2.2.1.10 La Mediación en la Constitución de 1998 y en la Constitución de 2008

La Carta Fundamental del Ecuador es la que dispone, dirige, orienta e ilumina la vida jurídica del país para que sus mandatos sean coherentes y cumplidos, se basa en el principio de la supremacía constitucional y sus preceptos prevalecen sobre cualquier otra norma legal y como principio universal del Derecho, cifra su eficaz protección en la libertad, democracia, justicia y paz, derechos fundamentales para el reconocimiento de la dignidad humana.

El mediador Eduardo Zurita menciona:

*“En el mundo actual, la corriente ha determinado que el Ecuador se inscriba dentro de los mecanismos alternativos para resolver conflictos y la vieja conciliación judicial se remoja en la figura de la mediación como institución jurídica autónoma e independiente”*⁵⁹

En el título VIII de los principios generales de la Función Judicial, el artículo 191 tercer inciso de la derogada Constitución Política del Ecuador de 1998, manifestaba:

“Se reconocerán el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la resolución de conflictos, con sujeción a la ley”.⁶⁰

Con ello, quedaba amparado el principio constitucional de los métodos alternativos de solución de conflictos en la legislación ecuatoriana.

⁵⁹ Zurita, E. (2010): Manual de mediación y derechos humanos. Quito: Defensoría del Pueblo. pp. 28.

⁶⁰ Constitución Política de la República del Ecuador, en Registro Oficial No. 1 De 11 de agosto (1998).

En las últimas Constituciones de la República del Ecuador, se contemplan a la transacción y a la conciliación en materia laboral, tal es el caso, de la Carta Política de 1998 que establecía en el numeral de 5 de al artículo 35:

*“Será válida la transacción en materia laboral, siempre que no implique renuncia de derechos y se celebre ante autoridad administrativa o juez competente”.*⁶¹

Cuando está hablando de autoridad administrativa competente, se entiende que se refiere a la Dirección o Subdirección de Mediación Laboral y/o Tribunales de Conciliación y Arbitraje.

En la Constitución de 2008, que es la actualmente vigente, establece en su artículo 97:

*“Todas las organizaciones podrán desarrollar formas alternativas de mediación y solución de conflictos, en los casos que permita la ley; actuar por delegación de la autoridad competente, con asunción de la debida responsabilidad compartida con esta autoridad; demandar la reparación de daños ocasionados por entes públicos o privados; formular propuestas y reivindicaciones económicas, políticas, ambientales, sociales y culturales; y las demás iniciativas que contribuyan al buen vivir.”*⁶²

En base a este artículo, tenemos como concordancias, el Código de la Niñez y Adolescencia en su artículo 294, la Ley de Propiedad Intelectual en su artículo 374 y la Ley de Arbitraje y Mediación, artículos 1 y 43.

Así mismo en el artículo 190, inciso primero de la vigente Constitución de la República del Ecuador, se manifiesta que:

⁶¹ Constitución Política de la República del Ecuador, en Registro Oficial No. 1 De 11 de agosto (1998).

⁶² Constitución de la República del Ecuador, en Registro Oficial No. 449 De 20 de octubre (2008).

“Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos.

Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir.”⁶³

El artículo 190 de la vigente Constitución, está en concordancia con los artículos 7 y 17 del Código Orgánico de la Función Judicial, con el artículo 375 de la Ley de Propiedad Intelectual, con los artículos 1 y 43 de la Ley de Arbitraje y Mediación e incluso se lo podría asociar con el artículo 314 del Código de Derecho Internacional Privado y por ende con los artículos 1 y 2 del Código de Procedimiento Civil, pues en ellos se contempla la competencia y jurisdicción de los tribunales, según el tipo de materia, grado y en este caso de que los casos que se contemplen dentro de la mediación y el arbitraje sean susceptibles de transacción.

“Como es de nuestro saber y entender, la Carta Magna es la que determina la convergencia dogmática e instrumental de las instituciones, de allí nacen las restantes normas que rigen nuestro ordenamiento jurídico determinando la estructura del Estado, instituye los organismos a través de los cuales se ejerce la autoridad pública. Además atribuye competencias para dictar normas, ejecutarlas y decidir conforme a ellas; por ello, la resolución de los conflictos, que se dan en la convivencia de la sociedad, están contempladas y normadas dentro de su ordenamiento”.⁶⁴

La Constitución de la República del Ecuador, garantiza y ampara los derechos de los ciudadanos, sin embargo no se pueden aplicar medios

⁶³ Ibídem.

⁶⁴ Proaño, F.; Romero, D.; Corral, P. (2013). Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio Ecuatoriano-Americana. Quito: Cámara de Comercio Ecuatoriano-Americana.

alternativos de solución de conflictos en materias que por la índole del bien jurídico protegido, no se puede llegar a conciliar.

2.2.1.11 Ventajas de la Eficiencia en la Solución de Conflictos

Las ventajas de la eficiencia en la solución de conflictos, es que beneficia a una etapa central totalmente oral llamada “audiencia”, que a partir de la intervención e interacción del mediador con las partes se verifica de forma natural la inmediación procesal.

La mediación es formal, debido a sujeción de normativa específica; es flexible en cuanto su procedimiento es simplificado, rápido, lo que permite reducción del tiempo para obtener una solución eficaz plasmada en acta.

Ventajas

Mediación

Rápido

Económico

Confidencial Eficaz

Simplificado

La simplicidad del proceso, permite la vinculación de las partes, al desarrollarse la audiencia en un lenguaje sencillo, oral, asistido, lo cual incrementa la confianza, tanto del solicitante, como del solicitado para el establecimiento de acuerdos efectivos.

Otra de las ventajas es la confidencialidad la cual según Ventas (2009)

“...Ha primado entre empresas cotizadas, sometidas a procesos de venta o fusión, en conflictos relacionados con nuevos productos o procesos en desarrollo, o en situaciones en las que la protección de la imagen tiene singular relevancia” (p. 79).”⁶⁵

La confidencialidad es un principio no solo para las empresas, también es efectiva independientemente de la calidad de la persona, pues la mediación la hace efectiva, además el Art. 50 de la Ley de Arbitraje y Mediación, confirma y determina su obligatoriedad y también que sea posible que a partir de la voluntad bilateral se renuncie a ésta.

2.2.1.12 El Principio de Celeridad

La administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido.

“Por lo tanto, en todas las materias, una vez iniciado un proceso, las juezas y jueces están obligados a proseguir el trámite dentro de los términos legales, sin esperar petición de parte, salvo en los casos en los que la ley disponga lo contrario. El retardo injustificado en la administración de justicia, imputable a las juezas, jueces y demás servidoras y servidores de la Función judicial y auxiliares de la justicia será sancionado de conformidad con la ley”.⁶⁶

La celeridad se enfoca en la inmediata intervención de sistema de justicia, tomando en consideración que lo que se busca no es sino mejorar la atención a quienes acuden por diversas circunstancias a la administración de justicia, es importante recordar que una justicia que demora su fallo sin

⁶⁵ Quiroga, M. Bazaga, I. Ventas, R. (2009). “Métodos Alternativos para Solución de Conflictos; Perspectiva Multidisciplinar”. (2da Edición). Madrid: Dykinson. 83p

⁶⁶ ORGAZ, Arturo.- Diccionario de Derecho y ciencias sociales. Editorial Alessandri. Buenos Aires, Argentina. 2010 Pág. 173

mayores motivaciones cae en la preocupante situación de que su retardo obedezca a razones no éticas, razones por la cuales debe actuarse con la mayor diligencia posible.

“Los administradores de justicia deben tener como principio orientador el servicio a los demás, y es evidente que cuando alguna decisión se la ponga a su consideración deberán actuar de forma pronta y oportuna. Este principio es comprendido como la diligencia o prudencia con la cual deben actuar todos los administradores de justicia, es la imaginación, probidad con la que los administradores hacen posible que la verdad salga más pronto a la luz.”⁶⁷

Los principios mencionados se orientan hacia la transparencia del sistema de justicia, estos principios deben ser aplicados a todos los problemas que atiendan los administradores de justicia, particularmente se debe considerar que en nuestro medio se deben priorizar los procedimientos que involucren la libertad de las personas como también los que como en el caso de los derechos de alimentos contemplen un derecho que debe ser satisfecho lo más pronto posible.

Audiencia de Mediación. - Una vez contestada o no la demanda o la reconvencción, el director del centro de arbitraje o el árbitro o árbitros independientes notificarán a las partes, señalando día y hora para que tenga lugar la audiencia de mediación a fin de procurar un avenimiento de las partes. En la audiencia podrán intervenir las partes, sus apoderados o representantes y podrán concurrir con sus abogados defensores. Esta audiencia se efectuará con la intervención de un mediador designado por el director del centro de arbitraje o el tribunal independiente, quien

⁶⁷ CABANELLAS, Guillermo.- Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Editorial Heliasta. Tomo V, Buenos Aires, Argentina. 2009. Pág. 155

escuchará las exposiciones de los interesados, conocerá los documentos que exhibieren y tratará que lleguen a un acuerdo que ponga término a la controversia, lo cual constará en un acta que contendrá exclusivamente lo convenido por las partes y no los incidentes, deliberaciones o propuestas realizadas en la audiencia. El acta en la que conste la mediación total o parcial de la controversia tiene efecto de sentencia ejecutoriada y de cosa juzgada y se ejecutará del mismo modo que las sentencias de última instancia, siguiendo la vía de apremio, sin que el juez ordinario acepte excepción alguna ni sea necesario iniciar un nuevo juicio. Si concurriere una sola de las partes será escuchada y se anotará la ausencia de la otra, a la que se declarará en rebeldía, lo que será tomado en cuenta para la condena en costas.”⁶⁸

Audiencia de Sustanciación. - Una vez constituido el tribunal, se fijará día y hora para la audiencia de sustanciación en la que se posesionará el secretario designado, se leerá el documento que contenga el convenio arbitral y el tribunal resolverá sobre su propia competencia. Si el tribunal se declara competente ordenará que se practiquen en el término que el tribunal señale las diligencias probatorias solicitadas en la demanda, contestación, reconvencción, modificación y contestación a ésta, siempre que fueren pertinentes, actuaciones que deberán cumplirse durante el término señalado por el tribunal arbitral. Si las partes se encontraren presentes en la audiencia podrán precisar las pretensiones y los hechos en las que ésta se fundamenta”⁶⁹.

Acuerdo de Mediación.- Es todo acuerdo concluido por las partes para someter a mediación todas o ciertas controversias que se hayan

⁶⁸ Ley de Arbitraje y Mediación. Audiencia de Mediación. Art. 15. Imprenta La Jurídica. Quito. 2010.

⁶⁹ Ley de Arbitraje y Mediación. Audiencia de Mediación. Art. 15. Imprenta La Jurídica. Quito. 2010. Proceso para dictar el Laudo procesal.

producido o puedan producirse entre ellas. Un acuerdo de mediación puede adoptar la forma de una cláusula de mediación en un contrato o la de un contrato separado."⁷⁰

Convenio Arbitral.- El convenio arbitral es el acuerdo escrito en virtud del cual las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual. El convenio arbitral deberá constar por escrito y, si se refiere a un negocio jurídico al que no se incorpore el convenio en su texto, deberá constar en un documento que exprese el nombre de las partes y la determinación inequívoca del negocio jurídico a que se refiere. En los demás casos, es decir, de convenios arbitrales sobre las indemnizaciones civiles por delitos o cuasidelitos, el convenio arbitral deberá referirse a los hechos sobre los que versará el arbitraje. La nulidad de un contrato no afectará la vigencia del convenio arbitral."⁷¹

2.2.1.13 La Mediación en la Transacción.

Dentro de nuestro país en la Constitución de la República del Ecuador, al referirse a la materia laboral consta la "transacción" y la "conciliación"; en el artículo 35 numeral 5, establece, y transcribo "Será válida la transacción en materia laboral, siempre que no implique renuncia de derechos y se celebre ante autoridad administrativa o juez competente". Y el numeral 13: "Los conflictos colectivos de trabajo serán sometidos a tribunales de conciliación y arbitraje."⁷²

⁷⁰ JIMENEZ victor. Glosario de Términos Económicos. México DF. México. Editorial UNAM. 2011

⁷¹ Ley de Arbitraje y Mediación. Audiencia de Sustanciación. Art. 22. Imprenta La Jurídica. Quito. 2010.

⁷² Constitución de la República del Ecuador. 1998

Con relación a la transacción el Diccionario Elemental Jurídico dice:

“Concesión que se hace al adversario, a fin de concluir una disputa, causa o conflicto, aun estando cierto de la razón o justicia propia. Adopción de un término medio en una negociación; ya sea en el precio o en alguna otra circunstancia. Ajuste, convenio, negocio, operación mercantil.

“Dentro de la Comisión de Notables reunida en el año de 1994, por motivo de una serie de reformas, la idea nace a partir de la propuesta realizada por el Doctor Jorge Zavala Egas, que fue respaldada por los demás miembros de la Comisión, es decir, hubo consenso sobre la propuesta planteada”⁷³

La redacción que propuso la Comisión de Notables fue la siguiente:

"Se reconoce el sistema arbitral y otros mecanismos alternativos para la solución de las controversias".

Luego, una vez que el Presidente Sixto Duran Ballén, envía el proyecto de reformas al Congreso Nacional, el 4 de octubre de 1994, por diferentes circunstancias se trataron los asuntos por tres diferentes "paquetes" y en diferentes momentos.

El tema que nos irrumpe, se trató en el segundo paquete de reformas; y es el 11 de enero de 1995, donde se aprueba en primer debate por unanimidad y el 12 de enero de 1995, se aprueba en segundo debate sin ninguna observación”.

El 26 de noviembre de 1995, se realiza una nueva consulta popular - convocada por el Presidente de la República el 29 de agosto de 1995 -

⁷³ Consultado en: <http://www.derechoecuador.com/utility/Printer.aspx?e=35536>

posterior a la consulta del 28 de agosto de 1994. En ésta consulta, sin ningún justificativo aparente, se incluye en una pregunta que hacía referencia a la Función Judicial, el tema de Medios Alternativos.

“El texto de la Consulta Popular y la pregunta referente a la Función Judicial, introduce un inciso, redactado de la siguiente manera:

*“Se reconoce el sistema arbitral y otros medios alternativos para la solución de controversias”.*⁷⁴

“El resultado de la Consulta Popular del 26 de noviembre de 1995 fue negativo, en la totalidad de sus preguntas.

A pesar de esto, el 16 de enero de 1996, se publica en el Registro Oficial el llamado segundo bloque de reformas, en el cual, como quedó señalado en líneas anteriores, se incluía el tema de los Medios Alternativos. Si remitimos al texto constitucional, que regiría entonces, se puede concluir que la publicación del tema de los Medios Alternativos en la Constitución, carecería de validez, era inconstitucional; porque el resultado de la Consulta Popular, dos meses antes fue negativo respecto a toda la consulta, incluyendo medios alternativos”⁷⁵

A pesar de este análisis antes dicho, el texto de la Constitución Política de la República del Ecuador de 1998, definitivamente, en su Art. 191, inciso tercero, decía:

*“Se reconocerán el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la resolución de conflictos, con sujeción a la ley”*⁷⁶

⁷⁴ CONSTITUCIÓN POLÍTICA de la REPÚBLICA DEL ECUADOR, Gaceta Constitucional Junio 1998. RO. 1, 11-VIII-98

⁷⁵ Consultado en: <http://www.derechoecuador.com/utility/Printer.aspx?e=35536>

⁷⁶ Constitución de la República del Ecuador. Art. 191. Editorial La Jurídica. Quito. 2011.

“Actualmente se lo reconoce de manera similar en la actual Constitución en el artículo 97 cuando se habla del uso de la mediación en lo que respecta a la Organización Colectiva, sobre los principios de participación en democracia y en el artículo 190 de manera específica cuando se reconoce a la mediación como un medio de solución de conflictos.

La Ley de Arbitraje y Mediación vigente, es Ley de la República desde el 4 de septiembre de 1997, publicaba en el Registro Oficial número 145, esta norma jurídica derogó disposiciones de Arbitraje que se encontraban contenidas en el Código Procesal Civil y la Ley de Arbitraje Comercial, dictada mediante Decreto Supremo No. 735 de 23 de octubre de 1963 y publicada en el Registro Oficial No. 90 de 28 de octubre de 1963 del Ecuador. Además viabilizó la Mediación en el Ecuador, tanto en lo que respecta a Mediación Institucional como a Mediación Comunitaria, establece determinados requisitos y formalidades que deben cumplir tanto Mediadores como Centros de Mediación, para que cumplan con su finalidad en forma completa”⁷⁷

Al momento, se conoce que existe un proyecto de Reglamento General de Aplicación a la Ley de Arbitraje y Mediación, que realmente es muy necesaria que exista, pese a que según la ley, da plazo de 90 días para su promulgación por parte del ejecutivo, pero lamentablemente no se ha dado. Esto sería vital para lo que son procesos, formas y maneras de desarrollo de una mediación. Incluso podría servir como referencia a la aplicabilidad y proceso de la ejecución de Actas en caso de no cumplimiento. Su nulidad y sucesos dentro de la vía de ejecución como recursos, nulidades procesales y otros”⁷⁸.

⁷⁷ Consultado en: <http://www.derechoecuador.com/utility/Printer.aspx?e=35536>

⁷⁸ LEIVA GALLEGOS, Pedro – **Curso formación de Mediadores** – (C.C.I.), U. Católica sede Ibarra, 2009, Pág. 1.

“Debo manifestar que esta Ley es innovadora, pues ha permitido reconocer la existencia de la Mediación Comunitaria, lo cual viabiliza que las diferentes comunidades y los sectores urbanos marginales puedan resolver sus diferencias o problemas internos por medio del diálogo y la Mediación, antes que acudan a la Justicia Ordinaria, a más de que nos encontramos en un Estado plurinacional e intercultural.

Ahora bien el Código Orgánico de la Función Judicial determinó en su artículo 130 numeral 11, que de ser el caso conveniente se derive el proceso a una oficina judicial (aún no creada) de mediación intraprocesal con la finalidad de llegar a la conciliación, algo que viene a ser, a mi criterio, una derivación procesal como lo establece la ley de la materia y el instructivo de derivación procesal. A más de que siempre se confunde entre mediación y conciliación, ya que son diferentes, el primero cuando el mediador no puede proponer fórmulas de arreglo, mientras que en el segundo caso el Juez puede hacerlo dentro de sus facultades que tiene revestidas como tal”⁷⁹

Administrativo. “En cuanto a la parte administrativa, tenemos el Instructivo para el Registro de Centros de Mediación, publicado en la Gaceta Judicial, Año XCIX, Serie XVI, No.14, de 29 de junio de 1999, Página 3862; el cual establece los requisitos para su inscripción, los pasos administrativos y una serie de requisitos que veremos adelante.

Como hemos visto, tenemos todo un proceso en lo que respecta a los medios alternativos, es importante, hacer mención del Instructivo para la derivación de causas a Centros de Mediación, emitido por el Consejo Nacional de la Judicatura, el 1 de agosto de 2007 publicado en el Registro Oficial No. 139, donde de oficio se deriva toda causa de niñez y

⁷⁹ Consultado en: <http://www.derechoecuador.com/utility/Printer.aspx?e=35536>

adolescencia y de ser el caso juzgados civiles donde se haya radicado la competencia; esto luego de ser calificada la demanda y aceptada por las partes, haciendo referencia lo que manifiesta el artículo 46 de la Ley de Arbitraje y Mediación”⁸⁰

2.2.1.14 Funcionalidad de los Centros de Mediación en el Ecuador.

Para que pueda existir un centro de Mediación y por ende entre en funcionamiento se deben acatar varias disposiciones legales al respecto. En tal sentido considerando la disposición del Art. 52 de la Ley de Arbitraje y Mediación, se necesita:

El Consejo de la Judicatura será el órgano competente para el registro de Centros y Mediadores, llevando los respectivos registros como lo dice el mismo Instructivo para el Registro en su Art. 7; pero lo que si queda en duda es el control de los mismos y las respectivas sanciones por omisiones a la ley, instructivos o quejas recibidas.

*“Lo que si se exige es una constatación de la constitución y legal funcionamiento de las oficinas de los centros, pero por parte de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura, pero solo para los Centros cuando se proceda a la derivación de los procesos por parte de los jueces. Esto conforme al Art. 12 del Instructivo para la Derivación de Causas”.*⁸¹

“Registro de Centros por Derivación de Causas. Además parte de este control, La ex Delegación Distrital será la encargada de receptor las solicitudes de centros que deseen ser considerados para la derivación de

⁸⁰ Consultado en: <http://www.derechoecuador.com/utility/Printer.aspx?e=35536>

⁸¹ INSTRUCTIVO PARA EL REGISTRO DE CENTROS DE MEDIACIÓN, Gaceta Judicial No.14, 29 junio 2009, Art. 3

causas, para lo cual deben presentar: - Certificado del Registro y - Cupo mensual de causas por juzgado que pueden atender.

Donde la delegación o ahora dirección provincial deberá informar a los Jueces competentes la lista de centros autorizados con sus respectivos cupos y cualquier otra información que se necesite”.

Finalmente fuera de nuestra esfera cotidiana, a nivel internacional más comúnmente, se ha dado la mediación por otros medios o formas de hacerlo, y esto es de manera electrónica, muy a pesar de ello, nuestra legislación en la Ley de Comercio Electrónico recoge tal mención y nos dice:

“Para los casos sometidos a Mediación o Arbitraje por medios electrónicos, las notificaciones se efectuarán obligatoriamente en el domicilio judicial electrónico en un correo electrónico señalado por las partes”. Es así que se regula de cierta manera la Mediación por medios electrónicos, donde la invitación a mediación, en nuestro caso, se la debe hacer imperativamente en el domicilio legal electrónico.”⁸²

Es importante señalar que el Código Orgánico de la Función Judicial establece la responsabilidad de los mediadores, puesto que el artículo 17 establece el principio de servicio a la Comunidad, determinando que es un servicio público, donde la misma Constitución establece los compromisos de los servidores públicos y de los profesionales, determinando así esta noble tarea mediadora que debe ser encaminada en el respeto de los derechos garantizados por la Constitución, instrumentos internacionales y las leyes; y mucho más en el caso del Consejo de la Judicatura cuando

⁸² INSTRUCTIVO DERIVACIÓN DE CAUSAS A CENTROS DE MEDIACIÓN, R.O. No. 139, 1 agosto de 2007, Art. 7

tiene que registrar y controlar los centros de mediación y a los mediadores.

2.2.1.15 La Mediación en la Legislación Ecuatoriana.

Por: Dr. Vinicio Palacios Morillo

Mucha de la doctrina y análisis sobre el tema de La Mediación, se lo ha realizado en su mayoría por profesionales de los Estados Unidos; esto tal vez como resultado de mucha experiencia acumulada desde 1950 donde ya se practicaba la mediación y el arbitraje como anexos a las cortes. Muchos autores latinoamericanos en sus textos, siempre citan a tales autores norteamericanos experimentados en la materia; esperemos que nosotros como ecuatorianos podamos aportar de igual manera dentro del contexto de nuestro marco jurídico y sociedad. Esta investigación pretende darle un estudio y análisis conforme a nuestra legislación ecuatoriana, en relación al tema de mediación; y específicamente a la ejecución, advertido en instituciones jurídicas vigentes como los recursos, nulidad y otros.

“Como antecedente, es necesario entender el término mediación. El autor Eduardo Zurita nos informa que históricamente el principio de la mediación, podría ser el panel denominado comisionados de conciliación, que apareció con la creación del Departamento del Trabajo de los Estados Unidos y que luego se organizó con el nombre de Servicio Federal de Mediación y Conciliación para atender diferencias obrero-patronales. (Moore, 1986). Es así que nuestro Código del Trabajo, es el primer cuerpo legal que utiliza como concepto amplio, la palabra

Mediación, donde incluso la conciliación responde a un sometimiento obligatorio en conflictos colectivos de trabajo”⁸³

Dentro de la Comisión de Notables reunida en el año de 1994, por motivo de una serie de reformas, la idea nace a partir de la propuesta realizada por el Doctor Jorge Zavala Egas, que fue respaldada por los demás miembros de la Comisión, es decir, hubo consenso sobre la propuesta planteada.

La redacción que propuso la Comisión de Notables fue la siguiente:

"Se reconoce el sistema arbitral y otros mecanismos alternativos para la solución de las controversias".

Luego, una vez que el Presidente Sixto Duran Ballén, envía el proyecto de reformas al Congreso Nacional, el 4 de octubre de 1994, por diferentes circunstancias se trataron los asuntos por tres diferentes "paquetes" y en diferentes momentos.

El tema que nos irrumpe, se trató en el segundo paquete de reformas; y es el 11 de enero de 1995, donde se aprueba en primer debate por unanimidad y el 12 de enero de 1995, se aprueba en segundo debate sin ninguna observación.

El 26 de noviembre de 1995, se realiza una nueva consulta popular - convocada por el Presidente de la República el 29 de agosto de 1995 - posterior a la consulta del 28 de agosto de 1994. En ésta consulta, sin ningún justificativo aparente, se incluye en una pregunta que hacía referencia a la Función Judicial, el tema de Medios Alternativos.

⁸³ Consultado en: <http://repositorio.iaen.edu.ec/bitstream/24000/260/1/IAEN-002-2004.pdf>

El texto de la Consulta Popular y la pregunta referente a la Función Judicial, introduce un inciso, redactado de la siguiente manera:

"Se reconoce el sistema arbitral y otros medios alternativos para la solución de controversias".

El resultado de la Consulta Popular del 26 de noviembre de 1995 fue negativo, en la totalidad de sus preguntas.

A pesar de esto, el 16 de enero de 1996, se publica en el Registro Oficial el llamado segundo bloque de reformas, en el cual, como quedó señalado en líneas anteriores, se incluía el tema de los Medios Alternativos. Si remitimos al texto constitucional, que regiría entonces, se puede concluir que la publicación del tema de los Medios Alternativos en la Constitución Política, carecería de validez, era inconstitucional; porque el resultado de la Consulta Popular, dos meses antes fue negativo respecto a toda la consulta, incluyendo medios alternativos.

A pesar de este análisis antes dicho, el texto de la Constitución Política de la República del Ecuador de 1998, definitivamente, en su Art. 191, inciso tercero, decía: "Se reconocerán el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la resolución de conflictos, con sujeción a la ley"[13]. Actualmente se lo reconoce de manera similar en la actual Constitución en el artículo 97 cuando se habla del uso de la mediación en lo que respecta a la Organización Colectiva, sobre los principios de participación en democracia y en el artículo 190 de manera específica cuando se reconoce a la mediación como un medio de solución de conflictos.

La Ley de Arbitraje y Mediación vigente, es Ley de la República desde el 4 de septiembre de 1997, publicaba en el Registro Oficial número 145,

esta norma jurídica derogó disposiciones de Arbitraje que se encontraban contenidas en el Código Procesal Civil y la Ley de Arbitraje Comercial, dictada mediante Decreto Supremo No. 735 de 23 de octubre de 1963 y publicada en el Registro Oficial No. 90 de 28 de octubre de 1963 del Ecuador. Además viabilizó la Mediación en el Ecuador, tanto en lo que respecta a Mediación Institucional como a Mediación Comunitaria, establece determinados requisitos y formalidades que deben cumplir tanto Mediadores como Centros de Mediación, para que cumplan con su finalidad en forma completa.

Al momento, se conoce que existe un proyecto de Reglamento General de Aplicación a la Ley de Arbitraje y Mediación, que realmente es muy necesaria que exista, pese a que según la ley, da plazo de 90 días para su promulgación por parte del ejecutivo, pero lamentablemente no se ha dado. Esto sería vital para lo que son procesos, formas y maneras de desarrollo de una mediación. Incluso podría servir como referencia a la aplicabilidad y proceso de la ejecución de Actas en caso de no cumplimiento. Su nulidad y sucesos dentro de la vía de ejecución como recursos, nulidades procesales y otros.

Debo manifestar que esta Ley es innovadora, pues ha permitido reconocer la existencia de la Mediación Comunitaria, lo cual viabiliza que las diferentes comunidades y los sectores urbanos marginales puedan resolver sus diferencias o problemas internos por medio del diálogo y la Mediación, antes que acudan a la Justicia Ordinaria, a más de que nos encontramos en un Estado plurinacional e intercultural.

Ahora bien el Código Orgánico de la Función Judicial determinó en su artículo 130 numeral 11, que de ser el caso conveniente se derive el proceso a una oficina judicial (aún no creada) de mediación intraprocesal con la finalidad de llegar a la conciliación, algo que viene a ser, a mi

criterio, una derivación procesal como lo establece la ley de la materia y el instructivo de derivación procesal. A más de que siempre se confunde entre mediación y conciliación, ya que son diferentes, el primero cuando el mediador no puede proponer fórmulas de arreglo, mientras que en el segundo caso el Juez puede hacerlo dentro de sus facultades que tiene revestidas como tal.

Administrativo. En cuanto a la parte administrativa, tenemos el Instructivo para el Registro de Centros de Mediación, publicado en la Gaceta Judicial, Año XCIX, Serie XVI, No.14, de 29 de junio de 1999, Página 3862; el cual establece los requisitos para su inscripción, los pasos administrativos y una serie de requisitos que veremos adelante.

Como hemos visto, tenemos todo un proceso en lo que respecta a los medios alternativos, es importante, hacer mención del Instructivo para la derivación de causas a Centros de Mediación, emitido por el Consejo Nacional de la Judicatura, el 1 de agosto de 2007 publicado en el Registro Oficial No. 139, donde de oficio se deriva toda causa de niñez y adolescencia y de ser el caso juzgados civiles donde se haya radicado la competencia; esto luego de ser calificada la demanda y aceptada por las partes, haciendo referencia lo que manifiesta el artículo 46 de la Ley de Arbitraje y Mediación.

2.2.3 Jurisprudencia

Actividades Desarrolladas

No. causa: 17551-2014-6276 - (06/10/2014)

Judicatura:	JUZGADO PRIMERO DE CONTRAVENCIONES
Acción/Delito:	209 Contravención de hurto
Actor/Ofendido:	MEGA MAXI
Demandado/Imputado:	HIDROBO RUIZ JEANETH
Otras instancias:	

1

06/10/2014

AVOCA CONOCIMIENTO

VISTOS: "Avoca conocimiento de la presente causa el señor Dr. JORGE IVAN ALMEIDA JIMENEZ, en calidad de Juez Temporal del Juzgado Primero de Contravenciones, mediante acción de personal No. 7166-DP-UPTH de 25 de septiembre de 2014.- De conformidad con lo establecido en el Art. 231 del Código Orgánico de la Función Judicial.- En lo principal, del Parte Policial No. SURDMQ004372 de fecha 05 de octubre del 2014, suscrito por el SGOS. Pilataxi Guerrero Héctor Patricio; se desprende la aprehensión de la ciudadana HIDROBO RUIZ JEANETH MERCEDES, quien según el citado parte ha sido aprehendida por "HURTO", en perjuicio de MEGA MAXI (VICTIMA), constan como evidencia PRENDAS DE VESTIR.- Al ser competencia de la suscrita Autoridad y por tratarse de una Contravención Flagrante, conforme lo dispuesto en los Artículos 642.6 y 6.2 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), se acepta a trámite; para tal efecto señálese para el día lunes 06 de octubre del 2014; a las 16h15; para que tenga lugar la Audiencia de Juzgamiento en la

presente causa.- La audiencia se llevará a cabo de acuerdo a lo establecido en el Art. 563 del COIP y en base al procedimiento expedito determinado en el Art. 634.3 y 642 Ibídem, para lo cual las partes realizarán la respectiva anunciación de las pruebas de las que se crean asistidos, advirtiéndose a las partes que en ésta Audiencia deberán sujetarse a lo determinado en las reglas de litigación oral procesal y en lo determinado en el Art. 169 de la Constitución de la República, en vista de que la resolución será tomada en base única y exclusivamente a los méritos procesales que aporten las partes.- Hágase conocer del contenido de ésta providencia y de los cargos que se le imputa en el parte policial a la aprehendida para que conteste y responda por los cargos en su contra.- A la diligencia deberán comparecer las partes, con sus abogados defensores de su elección, recordándoles la obligación de señalar casilla judicial y/o dirección electrónica para futuras notificaciones.- En virtud del literal e), numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República en concordancia con el Art. 451 del Código Orgánico Integral Penal, a fin de garantizar el pleno e igual acceso a la justicia de las personas, que por su estado de indefensión o condición económica, social o cultural, al manifestar no poder contratar los servicios de una defensa privada para la protección de sus derechos, cuéntese con uno de los señores Defensores Públicos de esta Circunscripción territorial para lo cual se les notificará en la Casilla Judicial No. 6049 de la Sala de Casilleros de Quito.- Actúe en la presente causa el Dr. Vinicio Suntasig Tenesaca Secretario Titular de esta Judicatura”⁸⁴.-

2

06/10/2014

ACTA DE AUDIENCIA

JUZGADO PRIMERO DE CONTRAVENCIONES DE PICHINCHA
EXTRACTO DE AUDIENCIA ORAL DE JUZGAMIENTO EN MATERIA
PENAL Jueza: Dr. Jorge Ivan Almeida Jimenez Secretario: Marco Vinicio Suntasig Tenesaca Número de Proceso: 17551-2014-6276 Lugar, Fecha y Hora de Inicio: Quito, seis de Octubre de 2014, a las 16h10 Presunta Contravención Penal: (Art. 209 Código Orgánico Integral Penal COIP) **DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:** 2.1.- Tipo de Audiencia: Audiencia Oral de Flagrancia y Juzgamiento: (X) Audiencia de Acuerdo Transaccional: () 2.2.- Intervinientes en la Audiencia y constancia de las partes procesales: Nombre del Agente Aprehensor: SGOS. PILATAXI GUERRERO HECTOR PATRICIO CBOS. SALAZAR GUAÑA VICTOR RAMIRO VÍCTIMA O PERJUDICADO: CORPORACIÓN FAVORITA Nombre del Abogado: DRA. MARIA FERNANDA AVILES MERINO (PROCURADORA) Casilla Judicial: PROCESADO/S: HIDROBO RUIZ

⁸⁴ <http://www.desarrolloamazonico.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2014/05/CODIGO-ORGANICO-INTEGRAL-PENALact.pdf>

JEANETH MERCEDES Nombre del Abogado: DR. HOMERO VALLADARES TAIPE Casilla Judicial: 6049 Previo a dar inicio a la audiencia se le informa al ciudadano aprehendido que es su derecho acogerse al silencio de así desearlo, que esté atento al Parte Policial, en el que constan las imputaciones y cargos en su contra que ha dado lugar a su aprehensión, que será oído y escuchado en igualdad de condiciones por la suscrita autoridad en caso de así desearlo.- Con fundamento en el Art. 527 y 529 del COIP, dadas las circunstancias del hecho y encontrándose dentro del tiempo determinado por la ley, por cumplidos los presupuestos constitucionales y legales, se ha calificado la flagrancia del hecho y la legalidad de la aprehensión de HIDROBO RUIZ JEANETH MERCEDES, sin que al respecto ninguna de las partes haya realizado alegación alguna, no existen novedades respecto de la aprehensión.- ANUNCIO DE PRUEBA: Por parte de LA CORPORACIÓN LA FAVORITA, la Dra. María Fernanda Avilés anuncia como prueba: 1) Testimonio de Agente de Policía SGOS. PILATAXI GUERRERO HECTOR PATRICIO; 2) Testimonio del ofendido señor Gabriel Olvera; 3) Que se tome en cuenta como prueba material el peritaje realizado a la evidencias; 4).- un video que se encuentra judicializado; 5) se tome en cuenta la guía de remisión con la que justifico la preexistencia de la mercadería hurtada; 6).- certificado médico de detenida. Por parte de HIDROBO RUIZ JEANETH MERCEDES (procesado/s) como prueba se ha anunciado: 1.- "Que tome como prueba de mi parte el contenido del video donde se demuestra que el hecho sucedió a las 15h45 de la tarde, en donde a partir de ese tiempo mi defendida fue detenida por el supuesto hecho denunciado; 2) Testimonio de SGOS. PILATAXI GUERRERO HECTOR PATRICIO, 3)-. Las repreguntas que realizare al señor gerente el mismo que presento la denuncia del hecho suscitado; 4).- el testimonio de mi defendida FASE PROBATORIA: Con fundamento en el Art. 501 del Código Orgánico Integral Penal, se inicia con el testimonio del señor VARGAS OLVERA GABRIEL FERNANDO, con cédula de ciudadanía No. 1205333998, mayor de edad, ecuatoriano, domiciliado en esta ciudad de Quito, de estado civil casado, de profesión u ocupación empleado privado, a quien se le toma el juramento de Ley, advertido de las penas de perjurio y falso testimonio de la gravedad del juramento manifiesta: El día de ayer a eso de las 03h20 un compañero de la sección de ropa de damas nos informó que había una sospechosa por lo que procedo a seguirle con la cámara, y vi que cogió un poco de ropa y la guarda, después de cuarenta minutos procede a salir del local al Salir se le aborda y se le pidió que saque lo que tenía en el bolso y ella saco, como tenia ropa en su cuerpo se llamó a una compañera para el registro.- A las Preguntas realizadas por la parte acusadora dice: PREGUNTAS: indique a qué hora llego la policía; R: a las 19h00; P2.- indique si al momento de la detención había mucha gente en el local; R: si; P3.- encontraron mercadería tanto en la

cintura como en el bolso, indique que tenía en la cintura; R: en la cintura tenía unos interiores y en la cartera un brasier. A las Repreguntas realizadas por la defensa del Procesado dice: REPREGUNTAS: P1.- Indique y precise la hora en que le abordaron con las prendas; R: eran las 15h27 HASTA AQUI EL TESTIMONIO. PRUEBA DOCUMENTAL En el peritaje se encuentra estimado en el valor de 42,00 a pesar de que el precio de venta el de 69,89, este tiene una firma de responsabilidad, por lo que se encuentra debidamente realizado el peritaje y se justifica la preexistencia de lo hurtado, el certificado se demuestra que la señora no está embarazada y está en buen estado de salud, la guía de remisión de los productos, el video que esta adjuntado al proceso por lo que deberemos analizarlo. Con fundamento en el Art. 501 del Código Orgánico Integral Penal, se inicia con el testimonio del señor PILATAXI GUERRERO HECTOR PATRICIO, con cédula de ciudadanía No. 1712720737, mayor de edad, ecuatoriano, domiciliado en esta ciudad de Quito, de estado civil casado, de profesión u ocupación Policía Nacional, a quien se le toma el juramento de Ley, advertido de las penas de perjurio y falso testimonio de la gravedad del juramento manifiesta: Nos envió la central de radio a las 18h45 en el recreo local del megamaxi, donde se tomó contacto con el guardia, quien nos manifestó que minutos antes había ingresado una señora y que las cámaras le habían visualizado en el momento que se sustraía las prendas, y al momento que la señora sale del local le detienen ya cuando salía con las prendas en su cartera, para lo cual ella había manifestado que no había cancelado las prendas.- A las Preguntas realizadas por la parte acusadora dice: PREGUNTAS: p1.- indique a qué hora se realizó la detención; R: a las 18h00. A las Repreguntas realizadas por la defensa del Procesado dice: REPREGUNTAS: P1.- Indique si puede identificar a la señora que sale en el video; R: si; P2.- indique si usted estuvo en el momento de los hechos; R: no porque a nosotros nos envió la central de radio después HASTA AQUI EL TESTIMONIO ALEGATOS: Por parte del ofendido el Dra. María Fernanda Avilés dice: señor juez, de lo expuesto en esta diligencia que hay una detención de un agente civil a las 15h40 conforme el video, pero el parte policial deduce que la hora de detención de un agente de fuerza pública única autorizada para detenerse se deduce que la detención es a la 18h15 por lo tanto nos encontramos dentro de la flagrancia y su autoridad es competente para resolver con respecto a esta detención, como agravante manifiesta que el art. 47.4, el mismo que indica aprovechase de concurrencia masiva para realizar actos ilícitos, por lo que la hoy detenida aprovecho esta situación para realizar el ilícito en lo referente al agravante el art. 44 manifiesta que se le impondrá el máximo de la pena aumentada en un tercio, sin embargo solicitamos 20 días de presión y la multa correspondiente, desde ya me opongo a la atenuantes expuestas por la otra parte, en este caso si tuviera una necesidad hubiese

hurtado alimentos, conforme el art. 467 y 715 del código civil se proceda a la devolución de la evidencia, de la procuración adjuntada se me realizara el desglose correspondiente.- HASTA AQUÍ MI INTERVENCIÓN Por parte de la procesada el Dr. HOMERO VALLADARES manifiesta: de las pruebas aportadas se desprende que mi defendida se encuentra ilegalmente detenida por lo que amparado en lo dispone la art. 76.1, 2, 3 y 4 solicitó la libertad inmediata, ya que exclusivamente la CRE y la ley le da a la figura del delito flagrante que toda persona encontrada en delito flagrante puede ser detenida por cualquier persona, por lo que mi defendida fue detenida en contra de su voluntad en el local del megamaxi desde las 15h30 hasta la presente fecha en donde han trascurrido más de 24 horas más de lo establecido por la ley, encontrándose ilegalmente detenida al momento.- HASTA AQUÍ MI INTERVENCIÓN (Intervención completa en grabación de audio).- Traductores o intérpretes: () Anexos al parte policial: () Lectura de derechos constitucionales: (X) Reporte Médico de los detenidos: (X) Antecedentes Policiales: () Examen médico del ofendido: () Hoja de cadena de custodia: () Avalúo de evidencias: () Otros: () RESOLUCIÓN: Una vez que han sido escuchadas las partes, en mérito de la prueba aportada y evacuada en el desarrollo de la audiencia de juzgamiento, de conformidad con el Art. 4.11 del COIP, esta autoridad, declara la culpabilidad de HIDROBO RUIZ JEANETH MERCEDES, como autor de la Contravención Penal determinada en el Art. 209 del Código Integral Penal, imponiéndole la pena Privativa de Libertad de quince días; y, en cumplimiento del Art. 70.1 del mismo cuerpo legal al pago de una multa del 25% de un Salario Básico Unificado Del Trabajador En General. En cuanto al bien recuperado entréguese a los propietarios, poseedores o a quien legalmente corresponda, previa suscripción del acta respectiva (Art. 467 COIP).- NOTIFÍQUESE. RAZON: El contenido de la audiencia reposa en archivo de audio de la judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley, el mismo que da fe de su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en el Ley respecto a su notificación escrita en las casillas que las partes procesales han señalado para tal efecto. El proceso y el disco compacto del audio con las grabaciones de la audiencia se entregan al funcionario responsable de la causa. Termina la audiencia en Quito en la Sala de Audiencias del Juzgado Primero de Contravenciones de Pichincha.- DR. JORGE IVAN ALMEIDA JIMENEZ JUEZ PRIMERO DE CONTRAVENCIONES DE PICHINCHA (E) SGOS. PILATAXI GUERRERO HECTOR DRA. MARIA FERNANDA AVILES MERINO HIDROBO RUIZ JEANETH MERCEDES

DR. HOMERO VALLADARES TAIPE VARGAS OLVERA GABRIEL FERNANDO DR. MARCO VINICIO SUNTASIG SECRETARIO”⁸⁵

3

06/10/2014

OFICIO

“JUZGADO PRIMERO DE QUITO, a 06 de Octubre del 2014 CONTRAVENCIONES DE PICHINCHA Of. No. 0682-2014-JPCP Señor DIRECTOR DEL CENTRO DE CONTRAVENTORES En su despacho.- De mi consideración: Agradeceré se mantenga en calidad de detenida en el Centro de Detención de su Dirección a la señora: HIDROBO RUIZ JEANETH, quien ha sido sancionado con la pena de QUINCE DÍAS DE PRISIÓN CONTRAVENCIONAL Y EL 25% DE RBU DE MULTA, por contravenir lo dispuesto en el Art. 209 del Código Orgánico Integral Penal.- Una vez cumplida la pena, otórguese su inmediata libertad, siempre que no exista otra orden de prisión en su contra.- Lo que comunico a usted para los fines legales pertinentes. ATENTAMENTE. DR. ALMEIDA JIMENEZ JORGE IVAN JUEZ ENCARGADO PRIMERO DE CONTRAVENCIONES DE PICHINCHA”⁸⁶

4

07/10/2014

OFICIO

“JUZGADO PRIMERO DE QUITO, a 07 de Octubre del 2014 CONTRAVENCIONES DE PICHINCHA Of. No. 683-2014-JPCP Señores: POLICIA JUDICIAL DE PICHINCHA Presente Dentro de la causa contravencional No.- 6276-2014-VS, que por contravención de hurto se sigue en contra de HODROBO RUIZ JEANETH, se ha disputo lo siguiente.- (...) RESOLUCIÓN: Una vez que han sido escuchadas las partes, en mérito de la prueba aportada y evacuada en el desarrollo de la audiencia de juzgamiento, de conformidad con el Art. 4.11 del COIP, esta autoridad, declara la culpabilidad de HIDROBO RUIZ JEANETH MERCEDES, como autor de la Contravención Penal determinada en el Art. 209 del Código Integral Penal, imponiéndole la pena Privativa de Libertad de quince días; y, en cumplimiento del Art. 70.1 del mismo cuerpo legal al pago de una multa del 25% de un Salario Básico Unificado Del Trabajador En General. En cuanto al bien recuperado entréguese a los propietarios, poseedores o a quien legalmente corresponda, previa suscripción del acta respectiva (Art. 467 COIP), para tal efecto envíese atento oficio a las bodegas de la Policía Judicial de Pichincha.- CUMPLASE Y NOTIFIQUESE. f).- DR, JORGE IVAN ALMEIDA.- JUEZ PRIMERO DE CONTRAVENCIONES DE PICHINCHA. (E) Particular que

⁸⁵ <http://www.desarrolloamazonico.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2014/05/CODIGO-ORGANICO-INTEGRAL-PENALact.pdf>

⁸⁶ <http://www.desarrolloamazonico.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2014/05/CODIGO-ORGANICO-INTEGRAL-PENALact.pdf>

pongo a su conocimiento para los fines legales pertinentes. ATENTAMENTE DR. VINICIO SUNTASIG TENESACA SECRETARIO JUEZGADO PRIMERO DE CONTRAVENCIONES DE PICHINCHA”⁸⁷

5

07/10/2014

SENTENCIA CONDENATORIA

VISTOS: “Conforme lo determina el Art. 6.2 y 642.6 del Código Orgánico Integral Penal, ha llegado a conocimiento de esta Judicatura el Parte Policial No. SURDMQ004372 de fecha 05 de Octubre de 2014 (18h45), elaborado por los señores Sargento Segundo de Policía Pilataxi Guerrero Héctor Patricio, con cédula de ciudadanía No. 1712720737; y Cabo Segundo de Policía Salazar Guana Víctor Ramiro, con cédula de ciudadanía No. 1719125682; quienes han procedido a aprehender a la ciudadana de nacionalidad ecuatoriana que responde a los nombres de HIDROBO RUIZ JEANETH MERCEDES, casada, comerciante, con cédula de ciudadanía No. 1715350169, de 36 años de edad, domiciliada en la Ciudadela Ibarra Av. Martha Bucaram de Roldos de esta ciudad de Quito; por ser aparentemente responsable de la Contravención Penal determinada en el Art. 209 del Código Orgánico Integral Penal. A las 16h10 del 06 de octubre de 2014, en base a lo dispuesto en el Art. 76.3 y 168.6 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 6.2 y 642.6 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), se realiza la Audiencia Oral de Juzgamiento, a la cual comparecen por una parte el señor Sargento Segundo de Policía Pilataxi Guerrero Héctor Patricio, en calidad de suscriptor del Parte Policial No. SURDMQ004372 de 05 de octubre de 2014 y agente aprehensor; La Dra. María Fernanda Avilés Merino en calidad de Procuradora Judicial de CORPORACION FAVORITA C.A. como se desprende de la Procuración Judicial que se adjunta, el señor Vargas Olvera Gabriel Fernando, en calidad de testigo; y la señora HIDROBO RUIZ JEANETH MERCEDES, en calidad de aprehendida en compañía de su Abogado Patrocinador Dr. HOMERO VALLADARES TAIPE, Defensor Público. Previo a dar inicio a la audiencia se le informa a la ciudadana aprehendida que es su derecho acogerse al silencio de así desearlo, que esté atento al Parte Policial No. SURDMQ004372 de fecha 05 de Octubre de 2014, en el que constan las imputaciones y cargos en su contra que ha dado lugar a su aprehensión, que será oída y escuchada en igualdad de condiciones por la suscrita autoridad en caso de así desearlo.- Luego de haber agotado el trámite y encontrándose el mismo en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes consideraciones: PRIMERA: Al tenor de los Arts. 156 y 231.2 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ) y Art. 398 y 399 del Código

⁸⁷ <http://www.desarrolloamazonico.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2014/05/CODIGO-ORGANICO-INTEGRAL-PENALact.pdf>

Orgánico Integral Penal (COIP), el suscrito es competente para conocer y resolver la presente causa.- SEGUNDA: En la sustanciación del presente procedimiento se han observado todas y cada una de las garantías del debido proceso determinadas el Art. 76 y 77 de la Constitución de la República, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda afectar al proceso, por lo que se declara su validez procesal.- TERCERA: Por no existir objeción de ninguna naturaleza, dadas las circunstancias del hecho y encontrándose dentro del tiempo determinado por la ley, por cumplidos los presupuestos constitucionales y legales, se ha calificado la flagrancia del hecho y la legalidad de la aprehensión de la señora HIDROBO RUIZ JEANETH MERCEDES.- CUARTA: La Constitución de la República en su Art. 168.6 determina que: “La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios:.... 6. La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo”, en concordancia con el Art. 642.6 “Si una persona es sorprendida cometiendo esta clase de contravenciones será aprehendida y llevada inmediatamente a la o al juzgador de contravenciones para su juzgamiento. En este caso las pruebas serán anunciadas en la misma audiencia.”, para en audiencia pública y contradictoria, con proximidad física del Juzgador se resuelva sobre el derecho sustancial disputado por las partes; en base a la disposición constitucional y legal transcrita se ha instalado Audiencia de Juzgamiento por Contravención Flagrante, en la cual, en virtud del Art. 454.1 del COIP, se ha realizado el ANUNCIO DE PRUEBA: Por parte del perjudicado como prueba se ha anunciado: 1) Testimonio del Señor VARGAS OLVERA GABRIEL FERNANDO; 2) Que se tome como prueba material el peritaje realizado a las evidencias encontradas en poder de la procesada. 3) El video de las cámaras de seguridad de CORPORACION FAVORITA C.A. 4) Se tome en cuenta la guía de remisión con la que justifico la preexistencia de la mercadería hurtada; 5).- Certificado médico de la detenida. Por parte de HIDROBO RUIZ JEANETH MERCEDES (procesada) como prueba se ha anunciado: 1) Que se tome como prueba de mi parte el contenido del video donde se demuestra que el hecho sucedió a las 15h45 de la tarde, en donde a partir de ese momento mi defendida fue detenida por el supuesto hecho denunciado. 2) Testimonio de SGOS Pilataxi Guerrero Héctor Patricio. 3) Las repreguntas que realizare al Gerente el mismo que presento la denuncia del hecho suscitado y 4) El Testimonio de mi defendida.- EVACUACIÓN DE LA PRUEBA: POR PARTE DEL PERJUDICADO:1) PRUEBA TESTIMONIAL.: De conformidad con lo que establece el Art. 501 del Código Orgánico Integral Penal se recepta el testimonio del señor VARGAS OLVERA GABRIEL FERNANDO, con cédula de ciudadanía No.

1205333998, mayor de edad, ecuatoriano, domiciliado en esta ciudad de Quito, de estado civil casado, de profesión u ocupación empleado privado, a quien se le toma el juramento de Ley, advertido de las penas de perjurio y falso testimonio de la gravedad del juramento y en audiencia dice en lo principal: El día de ayer a eso de las 03h20 un compañero de la sección de ropa de damas nos informó que había una sospechosa por lo que procedo a seguirle con la cámara, y vi que cogió un poco de ropa y la guarda, después de cuarenta minutos procede a salir del local al Salir se le aborda y se le pidió que saque lo que tenía en el bolso y ella saco, como tenia ropa en su cuerpo se llamó a una compañera para el registro.- A las Preguntas realizadas por la parte acusadora dice: PREGUNTAS: 1.- Indique a qué hora llego la policía; R: a las 19h00; P2.- indique si al momento de la detención había mucha gente en el local; R: si; P3.- encontraron mercadería tanto en la cintura como en el bolso, indique que tenía en la cintura; R: en la cintura tenía unos interiores y en la cartera un brasier. A las Repreguntas realizadas por la defensa del Procesado dice: REPREGUNTAS: P1.- Indique y precise la hora en que le abordaron con las prendas; R: eran las 15h27. 2) PRUEBA MATERIAL: Que se tome como prueba de la parte acusadora el Informe Pericial de Reconocimiento y Avalúo de Evidencias No. 1395-2014-IOT-DCP suscrito por el señor CBOP. de Policía German Choto Perito de Inspección Ocular Técnica de las evidencias encontradas en poder de la señora HIDROBO RUIZ JEANETH MERCEDES que se encuentra estimado en el valor de cuarenta y dos dólares de los Estados Unidos de América(USD 42,00) a pesar de que el precio de venta es el de 69,89, este tiene una firma de responsabilidad, por lo que se encuentra debidamente realizado el peritaje y se justifica la preexistencia de lo hurtado y la propiedad del mismo, artículos que consisten: 1.- BRASSIER ESENCIAL MORADO. 2 CACHET ESENCIAL VERDE. 3 PANTY DA ELAST y 4 PANTY NA X3. 3) Que se tenga como prueba de la parte perjudicada: El video de las cámaras de Seguridad de CORPORACION FAVORITA C.A. donde se observa los productos encontrados en poder de la procesada tanto en su cuerpo como en su bolso. 4) El certificado médico realizado a la procesada donde se demuestra que la señora no está embarazada y está en buen estado de salud. PRUEBA POR PARTE DE LA DEFENSA de la señora HIDROBO RUIZ JEANETH MERCEDES. 1.- Con fundamento en el Art. 501 del Código Orgánico Integral Penal, se inicia con el testimonio del señor PILATAXI GUERRERO HECTOR PATRICIO, con cédula de ciudadanía No. 1712720737, mayor de edad, ecuatoriano, domiciliado en esta ciudad de Quito, de estado civil casado, de profesión u ocupación Policía Nacional, a quien se le toma el juramento de Ley, advertido de las penas de perjurio y falso testimonio de la gravedad del juramento manifiesta: Nos envió la central de radio a las 18h45 en el recreo local del megamaxi, donde se tomó contacto con el guardia, quien nos manifestó

que minutos antes había ingresado una señora y que las cámaras le habían visualizado en el momento que se sustraía las prendas, y al momento que la señora sale del local le detienen ya cuando salía con las prendas en su cartera, para lo cual ella había manifestado que no había cancelado las prendas.- A las Preguntas realizadas por la parte acusadora dice: PREGUNTAS: p1.- indique a qué hora se realizó la detención; R: a las 18h00. A las Repreguntas realizadas por la defensa del Procesado dice: REPREGUNTAS: P1.- Indique si puede identificar a la señora que sale en el video; R: si; P2.- indique si usted estuvo en el momento de los hechos; R: no porque a nosotros nos envió la central de radio después. ALEGATOS.-. Por parte del ofendido la Dra. María Fernanda Avilés dice: señor juez, de lo expuesto en esta diligencia que hay una detención de un agente civil a las 15h40 conforme el video, pero el parte policial deduce que la hora de detención de un agente de fuerza pública única autorizada para detenerse se deduce que la detención es a la 18h15 por lo tanto nos encontramos dentro de la flagrancia y su autoridad es competente para resolver con respecto a esta detención, como agravante manifiesta que el art. 47.4 del COIP, el mismo que indica aprovechase de concurrencia masiva para realizar actos ilícitos, por lo que la hoy detenida aprovecho esta situación para realizar el ilícito en lo referente al agravante el art. 44 manifiesta que se le impondrá el máximo de la pena aumentada en un tercio, sin embargo solicitamos 20 días de prisión y la multa correspondiente, desde ya me opongo a la atenuantes expuestas por la otra parte, en este caso si tuviera una necesidad hubiese hurtado alimentos, conforme el art. 467 y 715 del código civil se proceda a la devolución de la evidencia, de la procuración adjuntada se me realizara el desglose correspondiente. Por parte de la procesada el Dr. HOMERO VALLADARES manifiesta: de las pruebas aportadas se desprende que mi defendida se encuentra ilegalmente detenida por lo que amparado en lo dispone la art. 76.1, 2, 3 y 4 solicitó la libertad inmediata, ya que exclusivamente la CRE y la ley le da a la figura del delito flagrante que toda persona encontrada en delito flagrante puede ser detenida por cualquier persona, por lo que mi defendida fue detenida en contra de su voluntad en el local del megamaxi desde las 15h30 hasta la presente fecha en donde han transcurrido más de 24 horas, más de lo establecido por la ley, encontrándose ilegalmente detenida al momento .- QUINTA: La Constitución de la República determina que no se podrá sancionar a persona alguna sino de conformidad a las leyes preexistente (Art. 76.7 CR), en la presente causa nos enfrentamos ante una supuesta infracción prevista en el Art. 209 del Código Orgánico Integral Penal, que dice: Contravención de hurto.- En caso de que lo hurtado no supere el cincuenta por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general, la persona será sancionada con pena privativa de libertad de quince a treinta días. El Art. 196 del Código Orgánico Integral Penal ,

define al hurto diciendo: La persona que se apodere ilegítimamente de cosa mueble ajena, sin ejercer violencia, amenaza o intimidación en la persona o fuerza en las cosas.- SEXTA: Todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso (Art. 76 CR), que incluye el de la presunción de inocencia, y que toda persona será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada (76.2 CR), con el fin de esclarecer la verdad de un hecho, su existencia o contenido, se tiene como mecanismo a la prueba, siendo ésta la única forma en la que el Juzgador se enfrenta ante la realidad de los hechos, a fin de tomar una decisión, siendo el objetivo primordial de la prueba en materia penal llevar al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada (Art. 453 COIP), en la presente causa, conforme lo determina el Art. 453 COIP, se ha podido probar la existencia material de la infracción en base al Informe Pericial de Reconocimiento y Avalúo de las evidencias encontradas en poder de la procesada y que se encuentran con la debida cadena de custodia y que consisten. 1.- BRASSIER ESENCIAL MORADO. 2 CACHET ESENCIAL VERDE. 3 PANTY DA ELAST y 4 PANTY NA X3; circunstancia con las que se llega al convencimiento de la materialidad de la infracción determinada en el Art. 209 del Código Orgánico Integral Penal.- Con respecto a la responsabilidad de la persona procesada HIDROBO RUIZ JEANETH MERCEDES, tenemos prueba testimonial de cargo, en la cual VARGAS OLVERA GABRIEL FERNANDO, ha manifestado: El día de ayer a eso de las 03h20 un compañero de la sección de ropa de damas nos informó que había una sospechosa por lo que procedo a seguirle con la cámara, y vi que cogió un poco de ropa y la guarda, después de cuarenta minutos procede a salir del local al Salir se le aborda y se le pidió que saque lo que tenía en el bolso y ella saco, como tenia ropa en su cuerpo se llamó a una compañera para el registro.- A las Preguntas realizadas por la parte acusadora dice: PREGUNTAS: indique a qué hora llego la policía; R: a las 19h00; P2.- indique si al momento de la detención había mucha gente en el local; R: si; P3.- encontraron mercadería tanto en la cintura como en el bolso, indique que tenía en la cintura; R: en la cintura tenía unos interiores y en la cartera un brasier. A las Repreguntas realizadas por la defensa del Procesado dice: REPREGUNTAS: P1.- Indique y precise la hora en que le abordaron con las prendas; R: eran las 15h27; y con el Testimonio del señor SGOS de Policía Pilataxi Guerrero Héctor Patricio que en lo principal dice: Nos envió la central de radio a las 18h45 en el recreo local del megamaxi, donde se tomó contacto con el guardia, quien nos manifestó que minutos antes había ingresado una señora y que las cámaras le habían visualizado en el momento que se sustraía las prendas, y al momento que la señora sale del local le detienen ya cuando

salía con las prendas en su cartera, para lo cual ella había manifestado que no había cancelado las prendas. Y con la contestación a la pregunta que realiza la parte de la defensa de la procesada al señor SGOS de policía Pilataxi Guerrero Héctor Patricio. Pregunta No.1.- Indique si puede identificar a la señora que sale en el video.- y su respuesta es SI a la indicada pregunta. Con el video de las cámaras de seguridad de CORPÓRACION FAVORITA C.A. se aprecia que la procesada se saca de entre su cuerpo y su bolso los productos que había hurtado. Existiendo el nexo causal entre la materialidad de la infracción contravencional determinada como hurto y su responsable, teniendo el convencimiento de la responsabilidad penal de la persona procesada; determinándose que su accionar fue con conocimiento de la antijuricidad de su conducta (Art. 34 COIP), con pleno conocimiento de que no debía hacerlo, pues su voluntad de realización fue dirigida con la finalidad de causar daño, existiendo el dolo de por medio, "...Actúa con dolo la persona que tiene el designio de causar daño..." (Art. 26 COIP), procediendo a sustraer fraudulentamente una cosas muebles ajenas (1.- BRASSIER ESENCIAL MORADO. 2 CACHET ESENCIAL VERDE. 3 PANTY DA ELAST y 4 PANTY NA X3), con ánimo de apoderarse ilegítimamente de éstas, sin ejercer violencia, amenaza o intimidación en la persona o fuerza en las cosas (Cosas Muebles son las que pueden transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose por sí mismas, como los animales, sea que sólo se muevan por una fuerza externa, como las cosas inanimadas Art. 585 del Código Civil); infracción tipificada y sancionada en el Art. 209 del Código Integral Penal, lesionando la propiedad privada como bien jurídico protegido .- Por estas consideraciones, en mérito de la prueba aportada y evacuada en el desarrollo de la audiencia de juzgamiento, al haberse desvirtuado la presunción de inocencia determinada en el Art. 76.2 de la Constitución de la República, teniendo el convencimiento de la culpabilidad penal de la persona procesada, más allá de toda duda razonable, de conformidad con el Art. 642.9 del COIP, esta autoridad ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, declara la culpabilidad de HIDROBO RUIZ JEANETH MERCEDES, casada, comerciante con cédula de ciudadanía No. 1715350169, de 36 años de edad, domiciliada en la Ciudadela Ibarra Av. Martha Bucaram de Roldos de esta ciudad de Quito; como AUTORA DE LA CONTRAVENCIÓN DE HURTO, determinada en el Art. 209 del Código Integral Penal, IMPONIÉNDOLE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE (15) QUINCE DÍAS DE PRISIÓN CONTRAVENCIONAL; y, una MULTA DEL 25% de un salario Básico Unificado del Trabajador en General, dando así cumplimiento al Art. 70.1 del Código Orgánico Integral Penal.- En cuanto a los bienes recuperados entréguese a los propietarios,

poseedores o a quien legalmente corresponda, previa suscripción del acta respectiva (Art. 467 COIP)⁸⁸.- NOTIFÍQUESE.-

6

20/10/2014

ACTUARIALES

RAZON.- Siento por tal señora Juez que una vez revisada la documentación de la detenida señora, HIDROBO RUIZ JEANETH MERCEDES, se desprende que el misma ha cumplido con la pena impuesta por su autoridad en lo referente a los QUINCE días de prisión contravencional, así como también ha cumplido con el correspondiente pago de una multa del 25% de un salario básico unificado del trabajador en general, particular que pongo en su conocimiento para los fines legales pertinentes: CERTIFICO, Quito, 20 de octubre de 2014. DR. VINICIO SUNTASIG TENESACA SECRETARIO

7

20/10/2014

PROVIDENCIA GENERAL

Avoco conocimiento de la presente causa en mi calidad de Jueza Titular Dra. Eddy Ivone Herrera Espinoza, mediante Acción de Personal No. 7409 DNP de 17 de mayo de 2013.- Vista la razón sentada por el señor Actuario de este juzgado y por cuanto de la misma se desprende que la detenida señora, HIDROBO RUIZ JEANETH MERCEDES, cumple con la pena impuesta por su autoridad en lo referente a los QUINCE días de prisión contravencional, así como también han cumplido con el respectivo pago de una multa del 25% de un salario básico unificado del trabajador en general. En tal razón esta Autoridad Contravencional dispone que se le ponga en INMEDIATA LIBERTAD a la señora HIDROBO RUIZ JEANETH MERCEDES, siempre y cuando no exista otra orden de prisión y/o detención en su contra. Ofíciase al señor Director del Centro de Detención Provisional en este sentido.- Cúmplase y Ofíciase.-

20/10/2014

OFICIO

JUZGADO PRIMERO DE QUITO, a 20 de octubre del 2014
CONTRAVENCIONES DE PICHINCHA Of. No. 0725-2014-JPCP Señor:
DIRECTOR DEL CENTRO DE DETENCION PROVISIONAL En su despacho.- Señor Director: JUZGADO PRIMERO DE CONTRAVENCIONES DE PICHINCHA. Quito, lunes 20 de octubre del 2014, las 10h06. Avoco conocimiento de la presente causa en mi calidad de Jueza Titular Dra. Eddy Ivone Herrera Espinoza, mediante Acción de Personal No. 7409 DNP de 17 de mayo de 2013.- Vista la razón sentada por el señor Actuario de este juzgado y por cuanto de la misma se

⁸⁸ http://docs.universidadecotec.edu.ec/tareas/2012D1/DER201/alum/2011560764_717_2012D1_DER201_DECLARACION_JUDICIAL_DE_LA_PATERNIDAD_Y_DE_LA_MATERNIDAD.docx

desprende que la detenida señora, HIDROBO RUIZ JEANETH MERCEDES, cumple con la pena impuesta por su autoridad en lo referente a los QUINCE días de prisión contravencional, así como también han cumplido con el respectivo pago de una multa del 25% de un salario básico unificado del trabajador en general. En tal razón esta Autoridad Contravencional dispone que se le ponga en INMEDIATA LIBERTAD a la señora HIDROBO RUIZ JEANETH MERCEDES, siempre y cuando no exista otra orden de prisión y/o detención en su contra. Oficiese al señor Director del Centro de Detención Provisional en este sentido.- Cúmplase y Oficiese.- Adjunto boleta de excarcelación Particular que pongo a su conocimiento para los fines legales pertinentes. ATENTAMENTE DRA. EDDY IVONE HERRERA ESPINOZA JUEZA PRIMERA DE CONTRAVENCIONES DE PICHINCHA.

En nuestro País existe una forma negativa de pensar de la ciudadanía, en lo que se refiere a la administración de justicia formal ordinaria, ya que tarda demasiado, es ineficiente, y en algunos casos para ciertos grupos sociales se cree que es inalcanzable, es decir se encuentra colapsada. No solamente a consecuencia del excesivo número de causas en las distintas instancias del poder judicial, sino fundamentalmente, por la general desconfianza que siente la sociedad ecuatoriana respecto al sistema de justicia. En función de lo que menciono en líneas anteriores, el constituyente ha buscado mejorar el sistema de justicia. Es así que en nuestra Carta Magna se establece a la Mediación como medio de solución de conflictos. Sin embargo, dicha figura en la práctica no genera la importancia ni la seriedad que requiere para su aplicación. En la actual legislación Penal, la existencia y estructura básica de los Juzgados de contravenciones, con lo que se la refuerza y consolida, pues pasa a constituirse en un órgano jurisdiccional de la Función Judicial dotando al juez de contravenciones del imperio legal de Juzgar, no así buscar la Mediación en las contravenciones. Así mismo, el Código Orgánico de la Función Judicial determina las bases institucionales de la aplicabilidad de la Mediación Penal. A pesar de las disposiciones legales que

fundamentan la base de la Mediación, no han resultado suficientes, más aún cuando en el nuevo Código Orgánico Integral Penal se endurecen las penas por Hurto, se deja a la Mediación sólo para los adolescentes infractores y se crea la Figura de Conciliación sólo en delitos; por ello mi afán de proponer una reforma al artículo por contravenciones de Hurto para que ésta figurase ventile a través del Centro de Mediación. A través de este trabajo, pretendo comprobar la necesidad de adoptar un cambio luego de haber practicado una radiografía a la naturaleza contravencional del Hurto para los infractores no reincidentes, las experiencias adquiridas en las prácticas pre profesionales sobre el tema y su adopción de acuerdo a las necesidades nacionales; además de que en observancia del principio de economía procesal que se trataría de obtener el mejor resultado posible, con el mínimo de actividad jurisdiccional y de gastos para las partes. Como en el ejemplo transcrito anteriormente, esto muy bien puede haberse solucionado con una audiencia de mediación o mediante un acuerdo entre las partes y no necesariamente judicializándolo; cosa como esta se repite a diario en todo el país y lo único que hace es aumentar el número de causas en las dependencias judiciales de nuestro País.

CASO 121-2012

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA — SALA DE LO PENAL

Quito, 9 de mayo 2012; a las 10H20.-

VISTOS: En el día y hora señalados, conforme consta de autos, para que tenga lugar la audiencia oral pública y contradictoria dentro del juicio incoado por EL ESTADO en contra de **JUAN BAUTISTA MALO MEDINA**, no se la llevó a efecto por cuanto no compareció el recurrente, según consta de la razón actuarial obrante de autos. En tal virtud y siendo el estado procesal el de resolver para hacerlo se considera:

PRIMERO.- ASPECTOS JURIDICOS Y DOCTRINARIOS: 1.1. El Art. 352 del Código de Procedimiento Penal, en lo pertinente, prescribe: “El recurso se fundamentara en audiencia oral, publica y contradictoria, siguiendo el procedimiento previsto en el Art. 345 de este Código, lo que fuere aplicable.”. 1.2. El derecho a la defensa según lo señala Alvaro Orlando Perez Pinzon en su obra “Principios Generales del Proceso Penal”, páginas 53 y 55, consiste: “Entrana dos partes: en primer lugar, que el Estado no debe impedir ni restringir con el comportamiento judicial abusivo, arbitrario o ilegal, el libre desarrollo de la defensa y en segundo lugar, que el estado-poder judicial debe velar por ella, haciendo que efectivamente la haya, en el sentido estricto del término: observar, vigilar, día y noche, la realidad de la misma para hacer que en verdad, materialmente, exista...La defensa, que es garantía constitucional y derecho fundamental y, por tanto, derecho irrenunciable e inalienable, tiene que ser total, es decir, plena, continua y permanente, durante toda la actuación procesal ... Por último, para que haya defensa real, se requiere también que esta cuente con la misma posibilidad de medios con la que cuentan el investigador y el juzgador 1.3. Por su parte, el Art. 76, numeral 7, literal a) de la Constitución de la Republica señala: “El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento” 1.4. En lo relacionado con el abandono del recurso, RAUL GOLDSTEIN en su diccionario de Derecho Penal Criminología, Editorial Astrea, 1998, pag. 1, dice Abandono. Acción y efecto de abandonar o abandonarse... En general significa la renuncia de un derecho o el incumplimiento de un deber. Desamparo de una persona a quien se debía cuidar, de una cosa que nos es propia. Desistimiento o renuncia de una acción entablada ante la justicia . Por su lado, el artículo innumerado agregado después del Art. 326 del Código de Procedimiento reformado, manifiesta: “Abandono del recurso. La falta de comparecencia de uno o más recurrentes a la audiencia de que trata el Art. 325, dará lugar a que se declare el abandono del recurso respecto de los ausentes”. 1.5. Por su parte el doctor Jorge Zavala Baquerizo en su obra “Tratado de Derecho Procesal Penal”, Tomo X, editorial EDINO, pag. 189, señala: “Cuando el recurrente interpone un recurso dentro del plazo en el lugar y con los requisitos formales exigidos por la ley, también está condicionada la eficacia jurídica definitiva del recurso a la práctica de un acto procesal posterior que deberá ejecutar el impugnante, cual es la fundamentación del recurso en el momento procesal previsto legalmente, fundamentación que objetiviza el cumplimiento de la condición procesal a que estaba sujeto el acto procesal del recurso para que se pueda provocar sus efectos jurídicos definitivos. Si no se fundamenta el recurso, este pierde su eficacia jurídica... la falta de fundamentación obligaba al tribunal de casación a declarar el recurso como no interpuesto. Por nuestra parte

pensamos que ante la falta de fundamentación del recurso lo que el tribunal de casación debe declarar es la ineficacia jurídica del recurso.., la omisión del deber de fundamentar oportunamente el recurso de casación provoca la ineficacia jurídica del recurso legalmente interpuesto”. De lo expuesto se colige que al no haber comparecido el recurrente en el día y la hora señalado para que tenga lugar la fundamentación del recurso de casación, provoco que el tribunal no tenga los elementos necesarios para dictar la resolución que corresponda, produciendo con ello la ineficacia jurídica del recurso interpuesto. **SEGUNDO.- RESOLUCION:** En el caso sub lite ha sido el propio recurrente JUAN BAUTISTA MALO MEDINA, quien pese haber hecho ejercicio de todos los mecanismos de defensa contemplados en el Art. 76, numeral 7, literal a) de la Constitución de la Republica, así como lo señalado por la doctrina, ha acudido hasta la Corte Nacional con la interposición del Recurso de Casación y, habiendo sido oportunamente notificado para la audiencia oral, publica y contradictoria de fundamentación de su recurso, no asistió a dicha diligencia, es decir, ha sido el propio recurrente quien de manera inexplicable ha renunciado al derecho de fundamentar su recurso, impidiendo con ello que este Tribunal de la Sala Penal de la Corte Nacional pronuncie sentencia conforme lo establece el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal, por lo que, en aplicación del principio de debida diligencia previsto en los Arts. 172 de la Constitución de la República del Ecuador; 20 del Código Orgánico de la Función Judicial y el Art. 326.1 del Código de Procedimiento Penal reformado, se declara el abandono del recurso de casación, interpuesto. Por otro lado, se deja constancia de la falta de observancia del principio de buena fe y lealtad procesal consagrado en el Art. 26 del Código Orgánico de la Función Judicial, del abogado que patrocina la defensa del recurrente, pues ha sido el quien con su actuar ha impedido que su defendido haga uso legítimo derecho que le asistía.

Devuélvase el proceso al Tribunal de origen para los fines de ley.-
Notifíquese.

2.2.4 Marco legislativo

2.2.4.1 La Mediación en la Legislación Ecuatoriana 1994.

"Por qué no tener confianza en la justicia del pueblo? ¿Hay en el mundo esperanza mejor o que pueda igualarla?" ABRAHAM LINCOLN

Dentro de nuestro país en la Constitución de la República del Ecuador, al referirse a la materia laboral consta la "transacción" y la "conciliación"; en el artículo 35 numeral 5, establece, y transcribo "Será válida la transacción en materia laboral, siempre que no implique renuncia de derechos y se celebre ante autoridad administrativa o juez competente". Y el numeral 13: "Los conflictos colectivos de trabajo serán sometidos a tribunales de conciliación y arbitraje..."⁸⁹

Con relación a la transacción el Diccionario Elemental Jurídico dice:

“Concesión que se hace al adversario, a fin de concluir una disputa, causa o conflicto, aun estando cierto de la razón o justicia propia. Adopción de un término medio en una negociación; ya sea en el precio o en alguna otra circunstancia. Ajuste, convenio, negocio, operación mercantil.

“Dentro de la Comisión de Notables reunida en el año de 1994, por motivo de una serie de reformas, la idea nace a partir de la propuesta realizada por el Doctor Jorge Zavala Egas, que fue respaldada por los demás miembros de la Comisión, es decir, hubo consenso sobre la propuesta planteada.

La redacción que propuso la Comisión de Notables fue la siguiente:

⁸⁹ Constitución de la República del Ecuador. 1998 Consultado en:
<http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Ecuador/ecuador98.html>

"Se reconoce el sistema arbitral y otros mecanismos alternativos para la solución de las controversias".

Luego, una vez que el Presidente Sixto Duran Ballén, envía el proyecto de reformas al Congreso Nacional, el 4 de octubre de 1994, por diferentes circunstancias se trataron los asuntos por tres diferentes "paquetes" y en diferentes momentos.

El tema que nos irrumpe, se trató en el segundo paquete de reformas; y es el 11 de enero de 1995, donde se aprueba en primer debate por unanimidad y el 12 de enero de 1995, se aprueba en segundo debate sin ninguna observación".

El 26 de noviembre de 1995, se realiza una nueva consulta popular - convocada por el Presidente de la República el 29 de agosto de 1995 - posterior a la consulta del 28 de agosto de 1994. En ésta consulta, sin ningún justificativo aparente, se incluye en una pregunta que hacía referencia a la Función Judicial, el tema de Medios Alternativos.

"El texto de la Consulta Popular y la pregunta referente a la Función Judicial, introduce un inciso, redactado de la siguiente manera:

"Se reconoce el sistema arbitral y otros medios alternativos para la solución de controversias".⁹⁰

El resultado de la Consulta Popular del 26 de noviembre de 1995 fue negativo, en la totalidad de sus preguntas.

A pesar de esto, el 16 de enero de 1996, se publica en el Registro Oficial el llamado segundo bloque de reformas, en el cual, como quedó señalado

⁹⁰ CONSTITUCIÓN POLÍTICA de la REPÚBLICA DEL ECUADOR, Gaceta Constitucional Junio 1998. RO. 1, 11-VIII-98 Consultado en: <http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Ecuador/ecuador98.html>

en líneas anteriores, se incluía el tema de los Medios Alternativos. Si remitimos al texto constitucional, que regiría entonces, se puede concluir que la publicación del tema de los Medios Alternativos en la Constitución, carecería de validez, era inconstitucional; porque el resultado de la Consulta Popular, dos meses antes fue negativo respecto a toda la consulta, incluyendo medios alternativos.

A pesar de este análisis antes dicho, el texto de la Constitución Política de la República del Ecuador de 1998, definitivamente, en su Art. 191, inciso tercero, decía:

“Se reconocerán el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la resolución de conflictos, con sujeción a la ley”⁹¹

Actualmente se lo reconoce de manera similar en la actual Constitución en el artículo 97 cuando se habla del uso de la mediación en lo que respecta a la Organización Colectiva, sobre los principios de participación en democracia y en el artículo 190 de manera específica cuando se reconoce a la mediación como un medio de solución de conflictos.

“La Ley de Arbitraje y Mediación vigente, es Ley de la República desde el 4 de septiembre de 1997, publicada en el Registro Oficial número 145, esta norma jurídica derogó disposiciones de Arbitraje que se encontraban contenidas en el Código Procesal Civil y la Ley de Arbitraje Comercial, dictada mediante Decreto Supremo No. 735 de 23 de octubre de 1963 y publicada en el Registro Oficial No. 90 de 28 de octubre de 1963 del Ecuador. Además viabilizó la Mediación en el Ecuador, tanto en lo que respecta a Mediación Institucional como a Mediación Comunitaria, establece determinados requisitos y formalidades que deben cumplir tanto

⁹¹ Constitución de la República del Ecuador. Art. 191. Editorial La Jurídica. Quito. 2011 Consultado en http://www.asambleanacional.gov.ec/documentos/constitucion_de_bolsillo.pdf

Mediadores como Centros de Mediación, para que cumplan con su finalidad en forma completa.

Al momento, se conoce que existe un proyecto de Reglamento General de Aplicación a la Ley de Arbitraje y Mediación, que realmente es muy necesaria que exista, pese a que según la ley, da plazo de 90 días para su promulgación por parte del ejecutivo, pero lamentablemente no se ha dado. Esto sería vital para lo que son procesos, formas y maneras de desarrollo de una mediación. Incluso podría servir como referencia a la aplicabilidad y proceso de la ejecución de Actas en caso de no cumplimiento. Su nulidad y sucesos dentro de la vía de ejecución como recursos, nulidades procesales y otros⁹².

Debo manifestar que esta Ley es innovadora, pues ha permitido reconocer la existencia de la Mediación Comunitaria, lo cual viabiliza que las diferentes comunidades y los sectores urbanos marginales puedan resolver sus diferencias o problemas internos por medio del diálogo y la Mediación, antes que acudan a la Justicia Ordinaria, a más de que nos encontramos en un Estado plurinacional e intercultural.

Sin embargo en las Contravenciones de Hurto materia de esta investigación, no se aplica la mediación siendo un sistema distinto, el juez de contravenciones sigue el procedimiento, y juzga al contraventor, como comúnmente sucede en la actualidad.

De lo visto considero que a través de la mediación, como característica de la Justicia de Paz, se busca conseguir un acuerdo amistoso por el cual ambas partes obtengan resultados satisfactorios equivalentes, o a su vez, aceptables a las partes, lo que no ocurre con la justicia litigante, en la

⁹² LEIVA GALLEGOS, Pedro – **Curso formación de Mediadores** – (C.C.I.), U. Católica sede Ibarra, 2009, Pág. 1.

cual siempre hay un ganador en el establecimiento de sus pretensiones; es por esto que considero necesario que una vez que llegue a conocimiento del Juez una contravención por Hurto, éste sea analizado por la autoridad tomando en cuenta que no sea reincidente y no afecte el interés público, el Juez ordene que el caso pase al centro de Mediación, para que las partes concurren hasta el mencionado centro y se pueda resolver el conflicto a través de este. Mediar o negociar es algo en que todos hemos participado, participamos y seguiremos participando; llevar a cabo un proceso de mediación favorece que se agoten las posibilidades de solución extrajudicial, sin perjudicar en absoluto al derecho de acudir, en cualquier momento, ante los tribunales de justicia, ya que más vale un buen arreglo que un mal pleito.

Carlos Baca Mancheno, penalista, considera que la reforma al Código Penal es favorable, pues categoriza qué es una contravención y la diferencia de un delito. “La gente tiene que sacarse de la cabeza que con la disminución de la pena se aumentan los delitos y viceversa, que con el incremento de la pena baja la frecuencia de las infracciones. Si fuera así, se debería instaurar la cadena perpetua en el país. La gente no debe pensar así”.

2.2.4.2 Ley de Arbitraje y Mediación 2006

(Codificación 14, Registro Oficial 417 de 14 de Diciembre del 2006)

“Art. 1.- El sistema arbitral es un mecanismo alternativo de solución de conflictos al cual las partes pueden someterse de mutuo acuerdo, las controversias susceptibles de transacción, existentes o futuras para que sean resueltas por los tribunales de arbitraje administrados o por árbitros independientes que se conformaren para conocer dichas controversias.

Art. 43.- La mediación es un procedimiento de solución de conflictos por el cual las partes, asistidas por un tercero neutral llamado mediador, procuran un cuerpo voluntario, que verse sobre materia transigible, de carácter extrajudicial y definitivo, que ponga fin al conflicto”⁹³

La Mediación Penal en el Ecuador 2005

En el mes de marzo del año 1990 el Estado Ecuatoriano, ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño. En julio de 1992 se sancionó por ley nº 170, el “Código de Menores”. El Capítulo IV trata sobre los menores infractores. El Tribunal de Menores tiene la posibilidad antes de iniciar el proceso de conceder la remisión del caso, para que organismos no judiciales se encarguen de incorporar al joven a programas de rehabilitación. Se requiere el consentimiento del menor para su aplicación, y no implica el reconocimiento por parte del mismo respecto de la comisión del hecho que se le imputa.-

La decisión judicial en tal sentido, trae aparejada la extinción de la acción penal (art. 177).-

También en esta legislación se establece como sanción obligatoria la reparación económica del daño causado (art. 184 inc. g).-

Conforme el art. 188, en ningún caso está prevista la acusación particular; no obstante ello, si el damnificado se presentara en el proceso, el juez procurará en la audiencia llegar a una solución del conflicto, incluyendo medidas de reparación o compensación del daño ocasionado.-

⁹³ Consultado en:
<http://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/mediacion/Ley%20de%20Arbitraje%20y%20Mediacion>

Concepto de Contravención

La contravención constituye la acción y efecto de contravenir en este caso la norma jurídica vigente, es decir que comprende tanto la acción como la omisión producida en contra del mandato legal. Cabanellas la define como “falta que se comete al no cumplir lo ordenado. Transgresión de la ley cuando se obra contra ella o en fraude de ésta”⁹⁴

Mientras que contraventor es la persona que contraviene la norma y que al ser juzgado recibe la sanción de acuerdo a la ley.

Las Contravenciones por Hurto

No afectan bienes jurídicos relevantes, producen menos impacto social, en algunos casos son irrelevantes, se castigan con penas leves y el proceso es breve.

¿Cómo se clasifican las contravenciones?

En nuestra legislación ecuatoriana encontramos contravenciones de tránsito, tributarias, militares, policiales, ambientales y penales. En este caso nos interesan las contravenciones en materia penal, las mismas que “para el efecto del procedimiento e imposición de penas, las contravenciones se dividen, según su mayor o menor gravedad, en contravenciones de primera, de segunda, de tercera, de cuarta clase y Contravenciones en escenarios deportivos y de concurrencia masiva” (Artículos desde 393 al 397 Código Orgánico Integral Penal).

⁹⁴ Consultado en: <http://angelitomaza.blogspot.com/2011/11/las-contravenciones-penales-1.html>

Las Contravenciones por Hurto las encontramos en el Párrafo Único de las Contravenciones contra el Derecho de propiedad (Art. 209 Código Orgánico Integral Penal).

Los Centros de Mediación

Las funciones de Los Centros de Mediación es fomentar que la sociedad practique la Cultura de la Paz., Brindando un servicio alternativo de resolución de conflictos, cálido, eficiente y eficaz, mediante un diálogo respetuoso entre las partes.

Comienzo de la Mediación

“Cuando surge una controversia y que las partes han acordado someterla a mediación, el procedimiento comienza en el momento en que una de las partes envía al Centro una petición de mediación. Dicha petición debe contener las informaciones esenciales relativas a la controversia, incluyendo los nombres de las partes y de sus representantes, así como cualquier otra indicación que permita ponerse en contacto con ellas, un ejemplar del acuerdo de mediación y una breve descripción de la controversia. Estas indicaciones no tienen por objeto definir las cuestiones en litigio ni delimitar los argumentos ni las reivindicaciones de la parte que presenta la petición; tienen como único objetivo el permitir que el Centro organice el procedimiento. Así, el Centro deberá saber quiénes están implicados y cuál es el objeto de la controversia a fin de asistir a las partes en la selección de un mediador adecuado para la controversia”⁹⁵

“Tras el recibo de la petición de mediación, el Centro se pondrá en contacto con las partes (o con sus representantes). El mediador debe

⁹⁵ Consultado en: <http://www.wipo.int/amc/es/mediation/guide/>

gozar de la confianza de las dos partes y es fundamental, por lo tanto, que ambas partes estén totalmente de acuerdo con el nombramiento de la persona propuesta como mediador.

Es en ese momento que el Centro comenzará a examinar con las partes las cuestiones de índole material, por ejemplo, el lugar de la mediación (que por regla general ya habrá sido especificado en el acuerdo de mediación), así como los locales y otros medios necesarios”⁹⁶

“El mediador establecerá con las partes las reglas básicas del procedimiento. Así como la documentación adicional que sería conveniente que éstas proporcionen y la necesidad eventual de expertos, a menos que estas cuestiones no hayan sido ya despejadas en los contactos iniciales.

En función de las cuestiones en juego y de su complejidad, así como de la importancia económica de la controversia y de la distancia que separe las posiciones respectivas de las partes en relación con la controversia, la mediación podrá durar solamente un día o varios días, o un período mayor de tiempo. Cuando el mediador tiene por función facilitar la negociación”⁹⁷

Consultas Privadas de las Partes

“A lo largo del procedimiento de mediación, es inevitable que cada parte desee, en un momento u otro, mantener consultas en privado con sus consejeros y sus expertos para examinar ciertas cuestiones o estudiar las soluciones posibles. No cabe duda que esas consultas privadas están autorizadas.

⁹⁶ Consultado en: <http://www.wipo.int/amc/es/mediation/guide/>

⁹⁷ Consultado en: <http://www.wipo.int/amc/es/mediation/guide/>

El Acta

El acta de mediación es el documento que recoge el acuerdo de las partes y tiene la fuerza de sentencia de última instancia”⁹⁸

2.2.5 Derecho Comparado

Mediación Penal en Latinoamérica

“Zulita Fellini y Claudia Verde

Sumario: Colombia año 2000, Nicaragua año 1974.

A diferencia de lo ocurrido en otros el instituto de la mediación-reparación surge en Estados Unidos, Canadá y Europa, en un principio en los modelos de mediación, a partir de la década del 60 y aún con anterioridad, no hemos encontrado correspondencia similar en Latinoamérica.-

Por el contrario, las peculiaridades de la región señalan que las primeras alternativas a las penas privativas de libertad, se presentan con independencia, en los sistemas de adultos y en los de menores y por lo tanto no debieron responder a las mismas inquietudes. Tampoco se mencionan en las legislaciones donde es posible aplicar la institución de la mediación o de la conciliación o reparación en su caso, los motivos que fundamentaron los movimientos anglosajones y europeos que reflejaron verdaderos cambios en la política criminal de cada uno. En ellos podría decirse, que cada país adoptó criterios diferenciadores, con formas de ejecución que requirieron gran concientización y preparación por parte de los operados de esos sistemas, y es posible afirmar que su éxito radica

⁹⁸ Consultado en: <http://www.wipo.int/amc/es/mediation/guide/>

precisamente en ello, en la posibilidad de que los acuerdos entre víctima-victimario tengan como finalidad un compromiso no sólo de las partes involucradas, sino de la comunidad ampliada, ya sea en el conocimiento de la problemática emergente, como también en la comprensión, recepción y aportes en la solución del conflicto. Esta elaboración que ocupó 30 ó 40 años de la experiencia mencionada, no parece ser la que se proyecta en los países latinoamericanos, donde más bien se introduce primeramente en los códigos y legislaciones reguladores de la conducta de adultos para descongestionar la labor judicial como consecuencia de sistemas procesales donde rige el principio acusatorio y como una clasificación más en el catálogo de sanciones, como reparación pecuniaria por el daño causado a la víctima. Posteriormente al año 1989, en que se sanciona la Convención sobre los Derechos del Niño, el fenómeno distintivo al que hemos hecho referencia demuestra que mientras en los países del primer mundo se continuó en la misma orientación, extendiéndose hacia el ámbito de adultos, en América Latina se debieron hacer cambios radicales en las legislaciones juveniles para adaptar sus normas a los dictados de la Convención que todos los países habían ratificado en la década del 90”⁹⁹.-

“Las pocas experiencias existentes, como se dijo, estaban reguladas para mayores de edad.-

A ello se debe que el camino a recorrer sea arduo y complicado, ya que se aplicaban todavía y se aplican aún en pocos países, concepciones tutelares o proteccionistas donde el consentimiento del joven, necesario para concretar un acuerdo o convenio entre las partes, la sociedad y los

⁹⁹ Consultado en:
<http://www.elucchesi.com.ar/dw/Catedra/doctrina/mediacion%20penal%20latinoamerica.doc>

juzgadores, no es valorado en la dimensión adecuada para producir las consecuencias de tranquilidad y pacificación social.-

Como se verá a continuación, en los países que instauran los nuevos procedimientos se hace en base a parámetros condicionados por la Convención sobre los Derechos del Niño y las Reglas de Beijing; documentos emanados de las Naciones Unidas que se traducen en tres formas de desjudicializar:

1. Principio de oportunidad procesal amplio o reglado.-
2. Remisión.-
3. Conciliación.-

Como consecuencia de lo anterior, observamos que Nicaragua adoptó este tipo de modelo alternativo de resolución de disputas, para los adolescentes; en el caso de Colombia sólo se recepta en materia de adultos; no obstante ello y en mérito a los proyectos existentes en la actualidad, podemos aproximar algunos datos de interés¹⁰⁰.-

Colombia

En Colombia a partir del año 1991, esta forma de administrar justicia adquirió jerarquía constitucional. El art. 16 de ese cuerpo legal establece que los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la misión de administrar justicia, como conciliadores o árbitros para dictar fallos en derecho. Ese mismo año, se sancionó la ley nº 23, denominada “De Descongestión de Despachos Judiciales” que contiene normas referentes a la mediación en delitos de hurto en materia penal de adultos. En 1993

¹⁰⁰ Consultado en:
<http://www.elucchesi.com.ar/dw/Catedra/doctrina/mediacion%20penal%20latinoamerica.doc>

se reformó el Código Procesal, dando lugar a la aplicación del principio de oportunidad reglado en los art. 38 y 39¹⁰¹.-

“En noviembre de 1989 se sancionó por Decreto nº 2737 el “Código del Menor”, el que por su fecha no consideró la incorporación de las propuestas de la Convención sobre los Derechos del Niño.-

Se observa que la legislación Colombiana en su forma de administrar justicia en cuanto a ámbitos conciliadores y aplicación de la Mediación, se estaría dando para las personas adultas haciendo prevalecer el principio constitucional de oportunidad del mencionado país, pero sólo para delitos de Hurto; se puede comprobar además que no se considera la Mediación como medio alternativo para los jóvenes infractores, debo recalcar que no se menciona las contravenciones; rescataría de éste País a mi modesto criterio la aplicación de la Mediación en delitos de Hurto cosa que fue extraída del anterior Código Penal Ecuatoriano, y que en la actualidad en el COIP sólo se aplicaría para los adolescentes infractores”¹⁰²

Nicaragua

“El 23 de marzo de 1998 se aprobó el “Código integral de los derechos de la niñez y la adolescencia” (ley 287) el que entró en vigencia seis meses después.-

Este cuerpo legal dedica el Libro III: “Sistema de justicia penal especializada” al tratamiento de jóvenes infractores mediante la aplicación de un modelo de responsabilidad con garantías.-

¹⁰¹ Barmat, N. *La mediación ante el delito*. Ed. Marcos Lerner. Córdoba. 2000; y Highton, E y otros. *Resolución alternativa de disputas y sistema penal*. Ed. Ad-hoc. Buenos Aires, 1998.-

¹⁰² Consultado en:

<http://www.elucchesi.com.ar/dw/Catedra/doctrina/mediacion%20penal%20latinoamerica.doc>

Dentro del Título III destinado a los procedimientos, se establecen los mecanismos a través de los cuales es posible evitar el enjuiciamiento de jóvenes; así el art. 125 refiere que la Procuración General de Justicia puede abstenerse de ejercer la acción penal cuando se trate de faltas o delitos que merezcan penas correccionales, o delitos culposos entre parientes.-

Será necesario además que las partes hayan arribado a un acuerdo conciliatorio, el menor por propia voluntad haya reparado el daño o haya demostrado intención en ese sentido.-

Se introduce el criterio de oportunidad reglado en el art. 140, lo que conlleva la extinción de la acción penal¹⁰³.-

El Capítulo II, se refiere a la conciliación en los art. 145 a 152; la misma es definida como un acto jurisdiccional voluntario entre el ofendido y el adolescente destinado a lograr un acuerdo para la reparación, restitución o pago del daño causado.-

Puede proceder de oficio o a pedido de parte; es necesario que existan indicios de culpabilidad aunque no constituye un reconocimiento de la autoría del hecho.-

¹⁰³ Consultado en: <http://www.e-lucchesi.com.ar/dw/Catedra/doctrina/mediacion%20penal%20latinoamerica.doc>

La conciliación no es viable en aquellos casos en los cuales esté prevista la pena privativa de libertad como es en los delitos contra la vida, sexuales, contra la integridad física o el tráfico de drogas.-

La audiencia es llevada a cabo por el juez con la presencia de las partes y el cumplimiento del acuerdo da por concluido el proceso penal.-

Dentro de las sanciones a aplicar, se establecen medidas socio-educativas como la reparación de los daños a la víctima. En este caso es necesario el consentimiento de la misma (art. 145 a.5 y 200)¹⁰⁴.-

La legislación Nicaragüense habla de un modelo de aplicación del sistema de justicia Penal en lo que se refiere a los jóvenes infractores mediante la aplicación de la Conciliación definida como un acto jurisdiccional voluntario entre el ofendido y el adolescente destinado a lograr un acuerdo o reparación del daño ocasionado; la mencionada legislación no menciona la Mediación como medio de resolver conflictos, así como tampoco menciona a las contravenciones; pero si podría hacer una comparación en lo que se refiere a la figura de Conciliación puesto que en el actual Código Integral Penal ecuatoriano en el Art. 663, se incrementó como mecanismo alternativo de solución de conflicto, la misma que al igual que Nicaragua no procede en delitos que afecten a los intereses del estado, delitos contra la inviolabilidad de la vida, y contra la integridad sexual.

¹⁰⁴ Highton, E. y Carranza, E. Ob cit en 2 y 14, <http://www.e-lucchesi.com.ar/dw/Catedra/doctrina/mediacion%20penal%20latinoamerica.doc>

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA

3.1. Determinación de los Métodos a utilizar

3.1.1 Inductivo

Este método permitirá establecer proposiciones de carácter general inferidas de la observación y el estudio analítico-crítico de hechos y fenómenos particulares, como de la revisión de literatura en los marcos histórico, doctrinario y jurídico del objeto de estudio; además, se lo aplicó en la redacción de conclusiones derivadas precisamente de los datos e información obtenida a través de las técnicas que se emplearán en la investigación. Para el efecto, se realizó el análisis doctrinario, jurídico y legislativo en torno a la contravención de hurto (Código Orgánico Integral Penal).

3.1.2 Deductivo

Este método permitirá realizar un estudio jurídico y bibliográfico de aspectos generales de la investigación referentes a los derechos de los ciudadanos contenidos en la Constitución, para llegar a cuestiones particulares y puntuales en la investigación, como es el caso de la Contravención de Hurto, mismos que están resumidos en las conclusiones.

3.1.3 Analítico

Por la naturaleza de la investigación, fue necesario realizar un estudio analítico de los diferentes aspectos planteados, pues el tema de la Contravención de Hurto requiere de este tipo de estudio, a fin de comprender la incidencia de este cuerpo de ley en las relaciones jurídicas y en los derechos individuales.

3.1.4 Exegético

Porque no podemos desviar la investigación, sino referirnos literalmente a la norma.

3.2. Diseño de la investigación

Se aplicaron los siguientes tipos de investigación:

3.2.1. Investigación Científica

Esta investigación permitió un conjunto de pasos y procedimientos que en forma secuencial y sistemática se aplicaron para alcanzar los resultados (datos e información) y en base a ellos, descubrir nuevos conocimientos y plantear una propuesta de reforma jurídica: Se realizó el análisis del problema, lo que determinó que se puntualice algunos campos problemáticos que requieren de una norma jurídica. La formulación de la hipótesis hizo posible abordar la investigación bibliográfica y la de campo, información y resultados que sirvió para comprobar la hipótesis, y por último llegar a generalizaciones mediante las conclusiones y la elaboración de la propuesta de reforma. .

3.2.2. Investigación Descriptiva

El desarrollo de la investigación hace una descripción objetiva de los diferentes aspectos y temas considerados en el plan de Tesis. La descripción de los campos problemáticos que se generan por la aplicación de una reforma al Art. 209 del Código Orgánico Integral Penal, para que el Juez disponga que al establecerse una Contravención de Hurto, se aplique inmediatamente la Mediación, siempre y cuando no sea reincidente y no comprometa el interés público.

3.2.3. Investigación Bibliográfica

Con esta investigación se tuvo acceso a la información contenida en los diferentes textos jurídicos, como: Códigos, leyes, Constitución de la República del Ecuador, doctrina, páginas de Internet, tesis, revistas científicas, datos estadísticos, entre otros.

3.2.4. Investigación de Campo

Mediante esta investigación se obtuvo datos e información proporcionada por moradores del cantón Quevedo y abogados en libre ejercicio profesional y jueces de lo Penal.

3.3. Población y Muestra

El Universo de la población comprendió el número total de moradores del cantón El Empalme, cuya cantidad es de 74.500 habitantes (INEC 2010), y de 100 abogados en libre ejercicio profesional del cantón El Empalme. El tamaño de la muestra se obtuvo aplicando la siguiente fórmula:

Muestra

z = Nivel de confianza (95%)

N = Población (173.575)

P= Probabilidad que el evento ocurra (50%)

Q = Probabilidad que el evento no ocurra (50%)

E = Error máximo admisible± (5%)

n= Tamaño de muestra

$$n = \frac{Z^2 \cdot PQ \cdot N}{e^2 (N - 1) + Z^2 \cdot PQ}$$

$$n = \frac{2^2 \cdot 0.25 \cdot 173575}{0.05^2 (173575 - 1) + 2^2 \cdot 0.50}$$

$$n = \frac{4 \cdot 0.25 \cdot 173575}{0.0025(173574) + 4 \cdot 0.50}$$

$$n = \frac{173575}{433.935 + 2}$$

$$n = \frac{173575}{435}$$

n = 399 Habitantes del cantón El Empalme

Composición de la muestra

Personas para la encuesta	295
Abogados	100
Jueces de lo Penal	2
Total	397

El tamaño de la muestra general fue de 397 entre Moradores, Abogados y Jueces de la Niñez y Penal del cantón El Empalme.

3.4. Técnicas e Instrumentos de Investigación

Se emplearon las siguientes técnicas:

3.4.1. Encuesta

Se aplicó una encuesta a 295 moradores del cantón El Empalme y a 100 abogados en libre ejercicio profesional de la ciudad de El Empalme. Como instrumento se aplicó un cuestionario.

3.4.2. Entrevista

Se entrevistó a dos Jueces de lo Penal del cantón El Empalme, y como instrumento se aplicó una guía de entrevista.

3.5. Validez y Confiabilidad de los Instrumentos

Los instrumentos de recolección de datos (encuestas y entrevistas), a efecto de garantizar su validez y confiabilidad, siguieron el siguiente proceso:

Una vez redactadas las preguntas de la encuesta y la entrevista, fueron de inmediato sometidas a la revisión del Director de Tesis, sugerencias que sirvieron para mejorar en su contenido.

Adicional a ello, las preguntas fueron revisadas por un experto en investigación científica, un filtro que sirvió para contar con instrumentos técnicos que permitan recoger la información requerida.

Por último, se aplicó una encuesta a un grupo seleccionado de moradores del cantón El Empalme y de profesionales del Derecho, con el fin de recopilar toda la información que pudiera servir para la elaboración de la presente investigación.

CAPÍTULO IV ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS EN RELACIÓN CON LA HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN

4.1. Análisis e Interpretación de Gráficos y Resultados

4.1.1. Encuesta a Moradores de la ciudad de El Empalme

1.- ¿Considera usted que toda persona tiene derecho a que se reconozca su presunción de inocencia de acuerdo a las razones del delito cometido?

Cuadro 1:

Variables	Frecuencia	Porcentaje
Si	278	94 %
No	0	0
A veces	17	6 %
Total	295	100 %

Fuente: Encuesta a moradores del cantón El Empalme

Elaborado por: Autora

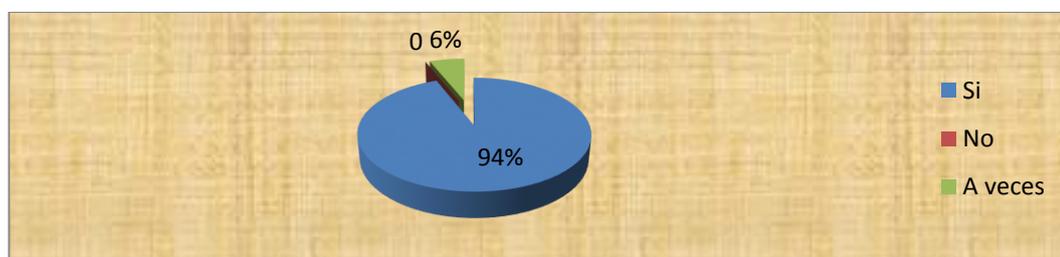


Gráfico 1.-

Análisis e Interpretación

Los resultados de la pregunta uno, demuestran que un 94 % de los encuestados dice que toda persona tiene derecho a que se reconozca su presunción de inocencia de acuerdo a las razones del delito cometido, en cambio el 6% restante considera que a veces. Del análisis de los resultados de esta encuesta, se concluye manifestando que la mayoría de

los encuestados, consideran que la presunción de inocencia debe ser considerada incluso de acuerdo a los motivos del delito o contravención cometidos.

2.- ¿Considera usted que al cometerse la contravención de hurto, siempre y cuando el acusado no sea reincidente, el expediente debe pasar al centro de mediación?

Cuadro 2:

Variables	Frecuencia	Porcentaje
Si	295	100 %
No	0	0
A veces	0	0
Total	295	100 %

Fuente: Encuesta a moradores del cantón El Empalme

Elaborado por: Autora

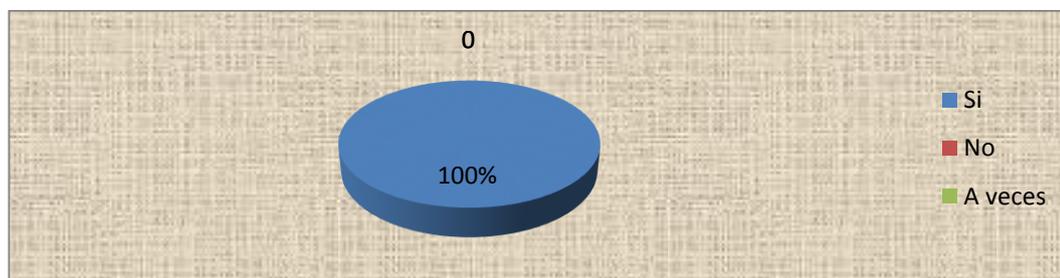


Gráfico 2.-

Análisis e Interpretación

Los resultados de la pregunta dos, demuestran que la totalidad considera que al cometerse la contravención de hurto, esta debe ser analizada antes de dar el veredicto que ocasione una sanción, siempre y cuando el acusado no sea reincidente y debe pasar al centro de mediación.

3.- ¿Considera usted que debe aplicarse la mediación en casos de contravenciones de hurto?

Cuadro 3:

Variables	Frecuencia	Porcentaje
Si	295	100 %
No	0	0
A veces	0	0
Total	295	100 %

Fuente: Encuesta a moradores del cantón El Empalme

Elaborado por: Autora

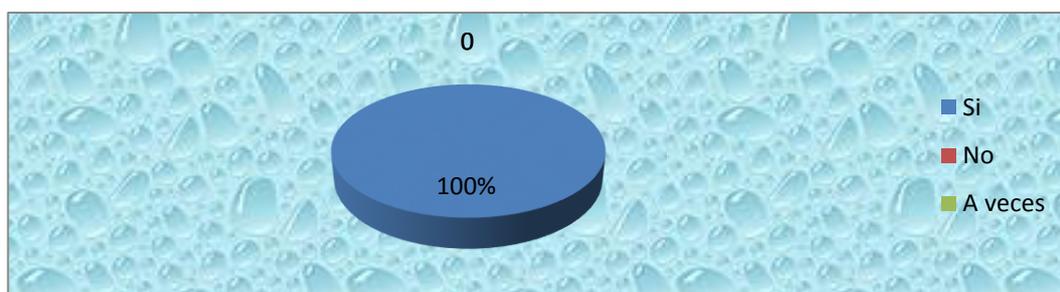


Gráfico 3.-

Análisis e Interpretación

Los resultados de la pregunta tres, demuestran que la totalidad considera que debe aplicarse la mediación en casos de contravenciones de hurto. Los acusados de haber cometido contravención de hurto, tienen los mismos derechos contemplados en las leyes ecuatorianas, por lo tanto, no pueden ser sancionados sin respetar la presunción de inocencia y los motivos de la acción, por lo tanto la mediación es una solución plausible para determinar un arreglo como solución del mismo.

4.- ¿Cree usted que es necesario precaver que no se vulneren los derechos del demandado por contravención de hurto sin antes haber aplicado la mediación como solución alternativa?

Cuadro 4:

Variables	Frecuencia	Porcentaje
Si	295	100 %
No	0	0
A veces	0	0
Total	295	100 %

Fuente: Encuesta a moradores del cantón El Empalme

Elaborado por: Autora

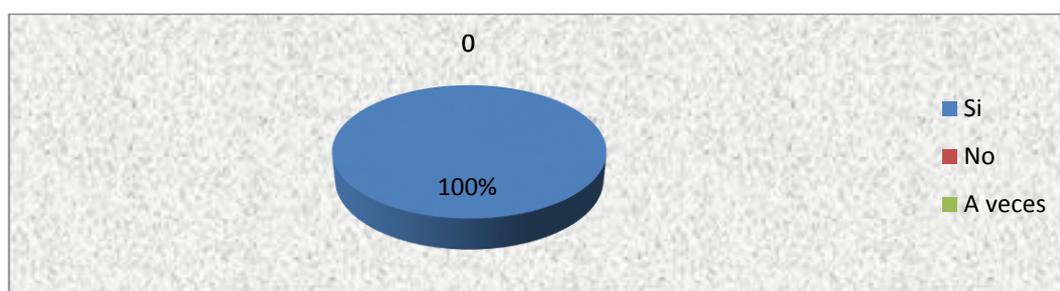


Gráfico 4.-

Análisis e Interpretación

Los resultados de la pregunta cuatro, demuestran que la totalidad considera que es necesario precaver que no se vulneren los derechos del demandado por contravención de hurto sin antes haber aplicado la mediación como solución alternativa. Con la mediación como solución alternativa, se podrá llegar a un arreglo con albas partes, lo cual beneficiará en la celeridad del proceso y se aplicará una justicia clara y justa.

5.- ¿Cree usted que es necesaria una reforma al Artículo 209 del Código Orgánico Integral Penal, manifestando que cuando la persona sea aprehendida en el lugar del hecho delictivo y siempre cuando no sea reincidente, el Juez ordene la mediación?

Cuadro 5:

Variables	Frecuencia	Porcentaje
Si	295	100 %
No	0	0
A veces	0	0
Total	295	100 %

Fuente: Encuesta a moradores del cantón El Empalme

Elaborado por: Autora

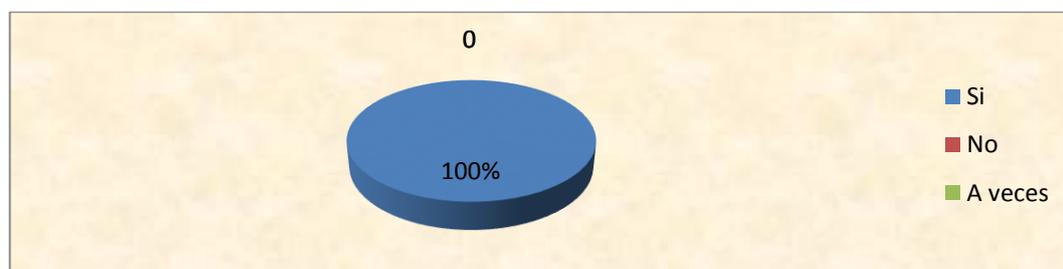


Gráfico 5.-

Análisis e Interpretación

Los resultados de la pregunta cuatro, demuestran que la totalidad considera que es necesaria una reforma al Artículo 209 del Código Orgánico Integral Penal, manifestando que cuando la persona sea aprehendida en el lugar del hecho delictivo y siempre cuando no sea reincidente, el Juez ordene la mediación. De esta manera se estará aplicando una justicia que conlleve a una solución justa y rápida, en donde ambas partes saldrán satisfechas del veredicto dado y no se atentará en contra del buen vivir y los derechos constitucionales.

4.1.2. Encuesta a Profesionales del Derecho de la ciudad de El Empalme.

6.- ¿Cree usted que la sanción drástica en casos de contravenciones de hurto garantiza los derechos de ambas partes?

Cuadro 6:

Variables	Frecuencia	Porcentaje
Si	16	16 %
No	70	70 %
A veces	14	14 %
Total	100	100 %

Fuente: Encuesta a profesionales del Derecho del cantón El Empalme

Elaborado por: Autora

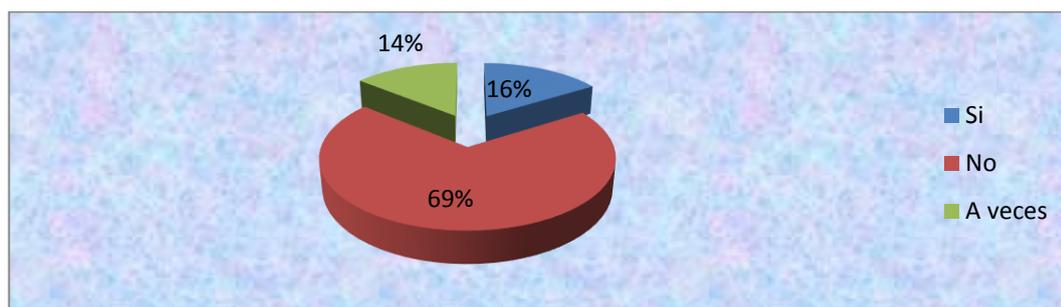


Gráfico 6.-

Análisis e Interpretación

Los resultados de la pregunta seis, demuestran que un 70 % de los encuestados dice que la sanción drástica en casos de contravenciones de hurto no garantiza los derechos de ambas partes, un 16% que sí y el 14% restante considera que a veces. Se establece que la normativa no garantiza el derecho pues una persona puede ser sancionada sin merecerlo, por lo que se estaría violentando los derechos del imputado por algo que pudiera solucionarse a través de una mediación.

7.- ¿Cree usted que se deba reformar el Artículo 209 del Código Orgánico Integral Penal para evitar la vulneración del derecho de la persona imputada sin antes haber aplicado la figura jurídica de la mediación que satisfaga a ambas partes en conflicto?

Cuadro 7:

Variables	Frecuencia	Porcentaje
Si	69	69 %
No	31	31 %
A veces	0	0
Total	100	100 %

Fuente: Encuesta a profesionales del Derecho del cantón El Empalme

Elaborado por: Autora

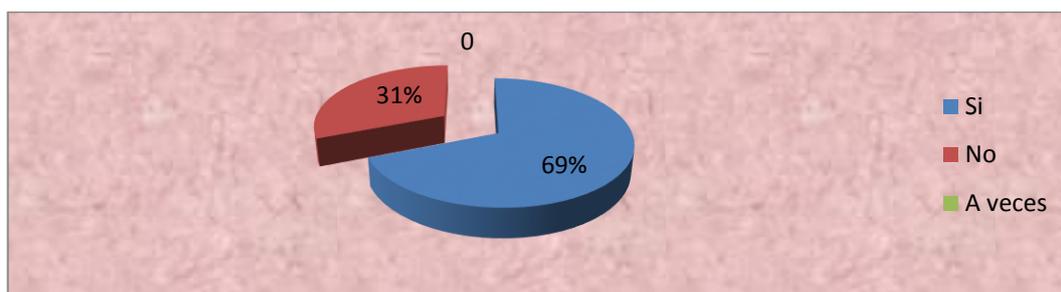


Gráfico 7.-

Análisis e Interpretación

Los resultados de la pregunta siete, demuestran que el 69% de los encuestados considera que se deba reformar el Artículo 209 del Código Orgánico Integral Penal para evitar la vulneración del derecho de la persona imputada sin antes haber aplicado la figura jurídica de la mediación que satisfaga a ambas partes en conflicto, mientras que el 31% restante manifiestan que no. Con la reforma se respetarán los derechos y garantías constitucionales del afectado y se evitarán daños emocionales y económicos dando satisfacción a ambas partes.

8.- ¿Cree usted que reformar el Artículo 209 del Código Orgánico Integral Penal sobre contravenciones de hurto protegerá el derecho a una mediación justa y satisfactoria para los implicados, sean acusados y víctimas?

Variables	Frecuencia	Porcentaje
Si	69	69 %
No	31	31 %
A veces	0	0
Total	100	100 %

Fuente: Encuesta a profesionales del Derecho del cantón El Empalme

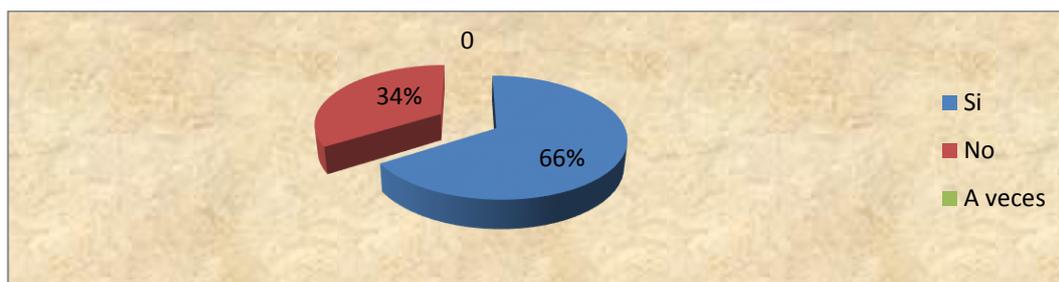


Gráfico 8.-

Análisis e Interpretación

Los resultados de la pregunta ocho, demuestran que el 69% de los encuestados considera que reformar el Artículo 209 del Código Orgánico Integral Penal sobre contravenciones de hurto si protegerá el derecho de una mediación justa y satisfactoria para los implicados, sean acusados y víctimas, mientras que el 31% considera que no. Con la reforma, según los encuestados se respetarán las garantías constitucionales del afectado y se protegerá el derecho del perjudicado a través de la mediación.

9.- ¿Considera usted que al aplicar la reforma del Artículo 209 del Código Orgánico Integral Penal sobre contravenciones de hurto se logrará una mediación justa y satisfactoria para los implicados, siempre y cuando no sea reincidente y no esté comprometido el interés público?

Variables	Frecuencia	Porcentaje
Si	75	75 %
No	25	25 %
A veces	0	0
Total	100	100 %

Fuente: Encuesta a profesionales del Derecho del cantón El Empalme
Elaborado por: Autora

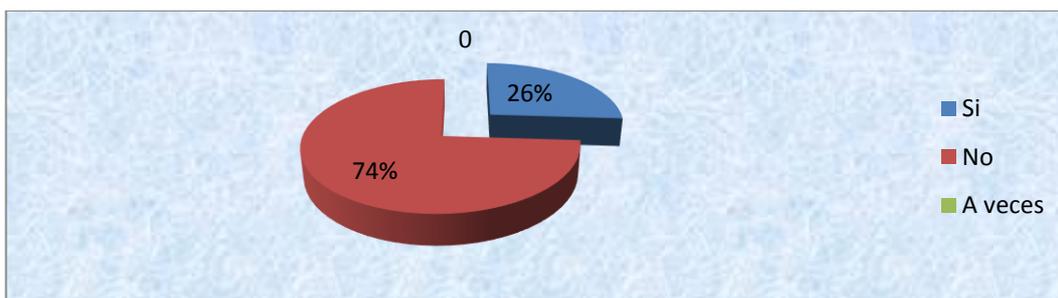


Gráfico 9.-

Análisis e Interpretación

Los resultados de la pregunta nueve, demuestran que el 75% de los encuestados considera que al aplicar la reforma del Artículo 209 del Código Orgánico Integral Penal sobre contravenciones de hurto se logrará una mediación justa y satisfactoria para los implicados, siempre y cuando no sea reincidente y no esté comprometido el interés público, mientras que el 25% considera que sí. Con la reforma, según los encuestados se respetarán las garantías constitucionales del afectado y se protegerá el derecho contraventor.

10.- ¿Está usted de acuerdo en que se deba aplicar la propuesta de reforma al Artículo 209 del Código Orgánico Integral Penal que se plantea en este trabajo de investigación?

Cuadro 10:

Variables	Frecuencia	Porcentaje
Si	100	100 %
No	0	0
A veces	0	0
Total	100	100 %

Fuente: Encuesta a profesionales del Derecho del cantón El Empalme

Elaborado por: Autora

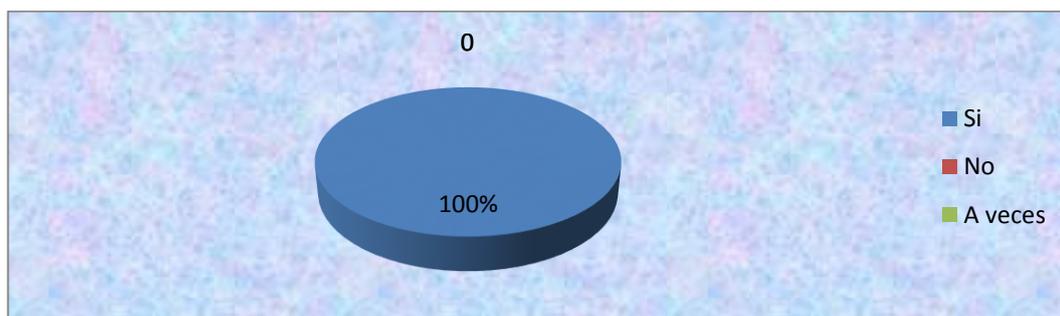


Gráfico 10.-

Análisis e Interpretación

Los resultados de la pregunta nueve, demuestran que la totalidad de los encuestados de acuerdo en que se deba aplicar la propuesta de reforma al Artículo 209 del Código Orgánico Integral Penal que se plantea en este trabajo de investigación. Con la propuesta, se espera ayudar a que se respeten las garantías constitucionales del afectado y proteger el derecho del contraventor.

4.1.3 Entrevistas

1.- Entrevista al Ab. Wilson Vincés Santos Juez de la Unidad Judicial Séptima de la Familia, Niñez, Mujer y Adolescencia del Cantón El Empalme.

1.- ¿Considera Ud., que al aplicarse una sanción por contravención de hurto sin antes haber agotado los últimos recursos, como en el caso de la mediación, vulneraría el derecho de inocencia del acusado y causaría daño emocional del mismo en el caso de no ser reincidente?

Por supuesto que es así. Las reformas realizadas a algunas leyes y normas jurídicas no están acorde con los cambios que viene experimentando la sociedad, y sobre todo con los principios y derechos prescritos en la nueva Constitución del Ecuador, razón por lo que se necesitan de nuevas reformas; pues algunos preceptos jurídicos de leyes han violado derechos constitucionales, ese es el caso sanciones por contravenciones de hurto, por lo que debería atenderse este asunto y buscar una solución en beneficio de los afectados.

2.- ¿Cree usted que una normativa que aplique la mediación en contravenciones de hurto, garantizaría el derecho constitucional del afectado tomando en cuenta, claro está, los derechos del contraventor?

La normativa de la aplicación de la mediación en el caso de contravenciones de hurto, sí garantizaría el derecho constitucional del afectado, pero depende como se la aplique. Esta debe guardar concordancia con lo establecido en la Constitución de la República. Sin

embargo, por ejemplo, si la persona es reincidente o afecta el interés público, violenta los derechos y garantías constitucionales de la sociedad.

3.- ¿Cree usted que se deba aplicar la propuesta de reforma al Artículo 209 del Código Orgánico Integral Penal que se plantea en este trabajo de investigación evitará afectar derechos y sancionar quizás injustamente a personas que cometieron un error obligadas por diversas circunstancias?

Para proteger el derecho de presunción de inocencia, sí es necesario reformar el Artículo 209 del Código Orgánico Integral Penal al que usted se refiere. Pues, por ejemplo, alguien podría robar por necesidad, por una enfermedad, al sancionársele podría sufrir afecciones emocionales y psicológicas mientras cumple la pena impuesta, lo cual debe ser evitado si se aplica la figura jurídica de la mediación y ambas partes lleguen a un arreglo, como le decía anteriormente, siempre y cuando no sea reincidente y no afecte el interés público.

4. ¿Cree usted que la normativa sancionadora que se establece en el Artículo 209 del Código Orgánico Integral Penal no es más que un medio de vulnerar los derechos de la persona ante un error cometido sin darle lugar a una retracción?

De ninguna manera, el principio del interés superior del afectado se antepone a cualquier otra consideración. La Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico Integral Penal prevalecen sobre los demás. Sin embargo, el juez debe en todo momento garantizar que la justicia brille, el propósito es garantizar primero el derecho del perjudicado, pero sin dañar al afectado o denunciado. Está normado que el estado regula y garantiza los derechos de las personas mediante normas del derecho público, para garantizar justicia individual que tiende

al bien particular, sin embargo, se comenten errores y este es uno de ellos, por eso es necesario aplicar la mediación para evitar dichos errores.

5.- ¿Entonces, está usted de acuerdo que el Estado debe garantizar a todas las personas a tener una defensa a través de la mediación y el disfrute pleno de sus derechos hasta que se demuestre si satisface a ambas partes o no?

Por supuesto que sí. Si la justicia es el germen de toda la estructura social, que abarca a quienes la conforman, le corresponde al Estado, como la máxima organización de dicha estructura, el deber constitucional y legal, proteger a sus integrantes y garantizar el desenvolvimiento material y espiritual de sus integrantes, creando las condiciones que favorezcan íntegramente la consecución de sus fines, pero sin que esto signifique dañar la honra y las garantías constitucionales de las demás personas. La justicia debe garantizar que este derecho no se vulnere, por lo tanto, la mediación es el único medio viable para la solución de conflictos cuando surgen problemas como son las contravenciones de hurto.

2.- Entrevista al Abogado Ruperto Flores Insuasti Secretario de la Unidad Judicial Penal y Multicompetente del cantón El Empalme.

1.- ¿Considera Ud., que al no permitirse la mediación a una persona acusada de haber cometido una contravención de hurto y obligarle a pagar una sanción sin ser reincidente y no afectar el interés público, viola todo principio de derecho y garantía constitucional?

Por supuesto que es así. Por solo el hecho de haber sido obligado a pagar una sanción, sin que se le permita defenderse a través de una mediación, es una clara violación a todos los derechos del afectado.

2.- ¿Qué opina usted de los casos en que la solicitud de una mediación es desechada por parte de algún Juez Penal por contravención de hurto, sería justo que el demandado pierda ese derecho aún sin estar prescrito en la ley?

Bueno, tenemos los casos de cuando se ha recibido el resultado de la acusación directa por contravención de hurto, dado por los denunciados o afectados, inmediatamente se declara subsistente la denuncia. Sin embargo, es obligación del Estado de proteger el derecho constitucional del demandado, esto se refleja en el interés superior del Juez de turno. En situaciones de esta naturaleza, la sana crítica del Administrador de Justicia, debe tomar en cuenta los derechos del contraventor.

3. ¿Cree legal que se sancione a un infractor, en este caso, por contravención de hurto sin antes haber recurrido a otras instancias como la mediación para solucionar este conflicto que perjudica a ambas partes?

Considero que no es legal. Los que cometen contravenciones también son parte de un sector vulnerable de la sociedad y merecen de la atención especial del Estado. El principio del interés de las personas se antepone a cualquier consideración o circunstancia legal. En el caso de una denuncia por contravención de hurto que a más de administrar justicia en apego a los preceptos legales y constitucionales, también está protegiendo a la familia como célula fundamental de la sociedad, se debe ordenar la mediación para que de esta forma se evite afectar los derechos del denunciado en lo más mínimo, siempre y cuando este no sea reincidente y afecte el interés público.

4.2. Comprobación de la Hipótesis

Con los resultados de la investigación de campo, llevada a cabo mediante encuestas, concretamente con los resultados de las preguntas 3, 7 y 10 y la información proporcionada en las entrevistas, se llegó a determinar que la hipótesis planteada en la presente investigación, sobre la reforma al Artículo 209 del Código Orgánico Integral Penal, que garantizará el derecho a la mediación en casos de contravenciones de hurto y que dice “Reformando el Art. 209 del Código Orgánico Integral Penal , se evitará que los Juzgados colapsen y sitios de detención ante la gran cantidad de juicios, y permitirá que los casos de contravenciones de hurto sean tratados con la mediación jurídica, siempre y cuando no sea reincidente y esté comprometido el interés público”, es positiva, por tanto se acepta. Se logró establecer que los preceptos jurídicos sancionados en contravenciones de hurto vulneran derechos constitucionales de los denunciados sin que se conozca antes los motivos que originaron dicha acción, que ayuden a llegar a un acuerdo satisfactorio para ambas partes.

4.3. Reporte de la Investigación

La investigación realizada, y que hizo posible la culminación de la Tesis intitulada “LA MEDIACIÓN EN LAS CONTRAVENCIONES DE HURTO Y SU INCIDENCIA EN LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA” comenzó con la búsqueda de información bibliográfica jurídica sobre determinados campos problemáticos que ciertas normas jurídicas y cuerpos de ley están generando situaciones de insatisfacción en la sociedad, dado el amplio espectro de derechos que garantiza la Constitución de la República del Ecuador.

Esa búsqueda de información jurídica se concentró en el tema de la contravención por hurto y contenida en el Código Orgánico Integral Penal,

(Arts. 209), de cuyo análisis jurídico del problema se evidenció una serie de causas y consecuencias que se generan por la aplicación del artículo mencionado, y que violan derechos y más expresas disposiciones constitucionales de las personas, como el derecho a la defensa de inocencia hasta que se pruebe lo contrario.

La formulación del objetivo (general y específico) de la investigación y la hipótesis, orientaron todo el proceso del desarrollo de la tesis: El marco teórico, la recopilación de datos, el análisis de la investigación de campo y la propuesta.

En la encuesta aplicada a los moradores y abogados en libre ejercicio profesional de la ciudad de El Empalme, se consideró una muestra representativa en base a una fórmula estadística; la entrevista se realizó a dos Jueces uno de la Unidad de la Niñez y Adolescencia y Penal de esta misma ciudad de El Empalme. Datos e información que permitieron comprobar la hipótesis que dice **“Reformando Art. 209 del Código Orgánico Integral Penal, se evitará que los Juzgados colapsen y sitios de detención ante la gran cantidad de juicios, y permitirá que los casos de contravenciones de hurto sean tratados con la mediación jurídica, siempre y cuando no sea reincidente y esté comprometido el interés público”**, que se planteó en la investigación, y que al ser positiva se la aceptó.

La propuesta de reforma al Arts. 209, sin duda permitirá salvaguardar los derechos y garantías constitucionales de los afectados, por lo tanto, los resultados que se esperan son:

Garantizar que el principio del interés superior de las personas no se vulnere.

Que se garantice el derecho de defensa del contraventor hasta que se pruebe su culpabilidad.

Que la aplicación de la mediación sea realizada siempre y cuando no sea reincidente y no afecte el interés público, para dar el cumplimiento de sus derechos.

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. Conclusiones

- ✚ De lo visto concluyo que a través de la Mediación, como característica de la Justicia de Paz, se busca conseguir un acuerdo amistoso por el cual ambas partes obtengan resultados satisfactorios equivalentes, o a su vez, aceptables a las partes, lo que no ocurre con la justicia litigante, en la cual siempre hay un ganador en el establecimiento de sus pretensiones.
- ✚ No se ha realizado ninguna reforma al artículo 209 del Código Orgánico Integral Penal sobre la aplicación de la mediación para evitar la vulneración del derecho de ser sancionado injustamente y respetar los derechos y garantías constitucionales del afectado, siempre y cuando no sea reincidente y no afecte el interés público.
- ✚ A través de la Mediación, se busca hacer prevalecer el principio de celeridad procesal que consiste en que el proceso se concrete a las etapas esenciales en un término perentorio fijado por la norma y que también implica que los actos se surten en la forma más sencilla posible, para evitar dilaciones innecesarias que se lograría en el Centro de Mediación.

5.2. Recomendaciones

- ✚ Los operadores de Justicia esto es los jueces en nuestro País deberían aplicar La mediación en casos de contravención de hurto para llegar a un acuerdo satisfactorio para ambas partes haciendo prevalecer al justicia de Paz; y ser sancionado el contraventor si no ocurriese dicha satisfacción.
- ✚ El Poder Legislativo del Estado Ecuatoriano debe Realizar una reforma al artículo 209 del Código Orgánico Integral Penal sobre contravenciones de hurto para evitar la vulneración del derecho de llegar a un arreglo satisfactorio para ambas partes y respetar los derechos y garantías constitucionales del afectado, pues carecería de protección del derecho de presentar su defensa y ser sancionado injustamente.
- ✚ Las Universidades del País deberían Formular propuestas para que se agilite la creación de Centros de Mediación en las ciudades donde no han sido creados, para de esta manera evitar el colapso de causas dentro de las dependencias judiciales.

CAPÍTULO VI

PROPUESTA

6.1. Título

Reforma al Art. 209 del Código Orgánico Integral Penal para que los casos de contravenciones de hurto sean tratados mediante la mediación.

6.2. Antecedentes

Los conflictos originados por contravenciones de hurto en el Ecuador también han producido en muchas ocasiones, la vulneración de los derechos y garantías constitucionales, debido a veces a la negligencia o intransigencia de decisiones inconclusas por parte de los involucrados.

Con el fin de solucionar este problema es necesario una reforma que permita, aplicar la normativa vigente, para establecer un sistema especializado para la eficiencia de la mediación y garantizar el principio de celeridad procesal, cuando los casos de contravenciones de hurto, permitan la no vulneración de los derechos y garantías constitucionales de ambas partes.

6.3. Justificación

Para que exista una vida protegida y garantizada, es necesario plantear propuestas de reformas a normas jurídicas y cuerpos de leyes, que coarten o vulneren el derecho de las personas a vivir en un medio en el que se respeten sus derechos, es necesario aplicar una administración de justicia que se preocupe por el imperio de la ley y que no esté sujeta a ningún compromiso parcializado.

La justicia y la seguridad en el buen vivir, es el máspreciado bien para el desarrollo de un país, por eso, la importancia de la Mediación, en el desarrollo de la sociedad, y en el imperio de la justicia como condición fundamental para que los litigantes puedan solucionar sus conflictos en el Ecuador, sin peligro de sufrir vulneración a los derechos y garantías constitucionales.

Por tal motivo, a través del presente trabajo de investigación jurídica, se presenta la Propuesta de una Reforma al Art. 209 del Código Orgánico Integral Penal manifestando que cuando la persona sea aprehendida por contravención de Hurto en el lugar del hecho delictivo y siempre cuando no sea reincidente, el Juez ordene inmediatamente la mediación.

6.4. Objetivos

6.4.1. General

Elaborar una propuesta de reforma jurídica al Art. 209 del Código Orgánico Integral Penal para que cuando la persona sea aprehendida en el lugar del hecho delictivo y siempre cuando no sea reincidente y no esté comprometido el interés público, el Juez ordene la mediación inmediata.

6.4.2. Específicos

Determinar en la exposición de motivos, las razones que fundamentan la propuesta de reforma.

Determinar el marco constitucional en el que se inserta la propuesta de reforma a los preceptos jurídicos mencionados.

Definir la propuesta de reforma jurídica para la aplicación de la mediación en casos de contravenciones de hurto, siempre y cuando el contraventor no sea reincidente y no esté comprometido el interés público.

6.5. Descripción de la Propuesta

6.5.1. Desarrollo

ASAMBLEA ANACIONAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Corresponde a la Asamblea Nacional Constituyente promover un proceso de reformas al ordenamiento jurídico ecuatoriano en función de los nuevos requerimientos sociales, políticos y culturales, a efecto de que guarden coherencia con las disposiciones constitucionales.

El desarrollo socioeconómico del país exige de seguridad jurídica y de una administración de justicia que garantice el respeto a los derechos individuales y colectivos.

La sociedad ecuatoriana requiere de instituciones jurídicas que promuevan mejores relaciones jurídicas y garanticen la plena vigencia de los derechos de las personas.

La Ley de Mediación y Arbitraje, tiene como uno de sus fines proteger a las personas que necesiten de una mediación para solucionar conflictos, en aras de lograr el bienestar general de los ciudadanos.

Uno de sus objetivos es el cumplimiento en lo referente a la intervención de la mediación en casos de contravenciones de hurto, siempre y cuando no sea reincidente y no esté comprometido el interés público.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 11, núm. 2, de la Constitución, dice: “Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades....”

Que, el Art. 76, Numeral 1 y 2, dice que “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada”.

Que el Art. 1.- El sistema arbitral es un mecanismo alternativo de solución de conflictos al cual las partes pueden someter de mutuo acuerdo, las controversias susceptibles de transacción, existentes o futuras para que sean resueltas por los tribunales de arbitraje administrado o por árbitros independientes que se conformaren para conocer dichas controversias.

Que en cambio, el Art. 2.- El Arbitraje es administrado cuando se desarrolla con sujeción a esta Ley y a las normas y procedimientos expedidos por un Centro de Arbitraje, y es independiente cuando se realiza conforme a lo que las partes pacten, con arreglo a esta Ley.

En uso de sus atribuciones conferidas en el Art. 120 de la Constitución de la República del Ecuador, núm. 6,

Expide la siguiente:

REFORMA AL ART. 209 DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL,
REFERENTE A CONTRAVENCIÓN DE HURTO.

Actualmente dice:

Art. 209.- Contravención de Hurto.- En caso de que lo hurtado no supere el cincuenta por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general, la persona será sancionada con pena privativa de libertad de quince a treinta días.

Para la determinación de la infracción se considerará el valor de la cosa al momento del apoderamiento.

Dirá:

Art. 209.- Contravención de Hurto.- En caso de que lo hurtado no supere el cincuenta por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general, El Juez ordenará inmediatamente la aplicación de la mediación, siempre y cuando no sea reincidente y no esté comprometido el interés público.- Sin embargo de no existir acuerdo, o no cumplirse lo acordado, la persona será sancionada con pena privativa de libertad de 15 a 30 días.

6.6. Beneficiarios

La presente propuesta de reforma al Art. 209 del Código Orgánico Integral Penal sobre la mediación en la contravención de hurto, guarda coherencia

con derechos y garantías tutelados en la Constitución de la República, por lo que tiene como beneficiarios al contraventor, a la víctima y en general a todas personas y las familias donde existen estos casos y la sociedad en su conjunto.

6.7. Impacto Social

La presente reforma al Art. 209 del Código Orgánico Integral Penal no persigue otra cosa que garantizar que se haga justicia al legítimo derecho de aquellas personas a las cuales se les denuncie por contravención de hurto; pues así como está prescrito en el Código Orgánico Integral Penal, limitan el goce de dichos derechos, y por tanto vulneran un derecho constitucional y el Principio de Inocencia, al aceptar el juez la contravención de hurto sin conocer la prueba final sobre las causas que motivaron dicha contravención, como si el titular del derecho que demanda la sanción, deseara conocer mediante sentencia la decisión del juez. Por lo que se estima que el impacto social de la reforma es alto.

BIBLIOGRAFÍA

APARICI MARTIN IRENE, manual básico de medios alternativos para la solución de conflictos, puce, ibarra- ecuador. 2010

ALVARO URIBE, OSCAR. jornada sobre solución de conflictos y mediación.- dr. alvarado u. editorial colombia. 2009.

ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, proceso, autocomposición y autodefensa, 6ª ed., unam, méxico, 2010,

BENNETT G., PICKER. (2010). *guía práctica para la mediación: manual para la resolución de conflictos* (tercera edición ed.). buenos aires, argentina: piados.

CABANELLAS GUILLERMO. diccionario jurídico elemental. edición 1997.

CONSTANTINO, CATHY a. 1995. diseño de sistemas para enfrentar conflictos: una guía para crear organizaciones productivas y sanas. buenos aires. ediciones juan cranica.

Código Penal Ecuatoriano. art. 552

CARACCIOLO, R. (2009): el derecho desde la filosofía. madrid: centro de estudios políticos y

Comisión Andina de Juristas, revista "retos y posibilidades", quito, 2008

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, en registro oficial no. 1 de 11 de agosto (1998).

CABANELLAS, GUILLERMO.- diccionario enciclopédico de derecho usual, editorial heliasta.

DAMIANOVICH DE CERREDO. delitos contra la propiedad privada. editorial universal, páginas 107-108. en el derecho español las dos formas de agravar el robo son: por la fuerza en las cosas o por la violencia física en las personas.

Derecho Ecuador. 2014. consultado en el sitio web: <http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/legislacion/codigos/2014/02/24/codigo-organico-integral-penal>.

DE BONO, EDWARD. conflictos: cómo resolverlos de la mejor manera, editorial plaza &janés, datos de uncitral. cnudmi: arbitraje y conciliación internacional.

GONZALINE, OSVALDO. (2010). *formas alternativas para la resolución de conflictos* (cuarta edición ed.). méxico df, méxico: salas editores s.a.

GALINDO, C ÁLVARO DR.; **módulo de procedimientos de la mediación**. texto de apoyo medios alternativos de solución de conflictos “mediación” dr. rodrigo jijón letort. diplomado superior en mediación. universidad central del ecuador. 2013

Instructivo para el registro de centros de mediación, gaceta judicial no.14, 29 junio 2009, art. 3.

J. MONTERO AROCA, introducción al derecho procesal. jurisdicción, acción y proceso, tecnos, madrid, tercera edición. 2011,

JIMENEZ VICTOR. glosario de términos económicos. méxico df. méxico. editorial unam. 2011

L FOLBERG J. Y TAYLOR A. mediación, resolución de conflictos sin litigio, cuarta edición, editorial limusa, méxico. 2012

LEIVA GALLEGOS, PEDRO – **curso formación de mediadores** – (c.c.i.), u. católica sede ibarra, 2009,

LOPEZ DEL SOLAR ELIO, RODOLFO. conciliación y arbitraje: legislación y comentarios. la paz, bolivia. 2011.

MONROY CABRA, MARCO. arbitraje comercial. bogotá, colombia. baca editores s.a. 20121982.

MALDONADO GABRIELA, “arbitraje en propiedad industrial para la comunidad andina”, universidad andina simón bolívar- bolivia.2011

MEDALOA, mediation and last offer arbitration.

[acamerinarbitrationassociation](#) editorial mc graw hill. 2010

OMPI. (2014). *centro de mediación y arbitraje*.<http://www.arbitrator.wipo.int/arbitration/arbitrationrules/completes.html> el 22 de junio del 2014

ORTEMBERG, OSWALDO D. mediación familiar: aspectos jurídicos y prácticos. buenos aires. editorial biblos 2009.

ORGAZ, ARTURO.- diccionario de derecho y ciencias sociales. editorial alessandri. buenos aires, argentina. 2010

PARRAGUEZ, RUIZ, LUIS. manual de derecho civil ecuatoriano, volumen 1, personas y familia, tercera edición, loja-ecuador, 2009.

PÉREZ SANZBERRO, G., (2009), reparación y conciliación en el sistema

penal: ¿apertura de una nueva vía?, editorial comares, granada.

PÉREZ SANZBERRO, G., (2009), reparación y conciliación en el sistema penal: ¿apertura de una nueva vía?, editorial comares, granada.

PROAÑO, F.; ROMERO, D.; CORRAL, P. (2013). centro de arbitraje y mediación de la cámara de comercio ecuatoriano-americana. quito: cámara de comercio ecuatoriano-americana.

QUIROGA, M. BAZAGA, i. ventas, r. (2009). “métodos alternativos para solución de conflictos, perspectiva multidisciplinar”. (2da edición). madrid: dykinson

RIPOL-MILLET, ALEIX. familias, trabajo social y mediación. buenos aires. editorial piados 2001. 243p

SANTA BIBLIA. 2 timoteo 2:5. versión reina valera. 2010

SIX, JEAN-FRANCOIS. dinámica de la mediación. buenos aires. editorial piados 2009. 227p

SOCIALES, S.A. PP. 223, 224.

TAPIA, CASTILLO SILVIO AB.; la mediación.....una alternativa. cooperativa de ahorro y crédito “educadores de el oro” ltda. “coopeducoro. 2009.

TORRES CHÁVEZ EFRAÍN. breves comentarios al código penal del ecuador.

Tratado de Derecho Penal.

TOMO V, buenos aires, argentina. 2009.

UNCITRAL. CNUDMI: arbitraje y conciliación internacional.
<http://www.uncitral.org>. 2014

<http://www.uncitral.org>. 28 de julio, 2014

VIDELA DEL MAZO, JOSÉ MARÍA. estrategias y resolución de conflictos.
buenos aires. editorial abeledo – perrot 2009.

VON WRIGHT, G. (2010): la diversidad de lo bueno. madrid: ediciones
jurídicas y

ZURITA, E. (2010): manual de mediación y derechos humanos. quito:
defensoría del pueblo.

LEGISLACION NACIONAL E INTERNACIONAL

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. Ediciones Legales. Quito-Ecuador. 2010

Constitución de la República del Ecuador. TÍTULO III DE LOS DERECHOS, GARANTIAS Y DEBERES Capítulo 1 Principios generales. 2013

Constitución Política de la República del Ecuador 1998. Art. 190 y 191

Constitución Política de la República del Ecuador 1998 Art. 35 numeral 5

Constitución Política de la República del Ecuador, Artículo 325, 2013.

Constitución Política de la República del Ecuador.2013. Art. 326

Constitución Política de la República del Ecuador 2013, Artículo 424

Código de la Niñez y Adolescencia, 2010 Art. 294

Código Orgánico de la Función Judicial Art. 7 y 17

Código de Derecho Internacional Privado Art. 314

Código de Procedimiento Civil Ecuatoriano Art. 1 y 2

Código Penal Ecuatoriano. Ediciones Legales. Quito-Ecuador. 2010.

CODIGO PENAL DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
<http://www.suprema.gov>

CODIGO PENAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA
www.simralapaz.org.

DICCIONARIO JURÍDICO DEL DR. GUILLERMO CABANELLAS de
Torres. Tercera Edición. 2012

Declaración Universal del Derecho al Trabajo. Octava Edición. Madrid
España. 2011.

Ley de Arbitraje Y Mediación Art. 1 y 143

Ley de arbitraje y mediación ley s/n (registro oficial 145, 4-ix-97).2014

Ley de Arbitraje y Mediación Art. 5

Ley de Propiedad Intelectual Art. 374

Derecho laboral Ecuatoriano, derecho individual, Editorial jurídica
Cevallos, Quito

Ley de arbitraje y mediación. Audiencia de mediación. Art. 15. Imprenta la
jurídica. Quito. 2010. proceso para dictar el laudo procesal

LINKOGRAFIA

<http://www.elucchesi.com.ar/dw/Catedra/doctrina/mediacion%20penal%20latinoamerica.doc>

<http://www.wipo.int/amc/es/mediation/guide/>

<http://repositorio.iaen.edu.ec/bitstream/24000/260/1/IAEN-002-2004.pdf>

<http://www.desarrolloamazonico.gob.ec/wpcontent/uploads/downloads/2014/05/CODIGO-ORGANICO-INTEGRAL-PENALact.pdf>

<http://angelitomaza.blogspot.com/2011/11/las-contravenciones-penales-1.html>

<http://es.slideshare.net/mauroandino/proyectocodigopenalintegral17diciembre2013>

<http://www.derechoecuador.com/utility/Printer.aspx?e=35536>

<http://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/mediacion/Ley%20de%20Arbitraje%20y%20Mediacion.pdf>

http://bibliaparalela.com/2_timothy/2-5.htm

<http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Ecuador/ecuador98.html>

http://docs.universidadecotec.edu.ec/tareas/2012D1/DER201/alum/2011560764_717_2012D1_DER201_DECLARACION_JUDICIAL_DE_LA_PATERNIDAD_Y_DE_LA_MATERNIDAD.docx



UNIVERSIDAD TÉCNICA ESTATAL DE QUEVEDO

FACULTAD DE DERECHO

ANEXOS



UNIVERSIDAD TÉCNICA ESTATAL DE QUEVEDO

FACULTAD DE DERECHO

ENCUESTA A LOS MORADORES DE LA CIUDAD DE EL EMPALME

Se realiza una investigación con el fin de conocer la mediación en las contravenciones de hurto y su incidencia en los derechos de la víctima, por lo que le solicitamos comedidamente se digne contestar el siguiente cuestionario:

1.- **¿Considera usted que toda persona tiene derecho a que se reconozca su presunción de inocencia de acuerdo a las razones del delito cometido?**

SI NO A VECES

2.- **¿Considera usted que al cometerse la contravención de hurto, esta debe ser analizada antes de dar el veredicto que ocasione una sanción, siempre y cuando el acusado no sea reincidente?**

SI NO A VECES

3.- ¿Considera usted que debe aplicarse la mediación en casos de contravenciones de hurto?

SI NO A VECES

4.- ¿Cree usted que es necesario precaver que no se vulneren los derechos del denunciado por contravención de hurto sin antes haber aplicado la mediación como solución alternativa?

SI NO A VECES

5.- ¿Cree usted que es necesaria una reforma al Artículo 209 del Código Orgánico Integral Penal, manifestando que cuando la persona sea aprehendida en el lugar del hecho delictivo y siempre cuando no sea reincidente, el Juez ordene la mediación?

SI NO A VECES



UNIVERSIDAD TÉCNICA ESTATAL DE QUEVEDO

FACULTAD DE DERECHO

ENCUESTA A LOS PROFESIONALES DEL DERECHO DE LA CIUDAD DE EL EMPALME

Se realiza una investigación con el fin de conocer la mediación en las contravenciones de hurto y su incidencia en los derechos de la víctima, por lo que le solicitamos comedidamente se digne contestar el siguiente cuestionario:

1.- ¿Cree usted que la sanción drástica en casos de contravenciones de hurto garantiza los derechos de ambas partes?

SI NO A VECES

2.- ¿Cree usted que se deban reformar el Artículo 209 del Código Orgánico Integral Penal para evitar la vulneración del derecho de la persona imputada sin antes haber aplicado la figura jurídica de la mediación que satisfaga a ambas partes en conflicto?

SI NO A VECES

3.- ¿Cree usted que reformar el Artículo 209 del Código Orgánico Integral Penal sobre contravenciones de hurto protegerá el derecho a una mediación justa y satisfactoria para los implicados, sean acusados y víctimas?

SI NO A VECES

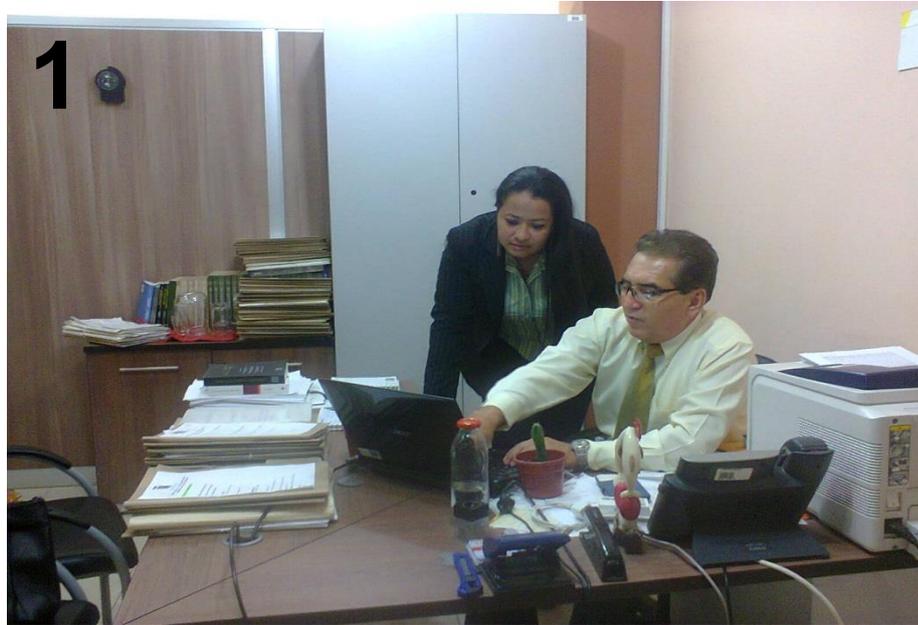
4.- ¿Considera usted que al aplicar la reforma del Artículo 209 del Código Orgánico Integral Penal sobre contravenciones de hurto se logrará una mediación justa y satisfactoria para los implicados, siempre y cuando no sea reincidente y no esté comprometido el interés público?

SI NO A VECES

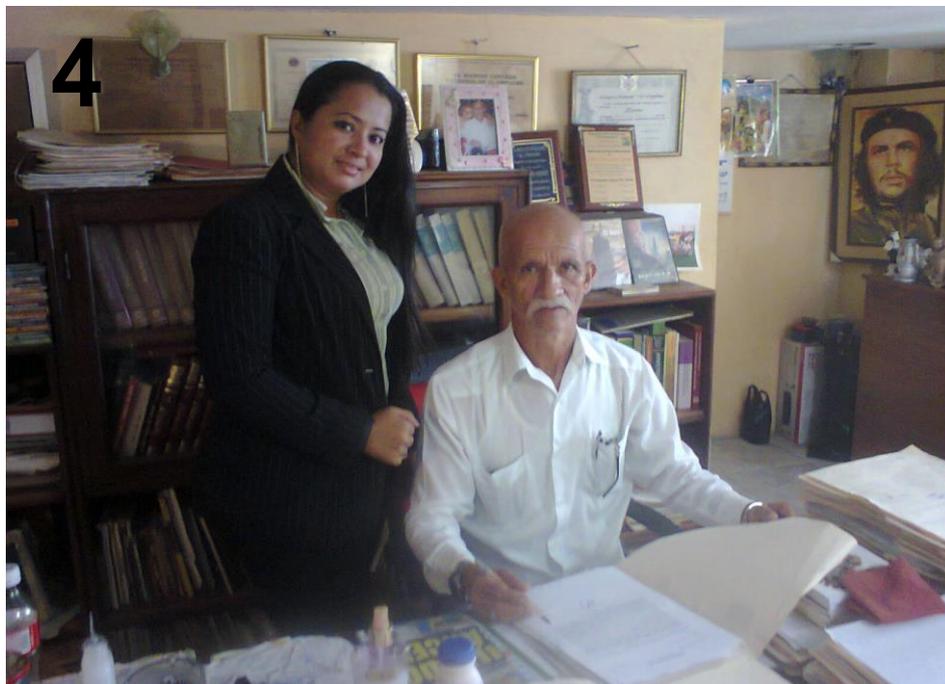
10.- ¿Está usted de acuerdo en que se deba aplicar la propuesta de reforma al Artículo 209 del Código Orgánico Integral Penal que se plantea en este trabajo de investigación?

SI NO A VECES

Entrevista al Señor Abogado Wilson Vincés Santos Juez de la Unidad Judicial de la Familia del Cantón El Empalme (Fotografía 1 y 2)



**Entrevista al Ab. Cirilo Luna Burgos Abogado en el libre ejercicio del
Cantón El Empalme. (Fotografía 3 y 4)**



Entrevista al Ab. Ruperto Flores Insuasti Secretario de la Unidad Judicial Penal del Cantón El Empalme. (Fotografía 5)

